

85
ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

**REGIMEN FISCAL DE LAS PERSONAS FISICAS
SIN ACTIVIDAD EMPRESARIAL**

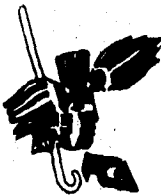
**SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA**

PRESENTA:

JOSE LUIS RODRIGUEZ MIRANDA

ASESOR DEL SEMINARIO:

C.P. M.B.A. BENITO YAMAZAKI ENDO



MEXICO, D.F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**MI AGRADECIMIENTO PARA DIOS
POR DARME LA VIDA E ILUMINAR MI CAMINO EN
LOS MOMENTOS DE ALEGRIA Y EN LOS MOMEN-
TOS DIFICILES ADEMAS DE DARME LA FUERZA
PARA LUCHAR POR MI SUPERACION.**

**A MI ABUELITO ENRIQUE RODRIGUEZ.
Y MI TIO FIDEL MIRANDA**

**LOS CUALES YA NO ESTAN EN ESTE MOMENTO
PERO VIVEN EN MI CORAZON Y EN MI RE-
CUERDO, QUE DONDE QUIERA QUE ESTEN ME
AYUDAN Y ME PROTEGEN PORQUE SIEMPRE
QUISIERON Y QUIEREN LO MEJOR PARA MI.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**A ESTA GRAN INSTITUCION POR DARME LA
OPORTUNIDAD DE PERTENECER CON HONOR A
ELLA, LA CUAL DIA CON DIA CREA PROFESIONIS-
TAS PARA EL BIENESTAR DE TODO EL PAIS.**

**A LA FACULTAD DE CONTADURIA Y
ADMINISTRACION E INFORMATICA**

**PORQUE FUE POR MUCHO TIEMPO MI SEGUNDA
CASA, EN LA CUAL SE QUE DIERON LOS MEJORES
MOMENTOS DE MI VIDA Y ME DIO LA OPORTUNIDAD
DE APRENDER UNA PROFESION.**

A LOS PROFESORES

**A TODOS LOS PROFESORES QUE DE ALGUNA
MANERA SUPIERON GUIARME Y TRANSMITIR-
ME SUS CONOCIMIENTOS CON PACIENCIA Y
AHINCO EN ESPECIAL PARA EL PROFESOR
BENITO YAMASAKI ENDO EL CUAL ME
APOYO EN TODO MOMENTO CON SUS ENSE-
ÑANZAS Y SUS CONSEJOS EN EL PRESENTE
TRABAJO.**

A MI PADRE JOSE LUIS RODRIGUEZ CHAVEZ
POR APOYARME, Y CREER EN MI EN TODO
MOMENTO ADEMAS DE SUS GRANDES CON-
SEJOS LOS CUALES SIEMPRE LLEVARE EN MI
CORAZON HASTA EL ULTIMO MOMENTO DE
MI VIDA.

A MI MADRE M^a EUGENIA MIRANDA DE RODRIGUEZ
POR DARME LA VIDA, SU AMOR Y CUIDADOS, ADEMAS
DE COMPARTIR MIS TRIUNFOS Y FRACASOS EN TODO
MOMENTO.

A MI TIA PILAR MIRANDA DE MUÑOZ
QUE HA SIDO COMO UNA SEGUNDA MADRE LA CUAL
SIEMPRE HE RECIBIDO SU AYUDA Y SU AMOR POR
LO CUAL GUARDA ALGO ESPECIAL EN MI VIDA.

**A MIS ABUELOS, HERMANOS, TIOS, PRIMOS,
SOBRINOS, COMPADRES**
LOS CUALES SIEMPRE HAN CREIDO EN MI, QUE
SE QUE CUENTO CON ELLOS DESINTERESADA-
MENTE PARA TODOS LOS MOMENTOS DE MI VIDA
Y SOBRE TODO POR DARME SU AMISTAD Y SU
CARIÑO.

**MI AGRADECIMIENTO A MI SUEGRA AGUSTINA
ESCALONA QUINTERO**
LA CUAL DESINTERESADAMENTE ME EXTENDIO LA
MANO EN UNO DE LOS MOMENTOS MAS IMPOR-
TANTE DE MI VIDA, ASI COMO TODAS LAS ATEN-
CIONES QUE HA TENIDO ADEMAS DEL CARIÑO Y
APRECIO QUE ME DEMUESTRA EN TODO MOMENTO.

**MI ESPECIAL AGRADECIMIENTO PARA MI ESPOSA
M^a DE LOURDES VEGA**

LA CUAL CON SU AYUDA, SU COMPRESION, SU
CARIÑO, SU AMOR Y SUS CUIDADOS HE PODIDO
LOGRAR UNA META MAS EN MI VIDA PROFESIONAL YA
QUE HA SABIDO DECIRME EN TODO MOMENTO UNA
PALABRA DE ALIENTO EN LOS MOMENTOS QUE LO
NECESITO Y PORQUE SE QUE MAS QUE UNA ESPOSA
TENGO UNA AMIGA Y UNA GRAN COMPAÑERA.

PARA MI HIJO LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ VEGA

EL CUAL ES TODO EN MI VIDA ADEMAS DE
MOTIVARME PARA TRATAR DE SUPERARME DIA
CON DIA, QUE CON SU LLEGADA ME DIO NUEVOS
BRIOS PARA PODER SEGUIR ADELANTE EN ESTA
LUCHA CONSTANTE.

**Y A TODAS LAS PERSONAS QUE ESCAPAN EN ESTE MOMENTO
A MIS PENSAMIENTOS Y QUIEREN MI SUPERACION**

¡ GRACIAS !

I N D I C E

	<i>Página</i>
INTRODUCCION	1

CAPITULO 1

LA CONSULTORIA FISCAL Y ASPECTOS GENERALES DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES NO EMPRESARIALES

1.1. <i>La consultoría fiscal</i>	4
1.2. <i>Etica profesional del contador público</i>	7
1.3. <i>Derechos y obligaciones que emanan de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos</i>	8
1.4. <i>Definición de persona física, sujetos del impuesto, domicilio fiscal</i>	9
1.5. <i>Clasificación de los ingresos</i>	10

CAPITULO 2

DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR PRESTACIONES DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

2.1. <i>definición de salarios y aspectos generales</i>	13
2.2. <i>Ingresos exentos</i>	24
2.2.1. <i>Tiempo extra</i>	14
2.2.2. <i>Indemnización por riesgo y enfermedades</i>	16
2.2.3. <i>Pensiones jubilaciones y haberes de retiro</i>	18
2.2.4. <i>Gastos médicos y de funerales</i>	19
2.2.5. <i>Prestaciones de seguridad y previsión social</i>	19
2.2.6. <i>Aportaciones al INFONAVIT y SAR</i>	20
2.2.7. <i>Cajas de ahorro o prestamos a trabajadores</i>	24
2.2.8. <i>Aportaciones al IMSS</i>	25
2.2.9. <i>Ingresos por separación</i>	26

	<i>Página</i>
2.2.10. Aguinaldo, PTU y otros	31
2.2.11. Remuneraciones pagadas a extranjeros	32
2.2.12. Gastos de viaje	33
2.3. Ingresos gravables	35
2.4. Ingresos asimilables	36
2.4.1. Inscripción en el RFC	42
2.4.2. Impuesto al valor agregado	43
2.4.3. Presentación de la declaración del ejercicio	44
2.4.4. Tratamiento fiscal con respecto a instituciones de seguridad social	44
2.5. Crédito al salario	47
2.5.1. Definición del concepto "bonificación fiscal"	49
2.5.2. Mecánica para el cálculo del ISR	49
2.5.3. Actualización de la bonificación fiscal	50
2.5.4. Sujetos obligados al pago	51
2.5.5. Ajustes del cálculo de ISR sobre salarios	53
2.6. Indemnización por separación	54
2.6.1. Indemnización legal	54
2.6.2. Prima de antigüedad	57
2.7. Obligaciones de los trabajadores	64
2.8. Obligaciones de los patrones	66

CAPITULO 3

DE LOS INGRESOS POR HONORARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE

3.1. Definición de honorarios	71
3.2. Ingresos que se asimilan a honorarios.....	72
3.3. Ingresos gravables	73
3.4. Deducciones autorizadas	73
3.5. Mecánica para el cálculo de pagos provisionales	77
3.5.1. Cálculo general de ISR para honorarios	77
3.5.2. Cálculo por coeficiente de utilidad	81
3.6. Retención de personas morales	85
3.7. Pagos provisionales	85

	<i>Página</i>
3.8. <i>Declaración anual</i>	87
3.9. <i>Pagos provisionales y definitivos por los ingresos obtenidos esporádicamente de manera accidental</i>	88
3.10. <i>Régimen de derechos de autor</i>	89
3.11. <i>Impuesto al valor agregado</i>	97
3.12. <i>Impuesto al activo</i>	98
3.13. <i>Obligaciones de los contribuyentes</i>	99

CAPITULO 4

DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES

4.1. <i>Definición de arrendamiento y subarrendamiento</i>	100
4.2. <i>Deducciones autorizadas</i>	101
4.3. <i>Pagos provisionales</i>	108
4.4. <i>Retención 10%</i>	112
4.5. <i>Operaciones de fideicomiso</i>	112
4.6. <i>Obligaciones fiscales de los contribuyentes</i>	117
4.7. <i>Requisitos que deben contener los comprobantes</i>	118
4.8. <i>Impuesto al valor agregado</i>	118
4.9. <i>Impuesto al activo</i>	119
4.10. <i>Aplicación practica de ISR, IVA, IA</i>	122

CAPITULO 5

DE LOS INGRESOS POR ENAJENACION DE BIENES

5.1. <i>Generalidades sobre enajenación de bienes</i>	126
5.2. <i>Enajenación de bienes inmuebles</i>	128
5.2.1. <i>Ingresos exentos</i>	130
5.2.2. <i>Ingresos gravables</i>	132
5.2.3. <i>Deducciones autorizadas</i>	135

	<i>Página</i>
5.2.4. Actualización de las deducciones	141
5.2.5. Deducción de las pérdidas por enajenación de bienes	145
5.2.6. Pagos provisionales	148
5.2.7. Cálculo del impuesto anual	155
5.2.8. Aplicaciones prácticas	160
5.3. Enajenación de bienes muebles	172
5.3.1. Ingresos exentos	172
5.3.2. Ingresos gravados	173
5.3.3. Deducciones autorizadas	173
5.3.4. Costo de adquisición	175
5.3.5. Pagos provisionales	176
5.3.6. Impuesto anual	176
5.4. Enajenación de acciones	181
5.4.1. Determinación de la ganancia	182
5.4.2. Monto original ajustado	182
5.4.3. Costo comprobado de adquisición actualizado	183
5.4.4. Utilidades actualizadas	184
5.4.5. Pérdidas actualizadas	185
5.4.6. Dividendos actualizados percibidos	185
5.4.7. Dividendos distribuidos actualizados	186
5.4.8. Reglas para determinar la ganancia	187
5.4.9. Pago provisional	197
5.5. Dictamen por enajenación de acciones	197

CAPITULO 6

DE LOS INGRESOS POR ADQUISICION DE BIENES

6.1. Aspectos generales de la adquisición de bienes	206
6.2. Ingresos exentos	206
6.3. Ingresos gravables	208
6.4. Deducciones autorizadas	210
6.5. Pagos provisionales	210
6.6. Cálculo del impuesto anual	211
6.7. Pérdidas en ingresos por adquisición de bienes	213

CAPITULO 7**DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS
Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS
DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES**

7.1. Generalidades	214
7.2. Definición del concepto de dividendos	214
7.3. Origen fiscal de los dividendos	215
7.4. Definición de "utilidad fiscal neta"	216
7.5. Impuesto a cargo de la empresa pagadora	217
7.6. Excepciones para la acumulación	219
7.7. Opción de acumulación	222

CAPITULO 8**DE LOS INGRESOS POR INTERESES**

8.1. Ingresos por intereses	224
8.2. Ingresos gravables	224
8.3. Ingresos exentos	225
8.4. Determinación y entero del impuesto	227
8.5. Obligaciones fiscales	230

CAPITULO 9**DE LOS INGRESOS POR PREMIOS**

9.1. Ingresos por premios	231
9.2. Obligaciones fiscales	234
9.3. De los demás ingresos	234
9.4. Cálculo y retención de ISR	236
9.5. Cálculo de ISR anual	238

CONCLUSIONES	241
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	247
---------------------------	------------

ABREVIATURAS	249
---------------------------	------------

INTRODUCCION

Debido a los constantes cambios políticos y sociales así como al desarrollo de la economía, surge la necesidad de tener contadores públicos con una mayor preparación, en cuanto a conocimientos contables, financieros, económicos, fiscales etc. Además de requerir de una permanente actualización, ya que las leyes fiscales son cambiantes y el contador público está obligado a satisfacer, de la mejor manera, las necesidades de la sociedad, en especial las de las personas que soliciten sus servicios.

Un punto que el contador público debe tener en cuenta es la ética profesional ya que de no hacerlo así puede incurrir en delitos o en falseo de la información, lo que lo desprestigia y por lo tanto desprestigia a la profesión y, a todos los que de alguna manera están relacionados con ella.

En una economía cambiante, como la mexicana, es difícil pensar que sólo las grandes y medianas empresas contribuyen al desarrollo de la misma, por lo tanto sería injusto no tomar en cuenta a las personas físicas como tales, pues desde que nacemos estamos regidos por leyes que nos hacen sujetos de derechos y obligaciones, que debemos cumplir.

El tema que tocaremos es la consultoría fiscal, con el fin de resaltar la importancia de tener contadores públicos preparados para

dar asesoría en el ámbito fiscal y estrategias a los contribuyentes encaminados al pago justo de impuestos; ya que en esta época los contribuyentes necesitan dinero para poder invertir y crear nuevas y mejores opciones de empleo, porque el país está pasando por un periodo de transición económica, política y social difícil. Por lo tanto las pocas oportunidades que se tienen de progresar deberán ser aprovechadas para lograr un mejor modo de vida.

En este seminario de investigación estudiaremos el régimen tributario de las personas físicas con actividades diferentes a las empresariales, basando el estudio y el análisis en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su título IV (de las personas físicas), exceptuando el capítulo VI (de los ingresos por actividades empresariales). Tal es el caso de las personas físicas cuyos ingresos son obtenidos por salarios, honorarios, sueldos asimilables a honorarios, arrendamiento, enajenación de bienes, adquisición de bienes, dividendos, intereses, obtención de premios y por los demás ingresos que obtengan las personas físicas.

Veremos las deducciones que están preestablecidas por las leyes tributarias a sí como la interrelación del tema de investigación con estas leyes. También analizaremos los ingresos gravables de impuestos y los que están exentos.

Estudiaremos la obligación de presentar declaraciones, así como la fecha de su presentación ante la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público. También trataremos y analizaremos formas de calcular los impuestos de las diferentes actividades. Para que sea más ilustrativo se ex pondrán diferentes ejemplos y donde haya diferentes opciones se elegirá la que convenga más, según la actividad y según el régimen.

El fin de esta obra es señalar o demostrar la importancia que tienen las personas físicas con actividades diferentes de las empresariales y que sirva de apoyo en una forma sencilla y comprensible a todas aquellas personas que estén interesadas en el tema.

CAPITULO 1

***LA CONSULTORIA FISCAL Y ASPECTOS
GENERALES DE LAS PERSONAS FISICAS
CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES***

1.1. LA CONSULTORIA FISCAL.

Se podría definir a la consultoría fiscal como la actividad profesional, que desarrolla el Contador Público para dar a los contribuyentes que soliciten sus servicios los criterios a seguir dentro del marco jurídico. Para cumplir de la mejor manera esta actividad debe tener ciertas cualidades y atributos, mismos que se resumen de la siguiente manera:

Experiencia profesional:

La persona encargada de desarrollar esta actividad deberá contar con la práctica y la capacidad técnica suficientes para que aquellas personas que necesiten una respuesta a sus problemas fiscales, obtengan la solución y queden satisfechas con la asesoría que el profesionista les esté dando.

Conocimiento de las disposiciones fiscales:

Consiste en el dominio tanto de los principios del Derecho, como de la jerarquía de las leyes, a demás la estructura y conceptos fundamentales de las disposiciones fiscales y un amplio conocimiento e interpretación de las siguientes leyes:

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Tratados Internacionales.*
- *Ley de Ingresos de la Federación.*

- *Leyes Fiscales.*
- *Reglamentos de las Leyes Fiscales.*
- *Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.*
- *Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación y la Suprema Corte de Justicia (sobre aspectos fiscales).*
- *Otras Disposiciones (criterios y resoluciones).*

Los consultores fiscales corren el riesgo de tener diferencias, en la interpretación de las leyes, con las autoridades en materia tributaria; por lo que en la resolución miscelánea del 15 de diciembre de 1995, dan a conocer que se publicará su normatividad interior para que no haya tantas controversias y sea más clara la resolución de éstas ya que con frecuencia fiscalmente basándose en la ley el contribuyente tenía razón pero las autoridades que basados en su normatividad interior, daban fallos casi siempre en su contra y no se tenía el conocimiento de esta normatividad por lo cual en el año de 1996 ya se podrá conocer el porqué de estos fallos.

Creatividad:

Significa que se deben conjugar los conocimientos con la imaginación para poder contemplar un mismo problema con diferentes puntos de vista, y al mismo tiempo pensar en la mejor solución del problema, con base en las disposiciones fiscales, evaluando tanto las ventajas como las desventajas y obteniendo, de esta forma, la mejor alternativa para el contribuyente.

Independencia mental:

En el aspecto fiscal, casi siempre, el cliente pretende ejercer una influencia en el contador público respecto a la interpretación de una determinada disposición o al cumplimiento de los requisitos señalados por el cliente. En estos casos el consultor fiscal debe ajustarse a las disposiciones fiscales y actuar conforme a los lineamientos del código de ética profesional. En ningún caso, la opinión del contador público deberá inducir o propiciar la evasión fiscal o cualquier acto ilícito o inexistente.

Secreto profesional :

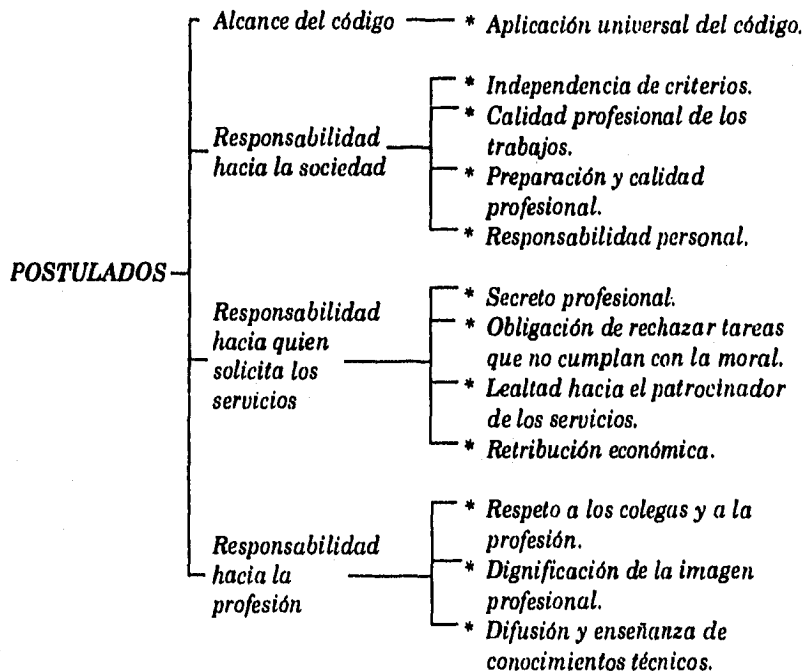
El contador público debe ser discreto en lo que se refiere a los asuntos fiscales que se le confieren, salvo informes cuando deba proporcionarlos conforme lo establecen las leyes respectivas.

Responsabilidad:

El CFF, así como su reglamento, establece las responsabilidades que el contador público tiene, mismas que van desde las infracciones fiscales hasta la comisión de delitos de ese orden, con diferentes sanciones a que se puede hacer acreedor por cometer alguna falta o acto ilícito.

1.2. ETICA PROFESIONAL DEL CONTADOR PUBLICO.

La ética se conoce como una rama de la filosofía que rige la moral del ser humano como parte fundamental de la sociedad. Preocupadas las instituciones profesionales, en este caso el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. de la calidad de los servicios, éstos quedan, regulados por el Código de Etica Profesional, en el que se contemplan doce postulados agrupados en 4 rubros principales.



El código de ética profesional se divide en:

- *Normas generales.*
- *Del contador público como profesional independiente.*
- *Del contador público en los sectores públicos y privados.*
- *Del contador público en la docencia.*
- *Sanciones.*

1.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE EMANAN DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPUM).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala las obligaciones y derechos que se confieren a todos los mexicanos ya sea por origen o naturalización, por ejemplo.

El art. 5 menciona que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

El art. 14 señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

El art. 16 estipula que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

El art. 31 fracc. IV determina que todo ciudadano debe contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativamente.

1.4. DEFINICION DE PERSONAS FISICAS, SUJETOS DEL IMPUESTO Y DOMICILIO FISCAL.

En el marco fiscal los contribuyentes se dividen en personas físicas y personas morales.

Las personas físicas son aquellas con capacidad jurídica, capaces de contraer derechos y obligaciones, siendo objeto de análisis, en este estudio, las personas físicas sin actividad empresarial.

Las personas morales están constituidas por personas físicas asociadas para crear una entidad, para cumplir con un objetivo común.

Sujetos del impuesto:

- Los residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito y en servicios. Entendiéndose por residentes en México, según el artículo 9 fracc. I del CFF a las personas físicas que establezcan su casa habitación en territorio nacional, excepto cuando hayan permanecido en otro país por más de 183 días consecutivos y compruebe su residencia en el extranjero. Y los funcionarios públicos o trabajadores del Estado con permanencia fuera del territorio nacional por más de 183 días en el desempeño de sus funciones.*

• *Los residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes en el país, a través de un establecimiento permanente o base fija por los ingresos atribuibles a éstos. De acuerdo con el artículo 9 del C.F.F en su último párrafo, dicha residencia se comprobará mediante constancias expedidas por la autoridad competente del estado del cual sean residentes.*

Domicilio fiscal:

Se considera domicilio fiscal, tratándose de personas físicas:

- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.*
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.*
- c) En los demás casos, el lugar donde tenga el asiento principal de sus actividades.*

1.5. CLASIFICACION DE LOS INGRESOS.

Los ingresos son cualquier partida u operación que afecte los resultados, en este caso aumentando las utilidades o disminuyendo las pérdidas de las personas físicas. Esto no debe de utilizarse como sinónimo de entrada en efectivo; ya que esto se refiere al dinero en

efectivo, o su equivalente, que recibe una persona sin que se afecten resultados.

Puede haber una entrada sin ingreso como un préstamo bancario, ya que en este caso se crea un pasivo con el aumento de bancos, puede haber ingresos sin entrada como, es el caso de una venta a crédito, en este caso se manda a resultados y se crea un activo, ya que no se ha recibido aún ninguna cantidad.

Las leyes tributarias distinguen diferentes tipos de ingresos :

Ingresos acumulables: son aquéllos que deben adicionarse a otros para causar impuesto, por ejemplo: si una persona obtiene ingresos por la prestación de un servicio personal independiente y por renta de locales comerciales, ambos ingresos deben acumularse para que ya juntos, causen el impuesto correspondiente.

Ingresos exentos: son aquéllos que perciben algunos contribuyentes que están especificados que no gravan impuesto en las leyes tributarias.

Ingresos gravables: son los ingresos totales menos las deducciones autorizadas. Al resultado, que es la base para impuesto se le aplicará un porcentaje o una tabla para determinar el impuesto que se pagará por los ingresos.

Las personas físicas que no tienen actividad empresarial pueden obtener sus ingresos por los siguientes conceptos:

- *Por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado.*
- *Por honorarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente.*
- *Por arrendamiento y, en general, por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles.*
- *Por enajenación de bienes.*
- *Por adquisición de bienes.*
- *Por dividendos y, en general, por las ganancias distribuidas por personas morales.*
- *Por intereses.*
- *Por la obtención de premios.*
- *Por los demás ingresos que obtengan las personas físicas.*

Dentro de estos conceptos vamos a encontrar, Ingresos acumulables e ingresos no acumulables pero si gravables.

CAPITULO 2

**DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN
GENERAL POR PRESTACIONES DE UN
SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO**

2.1. ASPECTOS GENERALES.

Existe relación laboral cuando una persona física llamada trabajador realiza cualquier actividad humana, intelectual o material, para otra persona ya sea física o moral, denominada patrón, mediante una remuneración con el nombre de sueldo o salario.

Las disposiciones que regulan las relaciones laborales se encuentran contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, en sus apartados A y B. Del apartado A se deriva la Ley Federal del Trabajo que rige a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo.

Aunque nuestra Constitución como la LFT únicamente hacen alusión al salario, en la práctica diaria se manejan dos conceptos: sueldos y salarios; los primeros se pagan a funcionarios y empleados, se cotizan por mes o año generalmente en actividades de oficina o gabinete, mientras que el salario es la retribución que el patrón paga a obreros y destajistas, por día, por semana o por unidad de obra, en actividades que están directamente involucradas con la producción de la empresa. Los sueldos y salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán: generales o profesionales. Los generales regirán en las áreas geográficas que se determinen y deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la

educación obligatoria de sus hijos. Los profesionales se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales, y se fijaran conciderando, ademas, las condiciones de las distintas actividades económicas. Los sueldos y salarios se fijan por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que está integrada por representantes de los trabajadores, los patrones y el gobierno.

2.2. INGRESOS EXENTOS.

Son ingresos exentos de ISR los comprendidos dentro de la LISR en el artículo 77, fracción I a la fracción XXX, y a continuación se analizan.

2.2.1. TIEMPO EXTRA.

Se encuentran exentas de ISR, las prestaciones distintas de salario que reciban los trabajadores con salario mínimo general para una o varias zonas económicas; que perciban ingresos por tiempo extraordinario o prestación de servicios realizados en los días de descanso, sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Tratándose de los demás trabajadores se considerará como parte exenta el 50 % de dicha percepción, pero con una limitante, siempre y cuando el tiempo extraordinario no exceda de cinco veces el

salario mínimo de una semana. Por el excedente se pagará ISR.

El artículo 66 de la L.F.T establece que podrá prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de 3 horas diarias y de tres veces a la semana; el patrón está obligado a pagar el tiempo con el 100% más independientemente del salario del trabajador; por el excedente se pagará impuesto.

Si un trabajador labora tres horas diarias durante cinco días sólo estarán exentas nueve horas, las demás estarán sujetas a ISR. El artículo 68 establece respecto a la prolongación del tiempo extraordinario de 9 horas a la semana, que el patrón estará obligado a pagar al trabajador el tiempo excedente en un 200% más del salario que le corresponda.

Ejemplo 1

<i>Salario mínimo</i>	<i>20.15</i>
<i>Datos:</i>	
<i>Salario mínimo del mes</i>	<i>604.50</i>
<i>Horas extras exentas</i>	<i>90.67</i>
<i>Salario del mes</i>	<i>2,220.00</i>
<i>Horas extras del mes</i>	<i>320.00</i>
<i>Total de ingresos</i>	<i>2,540.00</i>
<i>Menos:</i>	
<i>Parte exenta (50 %)</i>	<i>160.00</i>
<i>Ingresos gravables</i>	<i>2,380.00</i>

Ejemplo 2.

Salario del mes	2,700.00
Horas extras del mes	520.00
Total de ingresos	3,220.00
Menos:	
Parte exenta (50 %) sin que exceda de cinco SMG a la semana	403.00
Base del impuesto.	2,817.00

**2.2.2. INDEMNIZACIONES POR RIESGOS
Y ENFERMEDADES.**

De acuerdo a la LFT los patrones pueden entregar a sus trabajadores indemnizaciones por riesgo o enfermedades que los imposibilitan total o parcialmente, para seguir desempeñando alguna labor, Este tipo de erogaciones hechas por el patrón están totalmente exentas de ISR.

Riesgo de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos todos los trabajadores con motivo de su trabajo.

Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, o la muerte producida repentinamente en ejercicio de su trabajo.

Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continua, de una causa que tenga su origen dentro del

ambiente en el cual desempeña su trabajo. Cuando se corre algún riesgo éste puede producir:

Incapacidad temporal, que es la pérdida de las facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo. Incapacidad permanente parcial, es la disminución de las facultades de una persona para trabajar.

Incapacidad permanente total, es la pérdida total de sus facultades, que lo imposibilita de por vida, para realizar cualquier trabajo. Para determinar la indemnización se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo correspondiente al trabajo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de incapacidad. Si el salario que percibe el trabajador excede el doble del salario mínimo de la zona económica, en la cual presta el servicio, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el salario mínimo es inferior a cincuenta pesos, se considerará esta cantidad como salario máximo. El patrón queda exento de cualquier obligación en los siguientes casos:

Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez. Si ocurre encontrándose bajo los efectos de algún narcótico o enervante.

Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión; si la incapacidad es resultado de alguna riña o intento de suicidio; si el

riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir, dicho pago se hará desde el primer día de incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos de los dictámenes que se rinden, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización, o proceder a declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes se podrán practicar cada tres meses. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización consistirá en dos meses de salario por concepto de gastos funerales y setecientos treinta días de salario sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido a incapacidad temporal.

2.2.3. PENSIONES, JUBILACIONES, Y HABERES DE RETIRO.

Art. 77 LISR

Las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, en los casos de invalidez, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año por el excedente se pagará impuesto.

Tomando en cuenta que el salario mínimo para el Distrito

*De los ingresos por salarios y en general por prestaciones
de un servicio personal subordinado*

*Federal al mes de diciembre de 1995 es de 20.15 (20.15 x 9 = 181.35)
diarios, por el excedente se pagará impuesto .*

Ejemplo:

<i>Total de ingresos del mes por la pensión</i>	<i>190.00 x 30</i>	<i>=</i>	<i>5,700.00</i>
<i>Ingresos exentos</i>	<i>20.15 x 9 x 30</i>	<i>=</i>	<i>5,440.50</i>
<i>Ingresos gravables</i>			<i>259.50</i>

2.2.4. GASTOS MEDICOS Y DE FUNERALES.

*Son ingresos exentos los que percibe el trabajador, por la
recuperación de los gastos médicos dentales, hospitales y funerales
que realice, siempre que se concedan a los trabajadores, de manera
general, mediante contrato de trabajo.*

*Un trabajador que forma parte de un seguro de grupo para
gastos médicos, otorgado por la empresa en donde trabaja, le son
reembolsados los gastos que efectuó por este concepto, y no se
considerarán como ingresos.*

2.2.5. PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

*Se consideran ingresos exentos las prestaciones de seguridad
social que otorguen las instituciones públicas, como son los servicios
médicos prestados por la Cruz Roja Mexicana; los gastos realizados
por esta institución no son acumulables como ingresos al trabajador
que lo recibe.*

2.2.6. PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL.

Se consideran como exentos los ingresos que percibe el trabajador con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para el trabajador o sus hijos, actividades, culturales, deportivas y otras prestaciones de naturaleza análoga que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

Esto presenta confusiones al no existir una definición de gastos de previsión social en la LISR ya que únicamente los señala en forma enunciativa en su artículo 24, fracción XII:

"Cuando se trate de gastos de previsión social las prestaciones correspondientes que se destinen a jubilación, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios; subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales, deportivas y otras de naturaleza análoga.

Dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

En todos los casos deberán establecerse planes conforme a los plazos y requisitos que se fijen en el reglamento de esta ley."

La LISR marca también en este artículo otros de naturaleza análoga, lo cual nos indica que no solamente los que se encuentran enunciados en dicho artículo son gastos de previsión social, sino

todos aquellos que guarden similitud con los anteriores, por lo que es necesario determinar las características que tienen estos conceptos, siendo ya realizado el análisis por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de primer circuito informe 1978, tercera parte página 198.

Gastos de previsión social concepto. Tomando en consideración lo dispuesto por LISR en los artículos 20 fracción VII y 26 fracción VIII -en vigor para el ejercicio de 1975-, en relación con el artículo 50 fracción II inciso b) del mismo ordenamiento, por los gastos de previsión social a cargo de una empresa debe entenderse aquél que se traduce en una prestación en beneficio de los trabajadores, de sus familiares, dependientes o beneficiarios, tendiente a su superación física, social, económica, cultural e integral; esto es, de toda prestación en beneficio de los trabajadores y de sus familiares o beneficiarios que tenga por objeto elevar su nivel de vida económico, social, cultural e integral.

Por lo tanto, como conclusión, podemos mencionar que un gasto será considerado como de previsión social, cuando necesariamente esté expresamente contenido en la fracción XII del artículo 24 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, o que cumpla con las características antes mencionadas.

Los gastos de previsión social, además, deberán reunir los siguientes requisitos :

Que se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. El concepto de generalidad en este caso no significa abarcar la totalidad de los trabajadores, únicamente implica que los beneficios abarquen a todos los trabajadores que puedan quedar incluidos dentro del criterio que inspiró el otorgamiento de que se trate, sin importar que no beneficie a todos los trabajadores. El concepto de generalidad se entiende como un grupo homogéneo de personas que se encuentran en la misma situación.

Que, en todo los casos, se establezcan en planes conforme a los plazos y requisitos que se fijan en el reglamento del Impuesto Sobre la Renta en los artículos 19, 20, 23 y demás relativos al mismo indicando la fecha a partir de la cual se inicie el plan; que las erogaciones que se deriven del mismo se efectúen en territorio nacional; que se otorguen a los trabajadores sobre las mismas bases y, cuando el plan contenga aportaciones de los trabajadores o empleados de confianza , participen por lo menos el 75% de los elegibles con todas las excepciones, modalidades y requisitos previstos en los citados artículos.

Teniendo claro el concepto de gastos de previsión social se mencionan algunos ejemplos de éstos:

- Vales de despensa*
- Vales de consumo*
- Premios de puntualidad*
- Pólizas de grupo*

La LISR en el artículo 77, último párrafo, marca los límites para los gastos de previsión social. La exención se limitará cuando el monto de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará, como ingreso no sujeto al pago del impuesto por los conceptos antes mencionados, un monto de hasta un salario mínimo general elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención sea inferior a siete veces el salario mínimo general del contribuyente elevado al año.

El RLISR en su artículo 80 marca las reglas para determinar la previsión social exenta.

Cuando el ingresos por la prestación de servicios, sea menor a siete salarios mínimos del área geográfica del trabajador elevados al año y sumados los ingresos por este concepto, excedan del monto de los siete salarios mínimos, se considerarán gravados la diferencia que resulte.

Cuando los ingresos por la prestación de servicios excedan de siete salarios mínimos del área geográfica elevados al año y además se perciban ingresos de previsión social, éstos últimos estarán exentos

únicamente hasta un salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Ejemplo:

Un trabajador percibe los siguientes ingresos anuales:

Caso 1

<i>Sueldos por</i>	<i>23,856.40</i>
<i>Vales de despensa</i>	<i>2,385.64</i>

Los gastos de previsión social en su totalidad están exentos

Caso 2

<i>Sueldos</i>	<i>57,712.80</i>
<i>Vales de despensa</i>	<i>6,725.00</i>
<i>Becas educacionales</i>	<i>3,386.00</i>
<i>Total ingresos de previsión social</i>	<i>10,111.00</i>
<i>Total de ingresos</i>	<i>67,823.80</i>
<i>Importe de siete salarios mínimos anuales</i>	<i>51,483.25</i>

El importe exento de ingresos de previsión social es únicamente por \$ 6,229.55, ya que la suma del total de ingresos rebasa a los siete salarios mínimos, el excedente estará gravado.

2.2.7. DEPOSITO EN EL INFONAVIT.

La entrega de los depósitos constituidos por los trabajadores en el INFONAVIT o en los demás institutos de seguridad social, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores inclusive las otorgadas por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad.

Los depósitos constituidos se entiende que no se gravan por ser aportados por el patrón y por haberse creado el derecho en el trabajador. Al determinarse el impuesto sobre los ingresos del trabajador, se aplica un subsidio mismo que se verá con más detalle en los siguientes temas de este capítulo, este subsidio no es al 100%, ya que es disminuido en proporción a los ingresos que, de manera también indirecta, reciben los trabajadores.

2.2.8. CAJA DE AHORRO O PRETAMOS A TRABAJADORES.

Los ingresos obtenidos de cajas de ahorro de trabajadores y de los establecidos por las empresas, así como los ingresos a que se refiere el artículo 78-A de la LISR cuando se trate de prestamos concedidos de manera general, deben cumplir con los siguientes requisitos :

Que los ingresos que reciba el trabajador en efectivo, en especie, inclusive los que no estén gravados , no hayan excedido en el ejercicio anterior de un monto de siete veces el salario mínimo mensual, por un período máximo de tres meses y siempre que los beneficio adicionados a sus ingresos no rebasen los límites de exención, mencionados en la LISR en su artículo 77 último párrafo.

El requisito de deducibilidad marcado dentro de la LISR, en el artículo 24 fracción XII y artículo 22 del reglamento de la misma,

nos menciona que se debe otorgar en forma general, en beneficio de todos los trabajadores. El monto de las aportaciones no exceda del 13% del salarios de cada trabajadores incluyendo los empleados de confianza, considerando exclusivamente la parte que no exceda de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica en que se encuentre el trabajador, y pueda retirar las aportaciones de que se trata únicamente al término de la relación laboral o una vez al año. Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores del gobierno federal inscritos en el Registro Nacional de Valores.

Ejemplo:

<i>Sueldo anual</i>	<i>25,702.30</i>
<i>Aportación del patrón; 10% de sueldo</i>	<i>2,570.23</i>
<i>Primer retiro de fondo de ahorro</i>	<i>1,000.00</i>
<i>Segundo retiro de fondo de ahorro</i>	<i>1,000.00</i>

Se considerarán como ingresos gravados, el importe de los retiros, es decir los N\$ 2,000.00 por haberse realizado dos disposiciones durante el año.

2.2.9. APORTACIONES AL IMSS.

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo (art. 2 de la ley del Seguro Social).

Uno de los organismos encargados de proporcionar la seguridad social es el Instituto Mexicano del Seguro Social y el más importante por el número de personas que tiene afiliadas.

Son sujetos de aseguramiento, del régimen obligatorio, las personas que se encuentran vinculadas a otra relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos.

La ley del Seguro Social proporciona a los trabajadores beneficios por retiro, fallecimiento, incapacidad, así como asistencia médica. También otorga algunas prestaciones en efectivo, tales como pago del salario por enfermedad o accidente. El sistema es financiado por la aportación de los trabajadores, las empresas y el Estado. Al respecto, la ley del ISR, en su artículo 77 fracción IX, establece como ingreso exento la cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

A continuación se muestra el cuadro de contribuyentes de las cuotas al Instituto del Seguro Social para 1996.

*De los ingresos por salarios y en general por prestaciones
de un servicio personal subordinado*

RAMOS DE ASEGURAMIENTO	SUJETOS PATRÓN	SUJETOS TRABAJADOR	TOTAL	BASE
<i>Enfermedad y Maternidad</i>	8.759 %	3.125 %	11.875 %	
<i>Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y muerte</i>	5.950 %	2.125 %	8.075%	Salario
<i>Guarderías infantiles</i>	1.000 %	0.000 %	1.000 %	Diario
<i>Riesgos de trabajo</i>	4.605 % (Supuesto)	0.000 %	4.605 %	Integ.
Suma	20.305 %	5.250 %	25.365 %	

En el ramo de aseguramiento de enfermedad y maternidad, así como en el de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, corresponde al trabajador y al patrón cubrir las cuotas respectivas de acuerdo con los artículos 114 y 177 de la ley del Seguro Social. Quedan únicamente a cargo del patrón, los ramos de guarderías infantiles y riesgo de trabajo.

Cuando el trabajador percibe el salario mínimo general, éste no está sujeto a descuentos por cuotas obreras al IMSS, quedando a cargo del patrón.

No debemos dejar pasar que para el año de 1997 entra en vigor la nueva ley del Seguro Social que fue aprobada el mes de diciembre de 1995. Esta nueva ley contempla modificaciones en los ramos:

Art. 11

- *Riesgo de trabajo.*
- *Enfermedades y maternidad.*
- *Invalidez y vida.*
- *Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.*
- *Guarderías y prestaciones sociales.*

La banda de cotización sobre salarios base según el art. 28 es:

Para invalidez y vida, quince salarios mínimos generales del Distrito Federal, para vejez cesantía y guarderías también son 15 SMGDF. En cuanto a enfermedad y maternidad, retiro, riesgo de trabajo 25 SMGDF.

La forma de pago será el mes natural y en ningún caso será inferior a un salario mínimo. En caso de que el trabajador reciba como cuota diaria el salario mínimo al patrón será a quien corresponda el pago de la cuota, y estos pagos serán por mensualidades vencidas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente. Los pagos de las aportaciones en materia de Retiro, cesantía y vejez, seguirá cubriéndose en pagos bimestrales sujetos a la homologación de las disposiciones del ISSSTE y del INFONAVIT. La falta del pago oportuno dará lugar al pago de actualización y recargos, en los términos de lo dispuesto en el CFF a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

En materia de riesgo de trabajo, los patronos que se inscriban antes de la entrada en vigor de esta ley, continuarán sujetos hasta el 1er. bimestre de 1998 a la misma cuota de riesgo de trabajo.

La cuota básica del seguro de enfermedad y maternidad para las prestaciones en especie de los trabajadores con salario de 1 a 3 salarios mínimos, se incrementará la cuota patronal en el mes de julio de cada año en .0065 de punto porcentual.

La prima de riesgo de trabajo se determinará mediante la siguiente fórmula:

$$PRIMA = [(S/365)+V(I+D)] (F/N)+M$$

DONDE:

V= Duración promedio de vida activa.

F=2.9 que es factor de prima.

N= No. de trabajadores expuestos al riesgo.

S= Días subsidiados por incapacidad temporal.

I= Suma % de incapacidades parciales y temporales entre 100.

D= No. de defunciones.

M=0.0025 prima mínima de riesgo.

Desaparecen las clases, sólo serán referencias para actividades iniciales donde se colocarán en clase media de 0.54355 para clase I.

1.13065 para clase II

2.59840 para clase III

4.62325 para clase IV

7.58875 para clase V

A partir de la segunda anualidad, se determinará la prima en un más-menos 0.01 del salario base de cotización. Estas modificaciones no podrán exceder la banda de 0.25% hasta 15%.

Los patrones tienen las siguientes obligaciones:

- Alta patronal*
- Inscribir al trabajador*
- Elaborar nominas o listas de raya*
- Determinar cuotas y enterarlas*
- Permitir inspecciones*
- Revisión anual de siniestralidad*
- Recabar el número de identificación de seguridad social*
- Enterar bimestralmente a los sindicatos la relación de aportaciones.*

En caso de no cumplir con estas obligaciones, puede ser sancionado con capitales constitutivos que tienen carácter de definitivos al modificarse, y deben pagarse dentro de los siguientes quince días hábiles.

2.2.10. INGRESOS POR SEPARACION.

El artículo 77 fracción X de la LISR, establece que los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de separarse estén exentos hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, por cada año de servicios. De igual manera los obtenidos con cargo a las subcuentas del seguro de retiro o, en su caso, con cargo a las cuentas individuales de ahorro.

2.2.11. AGUINALDO , PTU Y OTROS.

El artículo 87 del Código Laboral señala que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo o gratificación anual, que deberá pagarse antes del día 20 de diciembre de cada año, equivalente, por lo menos, a 15 días de salario, añadiendo que los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicio, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo en que hubiera laborado cualquiera que fuese éste.

El aguinaldo debe pagarse con base en el salario por cuota diaria o salario nominal, es decir para su cálculo no deberá utilizarse el salario integrado.

El artículo 77 fracción XI de la LISR señala que las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones durante un año de calendario, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general, están exentas hasta el equivalente de 30 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador.

Artículo 76 del RISR Para los efectos de la fracción XI del artículo 77 mencionado, en el caso de que la gratificación sea inferior al monto equivalente al salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, no se pagará el impuesto por el monto de la gratificación, aún cuando se calcule sobre un salario superior al mínimo.

Las primas vacacionales que otorguen los patrones durante un año de calendario a sus trabajadores, en forma general, y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas estarán exentas hasta por 15 días de salario mínimo general. Tratándose de primas dominicales, estará exento el equivalente a un salario mínimo general por cada domingo que se labore.

2.2.12. REMUNERACIONES PAGADAS A EXTRANJEROS.

Otro tipo de remuneraciones por servicios personales subordinados que se encuentran exentas son las percibidas por los extranjeros en los siguientes casos (artículo 77 fracción XII):

- Los agentes diplomáticos.*
- Los agentes consulares en el ejercicio de sus funciones en casos de reciprocidad.*
- Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados siempre que exista reciprocidad. Los miembros de delegaciones oficiales en casos de reciprocidad , cuando representen países extranjeros.*
- Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.*
- Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.*

- *Los técnicos extranjeros contratados por el gobierno federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.*

2.2.13. GASTOS DE VIAJE.

Los gastos de representación y viáticos también se encuentran exentos, siempre y cuando se eroguen en servicio del patrón y tengan la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales (LISR artículo 77 fracción XIII). De acuerdo con la fracción IX del artículo 137 de la citada ley, los viáticos o gastos de viaje comprenden:

- *Alimentación*
- *Transporte o uso de autos*
- *Hospedaje*

Deben realizarse fuera de una faja de 50 Km, que circunde el domicilio del contribuyente, y cuando él no efectúe dichos gastos, las personas que los eroguen deben tener una relación laboral, o estar prestando un servicio profesional.

- *Alimentación:*

Sólo son deducibles hasta por un monto de 233 pesos diarios en el territorio nacional y 466 pesos diarios en el extranjero.

- *Transporte o uso de autos:*

Los destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, son deducibles hasta por 262 pesos por día, sea en territorio nacional o en el extranjero.

- *Hospedaje:*

Deducciones hasta por un monto de 1,178 pesos cuando se eroguen en el extranjero; cabe señalar que en territorio nacional no hay límite de deducción .

Para poder deducir cada gasto debe estar la documentación relativa a cada uno de ellos, por ejemplo: la alimentación debe estar acompañada por la de hospedaje o transporte. En el caso de viáticos con motivo de algún seminario o convención, sólo serán deducibles si en la cuota de recuperación se separa el importe de los mismos. En caso contrario, sólo podrán ser deducibles hasta por una cantidad de gastos de viaje de alimentación por día.

Recordando que estos importes se actualizarán según los índices nacionales de precios al consumidor.

2.3. INGRESOS GRAVABLES.

Al hablar de ingresos por salarios el artículo 78 de la LISR, en su primer párrafo, considera ingresos gravados: salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral la participación de los trabajadores en las utilidades. Las prestaciones derivadas de la

terminación de la relación laboral. Se consideran prestaciones derivadas de una relación laboral: horas extra, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, etc. y las derivadas de la terminación de una relación laboral: liquidaciones.

2.4. INGRESOS ASIMILABLES.

Como su nombre lo indica, tienen semejanza a los sueldos y salarios de los trabajadores, el tratamiento aplicable es el mismo con excepción del crédito al salario, y el artículo 78 de la ley, antes citada, en sus fracciones I a VI, nos señala:

Se asimilan a sueldos y salarios las remuneraciones y todas aquellas prestaciones que perciban los funcionarios y trabajadores de la federación, las entidades federativa y los municipios, así como aquellas que perciban los miembros de las fuerzas armadas, incluyendo los obtenidos para sufragar gastos no sujetos a comprobación.

Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, también se les dará este tratamiento a los anticipos que perciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

• Los ingresos por honorarios percibidos de los consejos directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, incluso los percibidos por administradores, comisarios y gerentes generales.

• *Los honorarios pagados a personas que presten preponderantemente servicios a un prestatario.*

La LISR establece que existe servicio preponderante, cuando los ingresos percibidos del prestatario representen para el prestador más del 50% del total de sus ingresos, en el ejercicio fiscal anterior, y además que se presten los servicios en las instalaciones de dicho prestatario.

Debido a que la norma para darse la asimilación utiliza como hecho generador la existencia de un ejercicio previo, sólo podrá darse a partir del segundo ejercicio en el que el prestador labore para el prestatario. No obstante lo anterior, el reglamento de la misma ley prevé la opción en la cual se opte por esta asimilación, siempre y cuando se lo solicite el prestador al prestatario.

Los ingresos en servicios por la prestación de un servicio personal subordinado son cantidades resultantes de la aplicación al importe de los préstamos obtenidos de una tasa, equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por esos préstamos y la tasa promedio diaria de los cetes colocados, a plazos de 90 días en el mes inmediato anterior o en su caso, del valor a cargo del gobierno federal inscrito en la Comisión Nacional de Valores equiparable a los cetes, cuando sea mayor ésta última. Estos ingresos se considera que se obtienen mensualmente y se determinan de la siguiente manera:

Al total del préstamo se le disminuye la parte reembolsable y a la parte restante se le aplica la tasa que resulte, conforme al párrafo anterior, en la parte que corresponda al mes de que se trate.

Quando los funcionarios públicos tengan asignados automóviles no utilitarios, se considerarán ingresos en servicios asimilados a salarios, asimismo los importes que hubieran sido no deducibles, como gastos de mantenimiento y reparación de los mismos. Dichos ingresos se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje máximo de deducción anual en los términos del artículo 44 de LISR, al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubieran deducido desde el año que se adquirieron.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por actividades empresariales, exclusivamente por comisiones independientes, podrán optar por tributar en este régimen. Dichos contribuyentes deberán comunicarle por escrito al comitente, el cual deberá cumplir con lo siguiente:

- Efectuar retenciones conforme a salarios.*
- Proporcionar al comisionista constancias de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas en el año calendario de que se trate.*
- Declaración anual conforme a este capítulo.*

En el ejercicio fiscal de 1995 se amplía la facilidad para dar el tratamiento de salarios a los ingresos por honorarios que perciban las personas físicas de otras personas físicas con actividades

empresariales, así como a los ingresos que obtengan las personas físicas con actividades empresariales de personas morales o de otras personas físicas con actividades empresariales, cuando así se lo comuniquen -por escrito- a la persona que efectúe los pagos por dichos conceptos.

En el caso de darse dicha asimilación a sueldos por los ingresos antes enumerados, el patrón estaría obligado a realizar la determinación del ISR en los términos del capítulo 1 del título IV, es decir, aplicando la tarifa del artículo 80 y 80 A de la LISR, además del crédito general mensual establecido en el segundo párrafo después de la tarifa del señalado artículo 80.

La LISR en el artículo 80 señala: los que realicen retenciones por ingresos asimilados a sueldos, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente el crédito general mensual.

Por otra parte, en el penúltimo párrafo del artículo. 80-A se establece que cuando los contribuyentes obtengan ingresos por dos o más conceptos del título IV de la LISR sólo podrán aplicar el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos; además señala que cuando se obtengan ingresos por concepto de sueldos o bien ingresos asimilables a éstos, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos, por lo que un prestador de servicios se encuentra sujeto a retenciones de ISR por ingresos asimilados a sueldos y, por otra

parte, percibe honorarios del subsidio o del crédito general mensual sobre estos últimos, en virtud de que el patrón que deba retenerle el ISR sobre sus ingresos asimilados a sueldos deberá aplicar dichos conceptos.

Con relación a la deducción del gasto por parte de la empresa, la LISR en el artículo 24 fracción V señala como un requisito de deducibilidad, que se cumpla con las obligaciones establecidas en la propia ley, en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros, por lo que técnicamente, los ingresos que califiquen dentro del concepto de asimilables a salarios, sobre los cuales no se realice la retención y entero del impuesto con base en el capítulo I del título IV, no serán deducciones para efectos de ISR. Con relación a los casos en que se obtengan ingresos asimilables del régimen de retenciones por opción voluntaria, se deberá analizar lo siguiente:

Su disponibilidad y conocimiento del manejo de obligaciones fiscales, generadas como consecuencia del régimen de honorarios. Su propia forma de controlar asuntos relacionados con egresos, ingresos, expedición de cheques, obtención de documentación comprobatoria con requisitos fiscales, entero de impuestos a su cargo y trasladados.

Efectuar una comparación de impuestos causados en cada situación, dependiendo de los factores particulares del caso.

Una vez realizado el análisis creemos que para aquellos contribuyentes que estimen que su disponibilidad para manejar

*De los ingresos por salarios y en general por prestaciones
de un servicio personal subordinado*

aspectos como los citados anteriormente, sería ventajoso solicitar a la compañía a la que preste sus servicios, le efectuó sus retenciones y entero de impuestos.

Ejemplo:

CONCEPTOS	HONORARIOS	ASIMILABLES A SALARIOS
<i>Ingresos gravados</i>	2,000.00	2,000.00
<i>Menos:</i>		
<i>Deducciones autorizadas</i>	350.00	0.00
<i>Igual</i>		
<i>Base gravable:</i>	1,650.00	2,000.00
<i>Menos:</i>		
<i>Límite inferior</i>	1,048.00	1,842.00
<i>Igual</i>		
<i>Resultado</i>	602.00	158.00
<i>Por</i>		
<i>Tasa</i>	8.5%	25.00%
<i>Igual</i>		
<i>Impuesto excedente</i>	51.17.	39.50
<i>Cuota fija</i>	49.00	231.00
<i>ISR causado</i>	100.17	270.50
<i>Subsidio acreditable</i>		40.00
<i>Igual</i>		
<i>ISR después de subsidio</i>	100.17	230.50
<i>Menos</i>		
<i>Crédito general mensual</i>	44.00	44.00
<i>ISR a cargo</i>	56.17	186.50
<i>Menos</i>		
<i>ISR retenido</i>	200.00	0.00
<i>Igual</i>		
<i>ISR a enterar</i>	0.00	186.50

En el caso de los ingresos sujetos al régimen de honorarios, se utilizó la tarifa con el subsidio integrado, por lo cual no se disminuye en forma separada. Para el caso de sueldos se consideró una proporción del 65%.

Corresponde a la retención efectuada por una persona moral con base en el artículo 86 de la LISR.

Como podemos apreciar, suele ser mayor el ingreso líquido de la persona sujeta al régimen de asimilables a salarios; sin embargo, recordemos que este régimen implica, en gran medida, la retención cautiva del ISR sin la posibilidad de deducir los gastos necesarios para la prestación de los servicios, lo que en nuestro ejemplo genera un saldo a favor susceptible de compensar o solicitar en devolución a la Secretaría de Hacienda.

2.4.1. INSCRIPCION EN EL RFC.

Es común que las personas físicas sean inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes en el régimen bajo el cual obtienen sus ingresos (honorarios, actividad empresarial, etcétera.) con las claves relativas a IVA e ISR, y posteriormente en caso de cumplir con los supuestos explicados con anterioridad, se les comience a retener el ISR bajo el régimen de sueldos. Al respecto podemos destacar dos posibles situaciones:

- Aquellas personas cuyos ingresos se encuentran sujetos al régimen de asimilados a sueldos para efectos de ISR y que no tienen otros ingresos por de más conceptos. En este caso los contribuyentes pueden solicitar el cambio de situación fiscal a través del formulario R-1, a efecto de disminuir sus primeras obligaciones (IVA e ISR) y aumentar sus obligaciones por ingresos asimilables a salarios.*

En este caso podría continuarse con ambos regímenes, sin embargo, el cumplimiento de obligaciones suele ser complicado y en la mayoría de los casos desemboca en contribuyentes que omiten presentar declaraciones y avisos.

• Aquellas personas cuyos ingresos se encuentran sujetos al régimen de asimilados a sueldos para efectos del ISR, y tienen otros ingresos por concepto de honorarios, actividad empresarial, arrendamientos, etcétera., deberán cumplir con sus obligaciones relativas a los ingresos por honorarios, arrendamiento, en forma independiente al régimen de sueldos.

En lo que a la expedición de comprobantes que reúnen requisitos fiscales se refiere, mencionaremos que las personas cuyos ingresos sean asimilados a sueldos dentro de una empresa no deben expedir recibos. Adicionalmente, la resolución miscelánea para 1994 establece en la fracción IV de su regla 28, que no será necesario expedir un comprobante impreso en un establecimiento autorizado cuando se trate del pago de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, así como aquéllos que la ley del ISR asimile a estos ingresos.

2.4.2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

De acuerdo con la LIVA en el artículo 14 penúltimo párrafo, no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni

los servicios por los que se perciban ingresos que la LISR asimile a dicha remuneración.

Astí pues, los ingresos asimilados a sueldos no son objeto del IVA, por lo que las personas físicas que obtengan dichos ingresos no deben trasladar este impuesto a sus patrones. De hecho no deben expedir recibos de honorarios en donde conste el traslado del IVA.

2.4.3. PRESENTACION DE LA DECLARACION DEL EJERCICIO.

La fracción II del artículo 82 establece que cuando las personas físicas obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en el capítulo I (sueldos y salarios) estarán obligados a presentar su declaración anual en forma personal.

2.4.4. TRATAMIENTO FISCAL CON RESPECTO A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Con relación al tratamiento fiscal aplicable a este tipo de ingresos para efectos del IMSS, SAR e INFONAVIT, debemos señalar que de acuerdo con la ley del Seguro Social artículo 12 fracción I, son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación laboral o de trabajo, el cual de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, es la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

Se puede apreciar cómo el hecho de existir subordinación dentro de una relación de trabajo constituye un factor determinante para la ley del Seguro Social. Al respecto presentamos una jurisprudencia dictada sobre la relación subordinada como principal factor para establecer si deben o no incluirse los pagos realizados como asimilables a sueldos y salarios. "La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no extraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con LFT en su artículo 134 fracción III, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo."

Amparo directo 5686/76 Jorge Zárate Mijangos. 11 de Enero de 1978.5 votos. Ponente: Cristina Salmorán Tamayo.

"Adicionalmente, la Ley Federal del Trabajo menciona que la existencia de una relación de trabajo implica el pago de un salario, concepto que jurídicamente es distinto a la contraprestación pactada por servicios independientes, los cuales si bien para efectos de la

determinación de ciertos impuestos (ISR) puede ser asimilado a sueldos, creemos que conserva su naturaleza jurídica de contraprestación".

En tal virtud podemos mencionar que este tipo de ingresos no deben ser sujetos al IMSS, SAR e INFONAVIT, pero se debe mencionar la importancia que tendrá para la empresa aspectos como: contratos de prestación de servicios, informes de actividades realizadas, recibos que reúnan requisitos fiscales, todo con el fin de demostrar la no subordinación del profesionista a la empresa.

Sin embargo, existen circunstancias que en ocasiones pueden constituir un riesgo fiscal para la empresa, como es el hecho de que el profesionista preste únicamente servicios a esa compañía y solamente se recurra a la asimilación para evadir la causación de las contribuciones señaladas. Es frecuente que en estos casos se den situaciones como que el supuesto "prestador de servicios" registre su hora de entrada, de alimentos y de salida, que sea incluido para prestaciones como aguinaldo, vales de despensa, etcétera. Este tipo de hechos pueden constituir una prueba para las autoridades laborales y por lo tanto la obligación de la empresa de inscribirlo al Seguro Social, SAR e INFONAVIT; como podemos apreciar a continuación, en una resolución del Tribunal Fiscal de la Federación.

"A fin de que los agentes de seguros sean considerados comisionistas, es necesario que no tengan una agencia que se dedique

a la venta de seguros, en consecuencia las personas que presten sus servicios bajo la subordinación jurídica de una compañía aseguradora, son trabajadores que deben afiliarse al Instituto Mexicano del Seguro Social, no obstante que hayan concertado un contrato en el que el agente declara que no es empleado de la empresa, puesto que por otras probanzas se concluye que sí tiene ese carácter.

Resolución del 30 de enero de 1970. Juicio 31/69/4693/68."

Podemos concluir, que las empresas deben, en todos los casos, que proceda, comprobar que la asimilación se da solamente para ISR, no existiendo una subordinación efectiva del prestador de servicios.

2.5. CREDITO AL SALARIO.

A pesar de que el Ejecutivo Federal señaló en varias ocasiones que no se efectuarían modificaciones fiscales para el ejercicio fiscal de 1994, el viernes 3 de diciembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ley que establece las reducciones impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo.

Estableciendo con esto nuevas reformas a la LISR para determinar el Impuesto Sobre la Renta de personas físicas, en particular para sueldos y salarios.

Cabe destacar de entre otros, el acuerdo para mejorar la equidad del Sistema Tributario Mexicano, estableciendo una reducción del impuesto de los trabajadores, mediante el otorgamiento de un llamado inadecuadamente crédito al salario de los trabajadores.

El crédito al salario será restado del impuesto a cargo del trabajador. En caso de que el crédito sea mayor que el impuesto la diferencia será entregada por el patrón a sus trabajadores en efectivo, dando como consecuencia una bonificación fiscal y , por lo tanto, entregando una parte de los impuestos que debería ser destinada a sufragar los gastos públicos de la Nación. Ahora bien, llamaremos bonificación fiscal en sustitución del crédito fiscal para nombrar de una manera más apropiada esta nueva reforma. .

Este beneficio se da a trabajadores cuyos ingresos mensuales no excedan de 4 salarios mínimos y será mayor para aquellos trabajadores que perciban menores ingresos, siendo aplicable a partir del 1º de octubre de 1993. Adicionalmente, se mantiene en favor del trabajador el subsidio establecido en los artículos 80-A y 141-A de LISR, es decir, el monto del beneficio que reciban en efectivo los trabajadores por dicho concepto, podrán ser disminuido, por el patrón, de los impuestos federales como son ISR, o de las retenciones del mismo efectuadas a terceros o de los impuestos trasladables (IVA, IEPS) e impuesto al activo y, en general a cualquier impuesto federal que se deba enterar.

**2.5.1. DEFINICION DEL CONCEPTO
"BONIFICACION FISCAL".**

Es un mecanismo que consiste en aplicar una tabla de créditos fiscales expresados en cantidades fijas periódicas, dependiendo del ingreso gravable del trabajador.

Asimismo se establece que como el crédito al salario no se considera como ingreso acumulable para el trabajador, por lo tanto, no integrará base gravable para el cálculo de cualquier otra contribución.

2.5.2. MECANICA PARA EL CALCULO DEL ISR.

A partir del 1º de octubre de 1993 se establece un cambio dentro de la mecánica para el cálculo de ISR, este cambio consiste fundamentalmente, en que quien haga las retenciones del ISR, en lugar de acreditar contra el ISR resultante a cargo del trabajador, el equivalente al 10% del SMG del área geográfica del contribuyente elevada al periodo de pago se acreditará el llamado crédito al salario.

*De los ingresos por salarios y en general por prestaciones
de un servicio personal subordinado*

Cálculo actual de las retenciones de ISR por sueldos y salarios.

CONCEPTOS:	
<i>Ingresos del período:</i>	N\$ 800.00
<i>Ingresos exentos del período:</i>	50.00
<i>Igual</i>	
<i>Ingresos gravados:</i>	750.00
<i>Por</i>	
<i>Tarifa del artículo 80:</i>	0.00
<i>Igual</i>	
<i>Impuestos</i>	39.69
<i>Menos:</i>	
<i>Subsidio artículo 80-A:</i>	19.85
<i>Menos</i>	
<i>Crédito al salario mensual:</i>	5.56
<i>Igual</i>	
<i>Diferencia a cargo o a favor:</i>	- 25.71
<i>Bonificación fiscal a entregar al trabajador</i>	25.71

2.5.3. ACTUALIZACION DE LA BONIFICACION FISCAL.

La bonificación fiscal se actualizará trimestralmente a partir del 1 de octubre de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1994. De acuerdo con el artículo 7-C de la LISR, a partir del 1º de enero de 1995 se actualizará semestralmente.

*De los ingresos por salarios y en general por prestaciones
de un servicio personal subordinado*

Tabla mensual del crédito al salario

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto .

<i>Para ingresos</i>	<i>Hasta ingresos de \$</i>	<i>Crédito al salario mensual</i>
<i>De \$</i>	<i>De \$</i>	<i>De \$</i>
.01	603.29	120.06
603.30	888.30	127.96
888.31	904.92	122.23
904.93	1,184.39	129.75
1,184.40	1,206.57	116.09
1,206.58	1,291.02	81.89
1,291.03	1,516.33	120.43
1,516.34	1,819.60	110.80
1,819.61	2,122.88	100.47
2,122.89	2,426.13	86.46
2,426.14	2,517.68	74.21
2,517.69	En adelante	60.64

2.5.4. SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados a su aplicación todos los patrones que deban efectuar retenciones por concepto de sueldos y salarios, para los demás contribuyentes personas físicas se crea un crédito general (bonificación general). Para que los patrones hagan deducible dicha bonificación fiscal deben cumplir con los siguientes lineamientos:

- Las cantidades por concepto de bonificación fiscal deberán ser entregadas a los trabajadores en forma conjunta con su sueldo o salario.*

- *Llevar registro de los pagos de sueldos y bonificación fiscal debiendo identificar en forma individual los importes de cada trabajador.*

- *Conservar los comprobantes como nóminas firmadas, recibos de sueldos, constancias del formulario HISR-5, en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados por sueldos y salarios.*

- *Efectuar retenciones del impuesto sobre sueldos y salarios.*

- *Presentar declaración anual del crédito al salario o bonificación fiscal pagada en efectivo.*

- *Inscribir a los trabajadores al Registro Federal de Contribuyentes .*

- *Pagar en forma individual las aportaciones al IMSS, SAR e INFONAVIT. La bonificación fiscal no será aplicables cuando se perciban ingresos por:*

- *Primas de antigüedad, retiros e indemnizaciones u otros pagos por separación que reciban los empleados o trabajadores al término de una relación laboral.*

- *Pagos por jubilaciones.*

- *Quienes perciban ingresos que se asimilen a salarios.*

- *Rendimientos y anticipos que obtengan miembros de sociedades cooperativas de producción.*

- *Anticipos que perciban los integrantes de sociedades y asociaciones civiles. Honorarios a miembros de consejos directivos de vigilancia consultivos, administradores, comisarios y generales.*

2.5.5. AJUSTE DEL CALCULO DE ISR SOBRE SALARIOS.

En virtud de que la aplicación de la nueva mecánica de la bonificación fiscal tuvo efectos retroactivos a partir del 1º de octubre de 1993 es necesario que recalculen las retenciones de los meses de octubre, noviembre y diciembre para poder determinar:

- *Las cantidades que se deban pagar a los trabajadores por concepto de la bonificación fiscal.*

- *Los saldos a favor que se deban por haber retenido un impuesto mayor. Para llevar a cabo el cálculo de las retenciones efectuadas por los meses antes mencionados el patrón deberá utilizar la siguiente tabla:*

Tabla de crédito al salario mensual.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto.

Para ingresos	Hasta ingresos de \$	Crédito al salario mensual
De \$	De \$	De \$
.01	603.29	120.06
603.30	888.30	127.96
888.31	904.92	122.23
904.93	1,184.39	129.75
1,184.40	1,206.57	116.09
1,206.58	1,291.02	81.89
1,291.03	1,516.33	120.43
1,516.34	1,819.60	110.80
1,819.61	2,122.88	100.47
2,122.89	2,426.13	86.46
2,426.14	2,517.68	74.21
2,517.69	En adelante	60.64

de las retenciones que se determinen en los meses del período de transición, se deberá sustituir el acreditamiento del 10% del salario mínimo por la bonificación fiscal que corresponda al área geográfica del patrón.

2.6. INDEMNIZACION POR SEPARACION.

Indemnización es sinónimo de compensación y quiere decir resarcir de un daño o perjuicio. Las personas que trabajan bajo la dependencia de un patrón y son separadas de su empleo por causa injustificada, tienen derecho a una indemnización legal, además de su prima de antigüedad.

2.6.1. INDEMNIZACION LEGAL.

Tiene lugar cuando un trabajador es despedido por causa injustificada por parte de la empresa, o bien, por renuncia justificada por parte del empleado, en el primer caso el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que se le reinstale en su trabajo, o que se le indemnice. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar a su empleado, mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, en los siguientes casos:

- Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;*

• *Compruebe que por la naturaleza del trabajo está en contacto directo y permanente con el trabajador, haciéndose imposible el desarrollo normal de las relaciones de trabajo;*

• *En los casos de trabajadores de confianza;*

• *En el servicio doméstico; y*

• *Cuando se trate de trabajadores eventuales.*

- *El trabajador podrá renunciar a su empleo, con derecho a indemnización, cuando se dé cualquiera de las siguientes causas:*

• *Engañarlo el patrón o en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;*

• *Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos y otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;*

• *Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere el punto anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;*

• *Reducir el patrón el salario al trabajador;*

- *No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;*

- *Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;*

- *La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan.*

- *Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentran en él; y las análogas a las establecidas en los puntos anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.*

- *Indemnizaciones correspondientes:*

- *Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios.*

- *Si la relación de trabajo fuera por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y*

• *Ademas de las indemnizaciones a que se refieren los puntos anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.*

El trabajador, al demandar a la empresa, demanda la reinstalación, para que de esa forma, si es que gana el juicio, pueda optar por la indemnización y tener derecho a tres meses más veinte días por cada año de servicio, además de los salarios caídos.

Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario diario integrado correspondiente al día en que nazca este derecho

2.6.2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Esta prima consiste en el importe de doce días de salario por cada año de antigüedad en su empleo y se paga a los trabajadores de planta que se separen voluntariamente, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos; también a los que se separen por causa justificada, así como a los que sean despedidos, independientemente de la justificación o injustificación.

En caso de fallecimiento del trabajador, la prima se pagará a las personas que dependían económicamente de él, cualquiera que haya sido su antigüedad.

Para determinar la prima de antigüedad se toma como base la cuota de salario diario, sin que exceda de dos veces el salario mínimo de la zona económica que corresponda al lugar de prestación del trabajo.

Cabe señalar que la prima de antigüedad se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

Impuesto a retener cuando se paguen primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones:

Artículo 80 de la LISR, sexto párrafo siguiente a la tarifa: las personas que hagan pagos por los conceptos mencionados, efectuarán la retención aplicando al ingreso total (indemnización total menos parte exenta de la indemnización) una tasa que se calculará, dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo, el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por los conceptos mencionados sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa de este artículo.

Cálculo del impuesto anual:

Artículo 79 de la LISR: cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual conforme a las siguientes reglas:

• *Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos del Título IV de la ISR, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.*

• *Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario y al resultado se aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.*

La tasa a que se refiere el segundo punto se calculará, dividiendo el impuesto señalado en el primer punto entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141 de la LISR; el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

Artículo 83 del RISR El total de percepciones a que se refiere la fracción II del artículo 79 de la Ley, será la cantidad obtenida por prima de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación disminuida por la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto por el artículo 77 fracción X de la LISR.

Ejemplo:

Veamos el caso de un trabajador despedido por causa injustificada, por lo que debe recibir su indemnización por el despido, además de su prima de antigüedad.

DATOS		
Sueldo base		\$ 45.00
Vacaciones	20 días	
Aguinaldo	30 días	
Prima vacacional		40%
Antigüedad	7 años, 3	
Integración del salario:		
45.00 X 30 / 365 =	3.70	Aguinaldo por día
45.00 X 20 X .40 / 365 =	0.99	Prima vacacional por día
	<u>49.69</u>	
Salario diario integrado	49.69	
Cálculo de la indemnización:		
Tres meses	90	
Más: 20 días por año	<u>145</u>	
Igual: total de días	235	
Por: salario diario integrado	<u>49.69</u>	
Igual: Ingresos por indemnización		\$ 11,677.15
Cálculo de la prima de antigüedad:		
Días por año	12	
Por: número de años	<u>7.25</u>	
Igual: total de días	87	
Por: base (20.15 X 2)	<u>40.30</u>	
Igual: Ingresos por prima de antigüedad		3,506.10
Total de ingresos por separación		15,183.25
Menos: ingreso exento (art. 77 fracc. X)		
No. de días exentos por año	90	
Por: salario mínimo	<u>20.15</u>	
Igual: exención por año	1,813.50	
Por: antigüedad	<u>7</u>	
Igual: total ingreso exento		<u>12,694.50</u>
Igual: Ingreso gravado		\$ 2,488.75

**CALCULO DEL IMPUESTO POR LOS INGRESOS OBTENIDOS
EN EL MES ANTERIOR A LA SEPARACION**

DATOS GENERALES	
<i>Salario mensual</i>	\$ 1,350.00
<i>Proporción de subsidio</i>	0.51
<i>% de subsidio no acreditable</i>	98%
<i>% de subsidio acreditable</i>	2%
<i>Salario</i>	1,350.00
<i>Menos:</i>	
<i>Límite inferior (art. 80)</i>	<u>1,105.22</u>
<i>Exceso al límite inferior</i>	244.78
<i>Por:</i>	
<i>Porcentaje sobre exceso (art. 80)</i>	<u>17%</u>
<i>Impuesto marginal</i>	41.61
<i>Más:</i>	
<i>Cuota fija (art. 80)</i>	<u>101.40</u>
<i>Igual:</i>	
<i>Impuesto total</i>	143.01
<i>Menos:</i>	
<i>Subsidio acreditable (art. 80)</i>	<u>1.43</u>
<i>Impuesto neto</i>	141.58
<i>Menos:</i>	
<i>Crédito al salario (art. 80-B)</i>	<u>37.88</u>
<i>Igual:</i>	
IMPUESTO A RETENER	\$ 83.70
TASA DE IMPUESTO = 83.70 / 1,350 X 100	6.20%

*De los ingresos por salarios y en general por prestaciones
de un servicio personal subordinado*

CALCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE (ART. 80-A)

<i>Impuesto marginal</i>	<i>\$ 41.61</i>
<i>Por:</i>	
<i>Porcentaje aplicable (Art. 80-A)</i>	<u><i>50%</i></u>
<i>Subsidio de impuesto marginal</i>	<i>20.81</i>
<i>Más:</i>	
<i>Cuota fija (art. 80-A)</i>	<u><i>50.70</i></u>
<i>Igual:</i>	
<i>Subsidio total</i>	<i>71.51</i>
<i>Por:</i>	
<i>Proporción de subsidio acreditable</i>	<u><i>2%</i></u>
<i>Igual:</i>	
<i>Subsidio acreditable</i>	<i>\$ 1.43</i>

CALCULO DE LA PROPORCION

	<i>monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva para determinar el impuesto.</i>	
PROPORCION =	ENTRE	= 0.51
	<i>El total de las erogaciones efectuadas en el mismo, por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados</i>	

DETERMINACION DEL SUBSIDIO ACREDITABLE

	<i>Subsidio al 100%</i>	<i>100.00</i>
<i>Menos:</i>	<i>Subsidio no acreditable</i>	<u><i>98.00</i></u>
<i>Igual:</i>	<i>Subsidio acreditable</i>	<i>2.00%</i>

De los ingresos por salarios y en general por prestaciones
de un servicio personal subordinado

CALCULO

Unidad	1.00
Menos: Proporción del subsidio	<u>.51</u>
Igual: Resultado	.49
Por: El doble	<u>2.00</u>
Igual: SUBSIDIO NO ACREDITABLE	98.00%

**CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL CORRESPONDIENTE
A LOS INGRESOS POR SEPARACION**

Ingresos gravados	\$ 2,488.75
Por tasa de impuesto determinada	<u>6.20%</u>
Igual: ISR a retener	\$ 154.30

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

Total de percepciones (gravadas) por concepto de:	
Primas de antigüedad e indemnizaciones	\$ 2,488.75
Menos:	
Ultimo sueldo mensual ordinario	<u>1,350.00</u>
(ingreso acumulable)	
Igual:	
Ingreso no acumulable	1,138.75
Supongamos que en el año obtuvo ingresos por	15,500.00
Más:	
Ingresos acumulables por separación	<u>1,350.00</u>
Igual:	
Total de ingresos acumulables	16,850.00
ISR CAUSADO (incl. subsidio y crédito al salario)	1,246.13

De los ingresos por salarios y en general por prestaciones
de un servicio personal subordinado

**DETERMINACION DE LA TASA APLICABLE
A LOS INGRESOS NO ACUMULABLES**

$Tasa = 1,246.13 / 16,850.00 = 0.0739 \times 100 =$	7.40%
-----------------------------------------------------	-------

IMPUESTO A INGRESOS NO ACUMULABLES:

Ingresos por separación (no acumulables)	2,876.00
Por tasa de impuesto determinada	<u>7.40%</u>
Igual: IMPUESTO A LOS INGRESOS NO ACUMULABLES	\$ 212.82

IMPUESTO TOTAL:

Impuesto a ingresos acumulables	\$ 1,138.75
Más:	
Impuesto a ingresos no acumulables	<u>212.82</u>
Igual: Impuesto total	1,351.57
Menos:	
ISR retenido (supuesto)	<u>1,136.95</u>
Igual: ISR A CARGO EN EL EJERCICIO	\$ 178.62

2.7. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

La LISR señala en su artículo 82 cuales son las obligaciones de los trabajadores con respecto a ser causantes de este impuesto:

- Proporcionar los datos necesarios para que sus empleadores los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes y en caso de que hayan sido inscritos con anterioridad, proporcionar su clave de registro.

• *Solicitar constancia de remuneraciones, debiendo proporcionarla:*

- *Al empleador dentro del mes siguiente a aquel en que se inicie la prestación del servicio, o*

- *Al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual.*

No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

• *Presentar declaración anual en los siguiente casos:*

- *Cuando el trabajador tenga además otros ingresos acumulables distintos de sueldos y salarios.*

- *Cuando comunique al empleador por escrito que el presentará su declaración anual.*

- *Cuando deje de prestar servicios a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate o cuando en un mismo año se presten servicios a dos o más empleadores.*

- *Cuando tenga ingresos por este concepto pero que provengan de fuente de riqueza ubicada en extranjero o de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 80 de esta ley.*

Deben comunicar al empleador por escrito antes de que éste les efectúe su primer pago por sueldos y salarios, si al mismo tiempo

estuvieran prestando sus servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el artículo 80 u 80-B, a fin de no realizarles el acreditamiento.

2.8. OBLIGACIONES DE LOS PATRONES.

Así como existen obligaciones para los trabajadores, también las hay para los patrones mencionadas en la LISR en su artículo 83 fracciones I a VI:

- Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 80 y entregar en efectivo las cantidades a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta ley.*

De acuerdo con el artículo 80 las personas que hagan pagos por sueldos tienen la obligación de efectuar retenciones y enterarlas con un carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual. Dichos pagos se efectuarán de acuerdo a los pagos de sus demás impuestos, ya sea en forma mensual o trimestral. No se hará retención a las personas que sólo obtengan un salario mínimo general del correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se realiza aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario la tarifa que marca dicho artículo, la cual se actualizaba anteriormente en forma trimestral, pero a partir de 1995 se efectuará en forma semestral, lo cual se hace con

base en el artículo 7-C de esta ley, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la encargada de hacer las operaciones aritméticas para dicha actualización, así como la de publicar la tarifa actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

Después de la aplicación de la tarifa, mencionada en el párrafo anterior, aplicarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio aplicable en los términos del artículo 80-A de esta ley y al monto que se obtenga se disminuirá con el crédito mensual a que se refiere el artículo 141-B de esta ley. En caso de que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor al subsidio acreditable, en ningún caso la diferencia a su favor será acreditable contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente, lo anteriormente expuesto sólo se aplica a los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 78 de esta ley, Cuando se realicen exclusivamente pagos de sueldos y salarios aplicarán el crédito al salario contenido en el artículo 80-B de esta ley.

Tratándose de pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, existe la opción de efectuar la retención de conformidad con reglas expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al aplicar el crédito general mensual pueden sustituirlo aplicando el crédito general diario contenido en el artículo 141-B de

esta ley, multiplicado por el número de días del mes por el que se efectúa el pago. Existe un caso de excepción en cuanto a la retención se refiere y se trata de los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales. Dicha retención no podrá ser menor al 30% del total de sus ingresos, pero hay una salvedad siempre y cuando exista una relación laboral, se aplicará la retención de igual manera que para sueldos.

Tratándose de pagos por conceptos de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, se efectuará la retención aplicando una tasa. La cual se calcula dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario entre dicho sueldo, el cociente se multiplicará por cien, y el producto se expresará en por ciento. En caso de que estos conceptos sean menores al sueldo mensual ordinario, la retención la realizará aplicando la tarifa de este artículo.

Las personas físicas y las personas morales no contribuyentes, en los términos de esta ley, enterarán las retenciones a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Las personas que presten servicios subordinados a organismos internacionales, o estados extranjeros no obligados a retener cuando

lo establezcan los tratados o convenios respectivos, así como los ingresos obtenidos provenientes del extranjero, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses de año calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

En el caso de contribuyentes con ingresos superiores a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes y que además obtengan ingresos por subsidios, por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales, deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza semejante, siempre y cuando éstos no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes, se les efectuará la retención por estos conceptos.

Cuando se soliciten préstamos a que se refiere el artículo 78-A de esta ley, se hará retención por éstos, sobre los pagos en efectivo que por salarios hagan a dicha persona. El subsidio del cual se habla con anterioridad, se enmarca en el artículo 80-A de esta ley y señala la obligatoriedad de aplicación para todas las personas que tributan en el capítulo de sueldos.

Después de la aplicación de la tarifa del artículo 80, de la citada ley, se le aplica al resultado la tabla contenida en este artículo. Nos menciona un impuesto marginal, que es el resultado de aplicar

**De los ingresos por salarios y en general por prestaciones
de un servicio personal subordinado**

la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 80 de esta ley, al ingreso excedente del límite inferior. Esta tabla también se actualiza en los términos anteriormente indicados.

Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieran prestado servicios subordinados, en los términos del art. 81.

Se efectuará el cálculo del impuesto anual por cada una de las personas que le hubieran prestado un servicio personal subordinado, aplicando a la totalidad de sus ingresos obtenidos durante el año, la tarifa del artículo 141 disminuido por el subsidio del artículo 141-A, así como el crédito general anual a que se refiere el artículo 141-B de esta ley y contra el monto resultante, será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados. Para cálculo del impuesto anual por sueldos y salarios exclusivamente o pagos a trabajadores de gobierno salvo los ingresos por retiro, antigüedad o indemnización, se les aplicará la tarifa del artículo 141; el impuesto resultante se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-B, así como con el crédito al salario anual que se obtenga de aplicar la tabla aquí prevista.

Esta tabla también se actualiza, sumando las cantidades de la tabla que, en los términos del artículo 80-B, resulten para cada uno de los doce meses del año.

CAPITULO 3

**DE LOS INGRESOS POR HONORARIOS
Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN
SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE**

3.1. DEFINICION DE HONORARIOS.

El libre ejercicio de actividades y profesiones sin existir subordinación alguna de por medio, ha generado que el régimen tributario de ingresos por honorarios aplicables a las personas físicas, sea uno de los más utilizados. Tales ingresos se encuentran regulados en el capítulo II del título IV de la LISR. A los profesionistas les permite la prestación de sus servicios a más de un cliente. Dado el campo tan amplio del mencionado régimen, se encuentra para el consultor fiscal una fuente importante de trabajo, toda vez que los requerimientos de profesionistas capacitados en esta área son abundantes.

La definición más sencilla de honorarios es: "Retribución percibida por las personas que ejercen profesiones". Ahora bien, si nos enfocamos de una manera más estricta en la LISR, en su artículo 84 primer párrafo considera honorarios a las percepciones que reciben las personas físicas por la prestación de servicios no comprendidos dentro del capítulo I de este título, es decir, no sean sueldos y salarios o asimilables a éstos, y además sean recibidos en su totalidad por el prestador del servicio, bajo cualquiera de las modalidades consideradas en la Ley para este caso particular de ingresos.

3.2. INGRESOS QUE SE ASIMILAN A HONORARIOS.

El referido art. 84 señala algunas de las actividades que se asimilan a servicios independientes, por los que se originan ingresos considerados como honorarios y ejercen las siguientes personas:

- Los que enajenen obras de arte hechas por ellos mismos.*
- Los agentes de instituciones de crédito.*
- Los que perciben ingresos por la explotación de patentes aduanales y no presten servicios personales subordinados .*
- Los agentes de seguros, fianzas o de valores*
- Los promotores de valores.*

También considera como honorarios, los ingresos obtenidos por personas físicas residentes en el extranjero con una o varias bases fijas en el país, así como los ingresos que obtienen las personas físicas directamente por la explotación de sus obras .

Para la Ley del Impuesto al Valor Agregado la prestación de servicios independientes son, entre otras actividades, las enunciadas en su art. 14:

"Fracción. I La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes."

3.3. INGRESOS GRAVABLES.

Los contribuyentes que establece el capítulo II de la LISR consideran el total de los ingresos percibidos por la prestación de sus servicios como gravables para el ISR de éste título.

El último párrafo del artículo 84 de la mencionada ley nos señala: los ingresos en crédito no se consideran como gravables sino hasta el momento en que se perciban. Esto es, si el contribuyente expediera comprobantes por ingresos y éstos no le fueran pagados en el período, los considerará como ingresos hasta el momento en que los reciba, aun no importando que ya hubiera prestado el servicio o expedido el recibo correspondiente.

Lo anterior presenta cierta equidad entre los demás títulos, en el caso de las personas morales no podrán deducir los gastos por el pago de honorarios si éstos no han sido pagados, es decir, si los comprobantes tienen la fecha de un ejercicio y no se desembolso el gasto en el mismo período, éste será deducible en el ejercicio en que ocurra.

3.4. DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

Los contribuyentes, al determinar la base para el pago del ISR deducirán del total de sus ingresos por este concepto, los gastos e inversiones necesarios para su obtención, establecidos en el art. 85 de la LISR, por lo tanto, algunos de los gastos que se podrán deducir son los siguientes:

- *Honorarios*
- *Arrendamiento o renta del local.*
- *Papelería*
- *Sueldos, salarios y contribuciones que se deriven de éstos.*
- *Deducciones de inversiones (equipo de cómputo, de transporte, gastos de instalación, etc.).*

Los gastos deberán reunir los requisitos que establece el artículo 136 de la LISR que son los aplicables al título II de la misma ley :

- *Que sean estrictamente necesarios.*
- *Las deducciones en inversiones deben ser conforme a los porcentajes máximos establecidos en el art. 138*
- *Se deduzcan una sola vez.*
- *Se expidan cheques nominativos por el pago de los gastos efectuados y se comprueben con documentación que reúna los requisitos fiscales.*
- *Se registren debidamente en la contabilidad.*
- *Los pagos de seguros y fianzas se realicen a nombre del contribuyente.*
- *Se realicen las retenciones entero a cargo de terceros.*
- *La documentación comprobatoria contenga el RFC*
- *Se deberán reunir los requisitos y comprobantes a más tardar el día en que se presente la declaración correspondiente.*
- *Los gastos por honorarios, arrendamientos, derechos de autor sean los efectivamente erogados durante el período.*

- *Las deducciones no excedan del monto de los ingresos obtenidos.*

- *Los costos de adquisición correspondan a los del mercado.*

- *A las inversiones no se les dé efectos fiscales de revaluación.*

- *Las pérdidas cambiarias sean deducidas cuando se devenguen.*

- *La documentación deberá contener el IVA que le trasladen al contribuyente en forma separada.*

- *La documentación con IEPS sea por separado.*

Además de los gastos mencionados en el art. 136 de la LISR El contribuyente podrá deducir, para su declaración anual, los gastos personales que establece el artículo 140 de la misma ley:

- *Los gastos de transportación escolar de los descendientes en línea recta, cuando ésta sea obligatoria en la entidad del contribuyente.*

Esta deducción dentro de nuestro país no es aplicable, por que en ningún estado de la república es obligatoria la transportación escolar, si esto sucediera por ser obligatorio de parte de las escuelas, éstas deberán expedir comprobantes y enterar los ingresos que perciban por este concepto.

- *Los honorarios médicos, dentales, hospitalarios para su cónyuge, sus ascendientes y descendientes en línea recta, cuando éstos no hayan percibido ingresos superiores a un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.*

Lo anterior, nos indica que si el hijo del contribuyente se encuentra trabajando, y percibe ingresos superiores a los mencionados en el párrafo anterior, los gastos realizados no serán deducibles para el contribuyente aun cuando éste fuera menor de edad.

• Los gastos de funeral serán deducibles por no más de un salario mínimo elevado al año para las personas indicadas en el párrafo anterior.

El art. 156 del reglamento de la LISR establece que serán deducibles en el momento de su utilización, esto es, si el contribuyente adquiere el derecho a utilizar los servicios de un panteón, éste no podrá ser deducible hasta del momento en que ocurra el deceso y sea utilizado tal servicio.

• Los donativos hechos a :

- Las fundaciones o patronatos autorizados a recibir donativos.

- Instituciones de asistencia o beneficencia que presten atención a personas con carencias económicas, invalidas, ancianos desamparados o en abandono, centros dedicados a ayudar en la readaptación social de personas, centros de asistencia médica o jurídica y de rehabilitación de farmacodependientes.

** Sociedades o asociaciones civiles con fines culturales.*

** Las sociedades o asociaciones dedicadas a la enseñanza .*

Estas deducciones deberán reunir los requisitos fiscales comprobando las cantidades que efectivamente se pagaron.

3.5. MECANICA PARA EL CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES.

Para efectos de este capítulo se presentarán los 2 procedimientos que la ley prevé para el cálculo de pagos provisionales.

3.5.1. CALCULO GENERAL DE ISR PARA HONORARIOS.

El art. 86 de la LISR nos señala lo siguiente: " el pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme al art. 80, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del trimestre, por los que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el art. 85, correspondientes al mismo período".

El art. 80-A de la LISR en su párrafo V nos señala, los contribuyentes del capítulo II de este título, salvo excepciones señaladas en los artículos 141-C referentes a derechos de autor y 143 de la LISR, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo, aplicándolo al impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 86 de la misma.

El subsidio referido en el párrafo anterior, será al 100% por presumirse que estos contribuyentes no reciben prestaciones adicionales como es el caso de quienes tributan bajo el régimen de sueldos y salarios. Si los contribuyentes obtuvieran ingresos por otros conceptos de este título, sólo podrán aplicarlo en uno de ellos.

Para la determinación de la tarifa aplicable al trimestre por el que se efectuará el pago provisional, se sumarán los límites y cuotas fijadas de éstas correspondientes a cada una de los meses del período.

Cuando el contribuyente obtenga impuesto a cargo, disminuirá del mismo el monto del crédito general trimestral que le corresponda, en los términos del artículo 141-B de la LISR Si el impuesto a cargo del contribuyente resultase menor que la cantidad acreditable según el párrafo anterior, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto a cargo resultante con posterioridad. Para mejor entendimiento de lo anterior se presenta el siguiente esquema:

Ingresos acumulables del trimestre

-Deducciones autorizadas del mismo período (art. 85 LISR)

=Base para el cálculo del impuesto.

Aplicación de tarifas (art 80 y 80-A elevadas al trimestre)

Pueden darse los siguiente supuestos:

1) Impuesto a cargo del contribuyente (mayor que el crédito general)

-Crédito general trimestral (art. 141-B LISR)

=Impuesto causado.

2) Impuesto a cargo (menor que el crédito general)

-Crédito general trimestral (art. 141-B L.ISR)

= Impuesto causado "cero"

Como se puede ver, cuando el crédito general absorbe el impuesto a cargo queda un remanente, el contribuyente no podrá acreditarlo contra impuestos a cargo posteriores.

**De los ingresos por honorarios y en general por la
prestación de un servicio personal independiente**

Ejemplo:

Datos:

Ingresos por honorarios	12,000.00
Deducciones autorizadas	4,000.00
Impuesto retenido por personas morales	1,200.00

CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL

Ingresos	12,000.00
(-) Deducciones	4,000.00
(=) Base gravable	8,000.00

<i>Determinación del impuesto</i>	
Base gravable	8,000.00
(-) Límite inferior	6,773.56

(=) Excedente límite inferior	1,226.44
(X) % sobre el excedente	0.32

Importe sobre el excedente	392.46
(+) cuota fija	967.77

Monto del impuesto	1,360.23
--------------------	----------

DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE

Base gravable	8,000.00
(-) Límite inferior	6,773.56

Excedente del límite inferior	1,226.44
(%) Sobre el límite inferior	0.32

Impuesto marginal	392.46
(X) % de subsidio	0.50

(=) Subsidio sobre impuesto marginal	196.23
(+) Cuota fija	483.90

SUBSIDIO ACREDITABLE	709.45
----------------------	--------

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO O A FAVOR

Monto del pago provisional	1,449.46
(-) Subsidio acreditable	709.44
(-) Crédito Gral. Trimestral art. 141-B LISR	139.98

Impuesto trimestral	600.04
(-) Retenciones efectuadas	1,200.00
(-) Saldo a favor	(599.96)

3.5.2. CALCULO POR COEFICIENTE DE UTILIDAD.

La resolución miscelánea del 28 de marzo de 1994 en su regla 179, permite al contribuyente de este capítulo la utilización de un coeficiente para determinar los ingresos acumulables.

Este coeficiente se determinará tomando como base la información del último ejercicio de 12 meses, por el que hubiera prestado servicios personales independientes. Al total de los ingresos obtenidos por este concepto se disminuirán las deducciones autorizadas por este capítulo, la diferencia obtenida se dividirá entre el total de los ingresos referidos.

En el caso de no haber obtenido coeficiente en el ejercicio anterior se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que si se hubiera obtenido, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

El coeficiente, antes descrito, se aplicará al total de los ingresos obtenidos desde el primer día del ejercicio hasta el último día del período de pago, obteniéndose así, el ingreso acumulable al cual se le aplicará las tarifas del artículo 80 y 80-A de la LISR elevadas al mismo número de meses, así como el crédito general del artículo 141-C, también por el mismo periodo. Al impuesto determinado se le disminuirán los pagos provisionales del ejercicio, así como las retenciones que le hubieran efectuado.

Los contribuyentes que opten por la utilización de este mecanismo tendrán la obligación de presentar un ajuste a los pagos provisionales por el período de enero a junio, y lo enterarán junto con el segundo pago provisional.

De acuerdo a los dos procedimientos antes descritos, el contribuyente deberá optar por el que mejor se adecue a su situación. Esta elección dependerá de la comparación de ambos mecanismos, si el impuesto determinado es menor por la aplicación del coeficiente, podrá optar por este último, debiendo marcar como trabajo adicional la determinación del ajuste, ocasionando como resultado a mitad del período la igualdad del impuesto al obtenido en caso de utilizar el primer mecanismo, por lo que no es muy recomendable la aplicación del coeficiente para determinar el ISR.

De los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente

Ejemplo:

Ingresos obtenidos en el Ejerc. 1994	60,000.00
Deducciones autorizadas del Ejerc. 1994	20,000.00
Ingresos del 1er. trimestre de 1995	18,000.00
Ingresos obtenidos 2o. trimestre	36,000.00
Deducciones autorizadas 1er. semestre 1995	8,000.00
Impuesto retenido 1er. trimestre 1995	1,000.00
Impuesto retenido 2o. trimestre 1995	2,000.00
Ingresos del Ejercicio de 1994	60,000.00
Deducciones del ejercicio 1994	20,000.00
Ingresos acumulables 1994	<u>40,000.00</u>

COEFICIENTE DE UTILIDAD

40,000.00 / 60,000.00 = 0.67

	1er. Trim.	2o. Trim.
Ingresos obtenidos	18,000.00	36,000.00
(x) Coeficiente	<u>0.67</u>	<u>0.67</u>
Base para pagos provisionales	12,060.00	24,120.00

CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL

Base gravable	12,060.00	24,120.00
Límite inferior Art. 80 al trimestre	<u>8,109.76</u>	<u>16,356.25</u>
Excedente límite inferior	3,950.24	7,763.75
% sobre el excedente	<u>0.33</u>	<u>0.34</u>
Impuesto sobre el excedente	1,303.58	2,639.68
Cuota fija	<u>1,395.36</u>	<u>4,116.69</u>
Monto del impuesto	<u>2,698.94</u>	<u>6,756.37</u>

DETERMINACION DEL SUBSIDIO ACREDITABLE

Base gravable	12,060.00	24,120.00
Límite inferior	<u>8,109.76</u>	<u>16,356.25</u>
Excedente del límite inferior	3,950.24	7,763.75
% sobre el límite inferior	<u>0.33</u>	<u>0.34</u>
Impuesto marginal	1,303.58	2,639.68
% de subsidio	<u>0.40</u>	<u>0.30</u>
Subsidio sobre impuesto marginal	521.43	791.90
Subsidio cuota fija	<u>697.68</u>	<u>1,786.20</u>
Subsidio acreditable	<u>1,219.11</u>	<u>2,578.10</u>

**De los ingresos por honorarios y en general por la
prestación de un servicio personal independiente**

Monto del pago provisional	2,698.94	6,756.37
Subsidio acreditable	1,219.11	2,578.10
Crédito general trimestral	<u>139.96</u>	<u>139.98</u>
Impuesto trimestral	1,339.85	4,038.25
Pagos provisionales anteriores	0.00	339.85
Retenciones efectuadas	<u>1,000.00</u>	<u>2,000.00</u>
Impuesto a pagar por trimestre	<u><u>339.85</u></u>	<u><u>1,698.43</u></u>

DETERMINACION DEL AJUSTE

Ingresos obtenidos de enero a junio	38,000.00
Deducciones autorizadas	<u>8,000.00</u>
Ingreso acumulable del periodo	28,000.00

CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL

Base gravable	28,000.00
Límite inferior	<u>25,779.70</u>
Excedente límite inferior	2,220.30
% sobre el excedente	<u>0.35</u>
Impuesto sobre excedente	777.10
Cuota fija	<u>7,320.66</u>
Monto del impuesto	<u><u>8,097.77</u></u>

DETERMINACION DEL SUBSIDIO ACREDITABLE

Base gravable	28,000.00
Límite inferior	<u>25,779.70</u>
Excedente del límite inferior & sobre el límite inferior	2,220.30
	<u>0.35</u>
Impuesto marginal	777.10
% de subsidio	<u>0.20</u>
Subsidio sobre impuesto marginal	155.42
Subsidio cuota fija	<u>2,747.40</u>
Subsidio acreditable	<u><u>2,902.82</u></u>

**DETERMINACION DEL IMPUESTO A CARGO
O A FAVOR**

Monto del pago provisional	8,097.77
Subsidio acreditable	2,902.82
Crédito general trimestral	<u>139.98</u>
Impuesto del semestre	5,054.96
Primer pago provisional	<u>339.85</u>
Segundo pago provisional	1,698.43
Retenciones efectuadas	<u>2,000.00</u>
Ajuste en el impuesto	<u><u>1,016.68</u></u>

3.6. RETENCION DE PERSONAS MORALES.

Las personas morales que realicen pagos por concepto de honorarios, están obligados a retener, como pago provisional a cuenta del contribuyente, persona física, el 10% sobre el monto del valor del servicio recibido sin deducción alguna, deberán proporcionar constancia por dicha retención. Debiendo enterar dicha retención conjuntamente con las demás retenciones efectuadas por la persona moral.

Además de enterar dichas retenciones, tendrán la obligación de presentar declaración informativa de los pagos efectuados por honorarios en el mes de febrero de cada año siguiente a la terminación del ejercicio.

3.7. PAGOS PROVISIONALES.

La LISR en su art. 86, menciona la obligación de presentar pagos provisionales trimestralmente, a cuenta de este impuesto, a más tardar el día último de pago, el día 17 del mes posterior a la terminación del período, objeto de la declaración. Ahora bien, según la resolución miscelánea que a continuación se detallará, existen ya otros plazos relegando al anterior.

Para los contribuyentes de este régimen que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables hasta por \$ 426,979.00, determinarán la fecha límite de pago conforme a la

primera letra de la clave del RFC del contribuyente y de acuerdo a los siguientes rangos:

- De la A-G será el segundo mes posterior a la terminación del trimestre, objeto de la declaración.*

- De la H-O será el tercer mes posterior a la terminación del trimestre.*

- De la P-Z será el cuarto mes posterior a la terminación del trimestre.*

La determinación del último día de pago será el correspondiente al día de nacimiento del contribuyente, de acuerdo con la clave del RFC, cuando el día sea inexistente para el mes resultante se tomará el último día de dicho mes.

Para los contribuyentes que excedan del límite señalado anteriormente, la fecha de pago será posterior a la terminación del trimestre por el que se calcule el impuesto, en el día que se determine de acuerdo a cualquiera de las siguientes opciones:

- A más tardar el día 19 del mes de que trate, conforme a la regla 180 de la miscelánea del 18 de marzo de 1994.*

- De acuerdo al sexto dígito numérico de la clave del RFC, y considerando como único pago conforme a la regla 4 de la resolución miscelánea del 31 de marzo de 1992, el que resulte de los rangos que a continuación se señalan:*

**DIA EN QUE SE
DEBERA PRESENTAR
LA DECLARACION**

Sexto dígito

<i>1 y 2</i>	<i>1er día hábil siguiente</i>
<i>3 y 4</i>	<i>2do día hábil siguiente</i>
<i>5 y 6</i>	<i>3er día hábil siguiente</i>
<i>7 y 8</i>	<i>4to día hábil siguiente</i>
<i>9 y 0</i>	<i>5to día hábil siguiente</i>

El contribuyente, una vez elegida cualquiera de las opciones antes mencionadas, deberá mantenerla durante todo el ejercicio de acuerdo al art. 6to del CFF en su último párrafo.

3.8. DECLARACION ANUAL.

Para el Impuesto Sobre la Renta se tiene obligación de presentar declaración anual, misma que deberá presentarse durante el período comprendido entre el mes de febrero y abril del año siguiente (art. 139 LISR).

El contribuyente para determinar el pago correspondiente del ejercicio, utilizará el mecanismo descrito en pagos provisionales pero aplicado a todo el período de doce meses y podrá, como ya se había mencionado, disminuir deducciones personales de acuerdo al art. 140 de LISR y utilizara las tarifas del art. 141, 141-A 141-B de la misma ley.

3.9. PAGOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS POR LOS INGRESOS OBTENIDOS ESPORADICAMENTE O DE MANERA ACCIDENTAL.

La LISR prevé en su artículo 88 último párrafo, que quienes obtengan de manera esporádica ingresos por este régimen, deberán cubrir como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% de los honorarios percibidos sin deducción alguna dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Sin embargo el RISR en su art. 101 permite a estos contribuyentes, acreditar contra este pago provisional la retención del ISR que están obligados a realizar las personas morales.

Ahora bien, para que los ingresos percibidos por estos contribuyentes sean considerados como esporádicos, éstos no deberán disponer de un local como base fija para prestar sus servicios, de acuerdo al art. 104 de LISR.

Para la ley de IVA la prestación de servicios que sean realizados de manera accidental, con objeto de presentar declaración definitiva por el impuesto que se derive de tal situación, presentándose dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que se obtenga el pago por la prestación del servicio.

A diferencia del ISR, en esta declaración definitiva no se permite acreditamiento alguno, y el plazo para la presentación está dado en días hábiles, además exime al contribuyente de formular

declaración anual y de llevar contabilidad, pero no de expedir comprobantes y de conservar la documentación respectiva durante 5 años.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán reunir los requisitos que estipula el art. 29-A de CFF tales como los datos de identificación de la persona que recibe el servicio, así como los de quien los presta, además deberán de ser firmados por este último.

Los contribuyentes deberán llevar contabilidad simplificada, de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación. Esto es, un libro de ingresos y egresos donde deberán anotar los movimientos que efectúen.

3.10. REGIMEN DE DERECHOS DE AUTOR.

La LISR Considera como honorarios, los ingresos obtenidos por los autores al explotar de forma directa sus obras, pero están sujetos a un tratamiento especial para la determinación del impuesto correspondiente.

El art. 77 de la LISR considera como ingresos exentos aquéllos obtenidos por el contribuyente al permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o bien por la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales, siempre que se cumpla con lo siguiente:

De los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente

• *Se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúe el pago por este concepto*

• *El contribuyente expida comprobantes por este concepto con la leyenda "ingresos percibidos en los términos de la fracción XXX del art. 77 de la LISR".*

No será aplicable esta exención cuando:

• *Reciba ingresos por derechos de autor y además obtenga de la persona que los paga, ingresos por sueldos y salarios.*

• *Sea socio en un 10% del capital social de la persona moral de la que obtiene estos ingresos*

• *Los ingresos se deriven de ideas publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales, operativos u obras de arte aplicado.*

• *Los ingresos se perciban por obras escritas o musicales de su creación, utilizadas en actividades empresariales distintas a la enajenación al público.*

Los contribuyentes no exceptuados de acuerdo a lo anterior calcularán el impuesto de conformidad con lo siguiente:

Al total de los ingresos por este concepto, se le disminuirá las deducciones autorizadas en la proporción que guarde el resultado que se obtenga de restar a los ingresos, el importe de ocho salarios

De los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente

mínimos generales del Distrito Federal elevados al trimestre, con respecto al total de los ingresos.

Total de ingresos
- 8 SMG elevados al periodo
= Excedente a 8 SMG -----
Excedente a 8 SMG
Total de ingresos-----
= Proporción aplicable a las deducciones

Deducciones autorizadas
X Proporción aplicable a las deducciones
= Deducciones autorizadas

A la base obtenida, conforme a lo anterior, se le aplicará la tarifa del art. 80 LISR y acreditarán contra el impuesto resultante en lugar del subsidio del art. 80-A el impuesto que correspondería a 8 salarios mínimos sin deducción alguna, elevados al trimestre.

Cuando el impuesto a cargo del contribuyente resultase menor a la cantidad acreditable de acuerdo a lo anterior, la diferencia no se podrá acreditar en los siguientes periodos, y presentará su declaración correspondiente con saldo a cargo, en "ceros".

Cuando el contribuyente reciba ingresos por otros conceptos de este título, realizará el acreditamiento en la proporción que guarden estos ingresos por derechos de autor con el total de los ingresos

De los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente

acumulables del período. También los contribuyentes que obtengan ingresos por estos conceptos podrán deducir el crédito general del artículo 141-C de la LISR.

Solamente se les permite la deducción del impuesto correspondiente a 8 salarios mínimos generales de acuerdo a la LISR y a la Ley de Derechos de Autor, a los contribuyentes que realicen las siguientes obras:

- Obras científicas*
- Obras pedagógicas y didácticas*
- Obras musicales*
- Obras de danza, pantomímicas*
- Obras pictóricas y de dibujo*
- Obras escultóricas*
- Obras literarias*
- De coreografía*
- Arreglos, compendios, adaptaciones y ampliaciones de obra*

Exceptuando cuando estos contribuyentes se encuentren en los siguientes casos:

- Cuando reciban ingresos por salarios de las personas que efectúen el pago de derechos de autor.*
- Cuando sea socio de más del 10% del capital social de la sociedad que le efectúe el pago*

De los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente

• *Cuando en un año de calendario obtenga la totalidad de estos ingresos de una sola persona, a excepción de que esta última se dedique a la actividad editorial o a la grabación e impresión de música.*

• *Los ingresos se deriven de ideas, frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, etc.*

Los contribuyentes que no reúnan los requisitos antes mencionados estarán sujetos al régimen general de honorarios, esto es, a la utilización de la tarifa de los art. 80 y 80-A de la LISR.

**De los ingresos por honorarios y en general por la
prestación de un servicio personal independiente**

Ejemplo:

Datos:

Ingresos acumulables	40,000.00
Deducciones autorizadas	4,250.00
Retenciones efectuadas	4,000.00

DETERMINACION DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Ingresos gravables	40,000.00
(-) 8 SMG al trimestre (8 x 20.15 x 90)	<u>14,508.00</u>
Excedente de 8 SMG al trimestre	25,492.00
Entre: Ingresos gravables	<u>40,000.00</u>
Proporción aplicable a deducciones	0.6373
Deducciones efectuadas	4,250.00
(x) Proporción aplicable a deducciones	<u>0.6373</u>
Deducciones	
Cantidad ajustada	<u><u>2,708.53</u></u>

DETERMINACION DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE

Ingreso acumulable	40,000.00
(-) Deducciones autorizadas por el trimestre	<u>2,708.53</u>
(=) Ingreso acumulable	42,708.53
(-) Límite inferior	<u>25,779.70</u>
(=) Excedente del límite inferior	16,928.83
(x) % del límite inferior	<u>0.35</u>
(=) Impuesto s/excedente del LI	5,925.09
(+) Cuota fija	<u>7,320.66</u>
Impuesto determinado	<u><u>13,245.75</u></u>

**IMPUESTO CORRESPONDIENTE A 8 SALARIOS MINIMOS
TRIMESTRALES**

8 SMG del DF al trimestre [(8 x 20.15)*90]	<u>14,508.00</u>
Base para determinar el impuesto	14,508.00
(-) Límite inferior	<u>8,109.76</u>
Excedente límite inferior	6,398.24
(x) % sobre excedente del límite inferior	<u>0.40</u>
(=) Impuesto s/excedente límite inferior	2,559.30
(+) Cuota fija	<u>697.68</u>
(=) Monto acreditable	<u><u>3,256.96</u></u>

**De los ingresos por honorarios y en general por la
prestación de un servicio personal independiente**

DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL

Impuesto correspondiente	13,24.75
(-) Monto acreditable	3,256.98
(-) Crédito trimestral Art. 141-B LISR	139.98
(=) Importe del pago provisional	<u>9,848.79</u>
(-) Retenciones efectuadas	<u>4,000.00</u>
Impuesto a cargo	<u><u>5,848.79</u></u>

Ejemplo 2:

Ingresos por derecho de autor	20,000.00
Otros ingresos del Título II	30,000.00
Deducciones régimen de autor	10,000.00
Deducciones otros ingresos	15,000.00
Retenciones	2,500.00

DETERMINACION DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Ingresos gravables	20,000.00
(-) 8 SMG DF al trimestre (8 x 20.15 x 90)	<u>14,508.00</u>
(-) Excedente de 8 SMG al trimestre	5,492.00
Entre: Ingresos gravables	<u>20,000.00</u>
(=) % para deducciones.	<u>0.2746</u>
Deducciones efectuadas	10,000.00
(x) Proporción aplicable a deducciones	<u>0.2746</u>
(=) Deducciones	<u><u>2,746.00</u></u>

DETERMINACION DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE

Ingresos acumulables	50,000.00
(-) Deducciones autorizadas del trimestre	15,000.00
(-) Deducciones régimen de autor	2,746.00
Ingresos acumulables	<u>32,254.00</u>
(-) Límite inferior	<u>25,779.70</u>
(=) Excedente del límite inferior	6,474.30
(x) % sobre el límite inferior	0.35
(=) Impuesto sobre el excedente del límite inferior	<u>2,266.00</u>
(-) Cuota fija	<u>7,320.66</u>
(=) Impuesto correspondiente	<u><u>9,586.67</u></u>

*De los ingresos por honorarios y en general por la
prestación de un servicio personal independiente*

DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL

<i>Impuesto correspondiente</i>	<i>9,586.67</i>
<i>Crédito trimestral Art. 141-B LISR</i>	<i><u>139.98</u></i>
	<i>9,446.69</i>
<i>Acreditamiento por derecho de autor</i>	
<i>20000/50000 = 40%</i>	
<i>Impuesto correspondiente a 8 SMG</i>	
<i>3,256.96 x 40%</i>	<i><u>1,302.79</u></i>
	<i>8,143.89</i>
<i>Retención efectuada</i>	<i><u>4,000.00</u></i>
<i>Impuesto a cargo</i>	<i><u><u>4,143.89</u></u></i>

3.11. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Las personas físicas que tributan bajo el régimen de honorarios tienen la obligación de pagar el IVA por los servicios que presten de manera independiente, estipulado en el art. 1º de la misma ley.

El impuesto se calculará aplicando el 10% a los ingresos que obtengan por la prestación de sus servicios y deberá trasladarlo a quienes los reciban en forma expresa y por separado, entendiéndose por esto el cargo que el contribuyente hará a las personas sin que forme parte del valor del servicio. El art. 15 de la LIVA menciona que no se pagará este impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

- Los de enseñanza que presten los órganos descentralizados y los establecimientos particulares.*
- Los servicios médicos, cuando requieran de título y prestados por personas físicas o por sociedades civiles.*
- Los que se deriven de ingresos por permitir a terceros la publicación de obras escritas por su creación.*

Los contribuyentes realizarán pagos provisionales del IVA en las fechas y por los períodos establecidos para el ISR, efectuándose por la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado.

También tendrán la obligación de presentar declaración anual por los ingresos del ejercicio, dentro de los meses de febrero a abril siguientes al cierre del ejercicio o en la fecha de presentación de su declaración del ISR.

El contribuyente enterará el impuesto del ejercicio determinado menos los pagos provisionales realizados. Cuando resulte saldo a favor en el caso de pagos provisionales y en su declaración anual, el contribuyente podrá acreditarlos en los pagos provisionales de los meses siguientes o solicitar su devolución, no pudiendo acreditarse cuando esta última se solicite.

3.12. IMPUESTO AL ACTIVO.

Las personas físicas que presten servicios personales independiente no están sujetos al pago del impuesto al activo, en apego a lo estipulado en este sentido por la citada ley. El artículo 1º de la LIA determina como obligadas al pago de este impuesto, a las personas morales y físicas, pero únicamente aquéllas que realizan actividades empresariales.

En su art. 6 la LIA señala las personas exentas de pagar este impuesto, pero en ninguna de sus fracciones menciona si las personas físicas que obtengan ingresos por honorarios o por la prestación de un servicio personal independiente están exceptuadas, lo cual origina una cierta incertidumbre respecto a que si están o no obligadas al pago de este impuesto.

Por lo antes mencionado y considerando lo que indica el art. 1º de la LIA se llega a la conclusión de que estos contribuyentes no causan este impuesto, por no existir algún fundamento que estipule lo contrario. Estos contribuyentes aun cuando existiera una base fija o establecimiento para desempeñar su actividad no estarán obligados.

No existe equidad entre el ISR y el IA; el Impuesto Sobre la Renta le otorga la facilidad de disminuir los gastos generados por depreciaciones a los contribuyentes que cuenten con activos dentro de su establecimiento pero la LIA no los hace sujetos de este impuesto.

3.13. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

Pueden resumirse en cuatro puntos y su fundamento se encuentra en el art. 89 de la LISR; aunque cabe aclarar que el origen de las mismas se derivan de las establecidas en el CFF.

- *Solicitar inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes fracción I del art. 89 de la LISR Deberá hacerse y presentarse dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho, que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas, mediante las formas que al efecto señale la SHCP mencionado en el art. 15 fracc. II del RCFF.*

- *Presentar declaraciones y realizar los pagos por los impuestos a los que está obligado.*

- *Llevar contabilidad de acuerdo al CFF.*

- *Expedir comprobantes.*

CAPITULO 4

**DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO
Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO
O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES**

4.1. DEFINICION DE ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO.

De acuerdo al artículo 89 de la LISR, se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, los siguientes:

- I. Los provenientes de arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso, el uso o goce temporal de inmuebles en cualquier otra forma.*
- II Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.*
- III La ganancia inflacionaria derivada de las deudas relacionadas con esta actividad. No será aplicable en esta fracción cuando se hubiere optado por efectuar las deducciones a que se refiere el párrafo siguiente a la fracción VI del artículo 90 de esta ley o cuando se derive de deudas contratadas que se utilicen para la compra, construcción o mejoras de inmuebles destinados a casa habitación.*

Arrendamiento es un contrato por medio del cual se obligan recíprocamente dos personas, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, la otra a pagar por ese uso o goce temporal cierta cantidad de dinero.

El arrendatario no puede subarrendar el bien arrendado en todo ni en parte, ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador, si lo hiciera responderá solidariamente de los daños y perjuicios que éste le ocasione.

Si el subarriendo se hiciera en virtud de la autorización concedida en el contrato, el arrendatario será responsable ante el arrendador, como si el mismo continuara en el uso o goce del bien.

Si el arrendador aprueba expresamente el contrato de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario, a no ser que por convenio se apruebe otra cosa.

Los certificados de participación inmobiliaria son títulos de crédito que representan el derecho a una parte alcuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tengan en fideicomiso irrevocable, para ese propósito, la sociedad fiduciaria que los emite.

Sólo las instituciones de crédito autorizadas por la ley respectiva para practicar operaciones fiduciarias podrán emitir estos títulos de crédito.

4.2. DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

Deducciones comprobadas que se pueden efectuar de acuerdo al art. 90 de la LISR, son las siguientes:

Las personas físicas tienen dos opciones:

PRIMERA OPCIÓN:

Deducción con requisitos fiscales.

SEGUNDA OPCION:

Deducción, sin comprobación, del 50% de los ingresos por arrendamiento de inmuebles para casa habitación o 35% para los demás casos. Tratándose de subarriendo sólo se deducirá el importe de la renta que pague el arrendatario al arrendador.

PRIMERA OPCION:

Deducciones comprobadas de acuerdo al artículo 90 de la LISR.

- I. El impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dicho inmueble, así como las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación de obras públicas, que afecten a los mismos.*
- II. Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.*
- III. Los intereses pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los inmuebles.*
- IV. Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios.*
- V. El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.*
- VI. Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.*

Estas deducciones deberán reunir los requisitos que nos mencionan los artículos 136, 137 y 138, el primero nos marca los requisitos generales para que procedan las deducciones; el segundo, las partidas no deducibles y el tercero, las inversiones, depreciaciones y amortizaciones.

Artículo 90 de la LISR Cuando se ocupe como casa-habitación parte del inmueble del que se deriva el ingreso por arrendamiento, no se podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el impuesto predial y los derechos de cooperación de obras públicas que correspondan proporcionalmente a la casa ocupada.

Para calcular la parte proporcional de los gastos, se considerará el número de metros cuadrados de construcción de la casa ocupada, en relación con el total de metros cuadrados de la construcción del inmueble.

Ejemplo:

<i>Superficie total del terreno sin construcción</i>	<i>8,000 m²</i>
<i>Superficie del terreno sin construcción</i>	<i>3,500 m²</i>
<i>Superficie total de la construcción</i>	<i>3,900 m²</i>
<i>Superficie de la construcción dedicada a actividades empresariales</i>	<i>2,500 m²</i>

<i>Metros cuadrados de construcción dedicados a actividades empresariales</i>	<i>+</i>	<i>M² del terreno sin construir dedicados a actividades empresariales</i>	
			<i>----- Total de</i>
<i>Metros cuadrados de construcción</i>	<i>+</i>	<i>Total de m² del terreno sin construcción</i>	

$$2,500 + 3,500 = 6,000$$

$$3,900 + 3,000 = 11,000 = 50.42\%$$

Artículo 136 fracción X de la LISR. Intereses, cuando se paguen intereses correspondientes a préstamos utilizados para la compra, construcción o mejora de los bienes inmuebles arrendados (excepto casa habitación), devengados en años anteriores; por lo cual se inicia la renta de los inmuebles, éstos se podrán deducir de acuerdo al siguiente procedimiento:

"Se sumarán los intereses pagados de cada mes del ejercicio, correspondiente a cada uno de los ejercicios improductivos, restándoles el componente inflacionario que refiere el artículo 7-B fracción II de dicha ley. La suma obtenida para cada ejercicio improductivo se actualizará con el último mes de la primera mitad del ejercicio de que se trate hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que empiece a producir ingresos el bien o los bienes de que se trate".

Los intereses actualizados para cada uno de los ejercicios, calculados conforme al párrafo anterior, se sumarán y el resultado así obtenido se dividirá entre el número de años improductivos. El cociente obtenido se adicionará a los intereses a cargo en cada uno de los años productivos, calculados conforme al artículo 7-B fracción II de esta Ley, y el resultado así obtenido será el monto de los intereses deducibles en el ejercicio de que se trate.

En los años siguientes al primer año productivo, el cociente obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se empezó a tener ingresos, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio al cual se deducen. Este procedimiento se hará hasta amortizar el total de dichos intereses.

De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles

Ejemplo:

Capital 400,000.00
Int. 16%

1992	Mensual	Capital	Intereses	Componente interés	
				Inf.	Deducible
Enero	3,333.33	396,666.67	5,333.33	2,250.00	3,083.33
Febrero	3,333.33	393,333.34	5,288.89	2,300.00	2,988.89
Marzo	3,333.33	390,000.01	5,244.44	2,200.00	3,044.44
Abril	3,333.33	386,666.68	5,200.00	1,800.00	3,400.00
Mayo	3,333.33	383,333.35	5,155.56	2,200.00	2,955.56
Junio	3,333.33	380,000.02	5,111.11	1,920.00	3,191.11
Julio	3,333.33	376,666.69	5,066.67	2,550.00	2,516.67
Agosto	3,333.33	373,333.36	5,022.22	1,850.00	3,172.22
Septiembre	3,333.33	370,000.03	4,977.78	2,200.00	2,777.78
Octubre	3,333.33	366,666.70	4,933.33	3,000.00	1,933.33
Noviembre	3,333.33	363,333.37	4,888.89	1,800.00	3,088.89
Diciembre	3,333.33	360,000.04	4,844.44	1,600.00	3,244.44
Total	39,999.96	4,540,000.26	61,066.67	25,670.00	35,396.67

Enero	3,333.33	356,666.71	4,800.00	1,400.00	3,400.00
Febrero	3,333.33	353,333.38	4,755.56	1,800.00	2,955.56
Marzo	3,333.33	350,000.05	4,711.11	1,900.00	2,811.11
Abril	3,333.33	346,666.72	4,666.67	1,500.00	3,166.67
Mayo	3,333.33	343,333.39	4,622.22	2,200.00	2,422.22
Junio	3,333.33	340,000.06	4,577.78	1,100.00	3,477.78
Julio	3,333.33	336,666.73	4,533.33	1,150.00	3,383.33
Agosto	3,333.33	333,333.40	4,488.89	2,220.00	2,268.89
Septiembre	3,333.33	330,000.07	4,444.45	1,850.00	2,594.45
Octubre	3,333.33	326,666.74	4,400.00	1,520.00	2,880.00
Noviembre	3,333.33	323,333.41	4,355.56	1,300.00	3,055.56
Diciembre	3,333.33	320,000.08	4,311.11	1,050.00	3,261.11
Total	39,999.96	4,060,000.74	54,666.68	18,990.00	35,676.68

De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles

INPC JUN 94	37,266.60		
			$1.1740 \times 35,396.67 = 41,554.61$
INPC JUN 92	31,744.10		
INPC JUN 94	37,266.60		
			$1.0685 \times 35,676.68 = 38,120.96$
INPC JUN 93	34,877.10		-----
		Entre	2.00

			39,837.78
INPC JUN 95	38,299.10		$1.0277 \times 39,837.78 = 40,941.52$
INPC JUN 94	37,266.60		-----

Artículo 137. fracc. VII de la LSR los salarios, comisiones y honorarios pagados solamente serán deducibles el monto de estos conceptos hasta la cantidad del 10% de los ingresos anuales obtenidos por el arrendamiento de inmuebles y el excedente no será deducible.

Ejemplo:

El señor Valdés obtuvo en el ejercicio de 1995 ingresos por \$ 100,000.00 e hizo pagos por salarios de \$ 6,192.00 además pagó honorarios al Arq. Flandes por el diseño de un apartamento en el último piso del inmueble por \$ 11,000.00 más IVA.

De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles

INGRESOS TOTALES	100,000.00
10% DEDUCCIÓN	<u>10,000.00</u>
DEDUCCIONES TOTALES	
SUELDOS	6,192.00
HONORARIOS	<u>11,000.00</u>
TOTAL	17,192.00
10% DEDUCCIÓN	<u>10,000.00</u>
GASTOS NO DEDUCIBLES	7,192.00
	=====

Artículo 41 de la LISR A partir del 1º de enero de 1990 la depreciación se actualiza conforme al artículo 41 de la ley de ISR (Artículo 138 de la ley de ISR) La depreciación para construcción será del 5% y cuando no se pueda separar el costo del inmueble, la parte que corresponda a la construcción, se considerará como costo del terreno el 20% del total.

Si en el año de calendario las deducciones a que se refiere el art. 90 de la ley de ISR son superiores a los ingresos, la diferencia se podrá deducir de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en su declaración anual, correspondiente al mismo ejercicio.

En caso de que las deducciones no se efectúen en el período a que correspondan, se podrán efectuar en los siguientes períodos del mismo ejercicio, o al presentar declaración anual.

SEGUNDA OPCION:

En sustitución de las deducciones autorizadas, las personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento de inmuebles podrán deducir el 50% de sus ingresos para casa habitación y el 35% para los demás bienes.

La deducción ciega deberá efectuarse por todos los inmuebles del contribuyente, a más tardar en la fecha que se presentó la primera declaración trimestral y una vez ejercida, no podrá cambiarse en los siguientes pagos provisionales del mismo ejercicio, pudiendo cambiar al presentar la declaración anual.

Por lo expuesto, el contador público debe hacer una evaluación del procedimiento más conveniente para el contribuyente, pues de no hacerlo puede repercutir en el pago de un mayor impuesto.

4.3. PAGOS PROVISIONALES.

Las personas físicas arrendadoras efectuarán pagos provisionales trimestrales a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente.

El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme el artículo 86 segundo párrafo, a la diferencia que resulte de disminuir los ingresos menos las deducciones autorizadas. Los contribuyentes acreditarán contra el impuesto que

resulte a su cargo, el monto del crédito general trimestral referido en el artículo 141.B de esta ley.

Tratándose de subarrendamiento, sólo será deducible el importe de las rentas que pague el subarrendador al arrendador.

Quedan exceptuados de presentar declaraciones provisionales los contribuyentes cuyos ingresos en el año inmediato anterior no hayan excedido del doble del salario mínimo de su área geográfica elevado al año.

De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles

Datos: El Sr. Sánchez obtuvo:

	<i>Importe</i>	<i>IVA</i>	<i>Total</i>
Ingresos:			
Renta casa habitación	24,000.00		24,000.00
Renta locales comerciales	<u>18,000.00</u>	2,700.00	<u>20,700.00</u>
	42,000.00		44,700.00
Deducciones:			
Mantenimiento	1,000.00		
Seguro del trimestre	<u>200.00</u>		
	1,200.00		

CALCULO DEPRECIACION FISCAL

Monto original del edificio	60,000.00
Por:	
Porcentaje de depreciación	<u>0.05</u>
Igual:	
Depreciación histórica 1995	3,000.00
Por:	
Factor de actualización	<u>49.7430</u>
Igual:	
Dep. actualizada anual	149,229.00
Depreciación del trimestre	37,307.25

DETERMINACION DEL FACTOR DE ACTUALIZACION

INPC Junio 1995	137.2510
Entre:	
INPC Julio 1984	2.7592
Factor de actualización	49.7430

DETERMINACION DEL ISR ANUAL

Base gravable	
Ingresos del ejercicio	43,000.00
Menos:	
Gastos del ejercicio	28,289.26
Igual:	
Base gravable	<u>13,710.74</u>

DETERMINACION DEL IMPUESTO

Ingreso anual gravado	13,710.74
Menos:	
Límite inferior	<u>10,539.43</u>
Igual:	
Excedente del límite inferior	3,171.31
Por:	
El % de la tarifa	<u>0.33</u>

De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles

<i>Igual:</i>	
<i>Impuesto marginal</i>	1,046.53
<i>Más:</i>	
<i>Cuota fija de la tarifa</i>	<u>1,813.41</u>
<i>Igual:</i>	
<i>Impuesto trimestral</i>	<u>2,859.94</u>
<i>Impuesto por pago provisional</i>	2,859.94
<i>Menos:</i>	
<i>Crédito general trimestral</i>	<u>181.92</u>
<i>Igual:</i>	
<i>Monto del pago provisional</i>	2,678.02
<i>Menos:</i>	
<i>Subsidio del Art. 80-A</i>	<u>1,325.30</u>
<i>Igual:</i>	
<i>Impuesto</i>	1,352.72
<i>Menos:</i>	
<i>Acreditamiento retención 10%</i>	<u>1,800.00</u>
<i>Igual:</i>	
<i>Saldo a favor</i>	<u>(447.28)</u>

OPCION DEDUCCION CIEGA

<i>Ingresos</i>	
<i>Rentas casa habitación</i>	24,000.00
<i>Rentas locales comerciales</i>	<u>18,000.00</u>
	42,000.00
<i>Ingresos acumulables</i>	23,700.00
<i>Menos:</i>	
<i>Límite inferior</i>	<u>21,256.57</u>
<i>Igual:</i>	
<i>Excedente del límite inferior</i>	2,443.43
<i>Por:</i>	
<i>El porcentaje de la tarifa</i>	<u>0.34</u>
<i>Igual:</i>	
<i>Impuesto marginal</i>	830.77
<i>Más:</i>	
<i>Cuota fija de la tarifa</i>	<u>5,350.05</u>
<i>Igual:</i>	
<i>Impuesto</i>	<u>6,180.82</u>
<i>Impuesto por pago provisional</i>	6,180.82
<i>Menos:</i>	
<i>Crédito general trimestral</i>	<u>181.92</u>
<i>Igual:</i>	
<i>Monto del pago provisional</i>	5,998.90
<i>Menos:</i>	
<i>Subsidio Art. 80-A</i>	<u>2,570.57</u>
<i>Igual:</i>	
<i>Impuesto</i>	3,428.33
<i>Menos:</i>	
<i>Retención 10%</i>	<u>1,800.00</u>
<i>Igual:</i>	
<i>Diferencia a pagar</i>	<u>1,628.33</u>

4.4. RETENCION 10%.

Las personas morales que efectúen pagos a personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento de inmuebles, deberán retener, como pago provisional, el 10% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, el impuesto retenido podrá acreditarse contra el que resulte a pagar.

Las personas morales que efectúen estas retenciones deberán proporcionar a las personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento, constancia de retención. Estas constancias de acuerdo al artículo 92 de la LISR deberán expedirse anualmente, debiendo contener el total de las retenciones efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, a más tardar en el mes de enero del siguiente año, el retenedor deberá expedir la constancia.

Las personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento podrán efectuar el acreditamiento del impuesto que les hubieran retenido, contra los pagos provisionales, sin que sea necesario acompañar en las declaraciones de dicho, pagos constancia de retención.

4.5. OPERACIONES DE FIDEICOMISO.

El fideicomiso es un contrato por medio del cual una de las partes, nombrado fideicomitente, encomienda ciertos bienes o fondos a una institución financiera (identificada como fiduciaria) para la

realización de un fin lícito, con el objeto de beneficiar a terceras personas (llamadas fideicomisarios). Cuando el fideicomiso tenga como actividad preponderante el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, se regirá por el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuanto a los rendimientos generados en el fideicomiso, serán considerados como ingresos del fideicomitente, excepto cuando el fideicomitente no tenga derecho a readquirir el inmueble, en este caso el ingreso corresponderá al fideicomisario, el cual deberá efectuar el cálculo anual del ISR, en función de lo establecido en este artículo.

Es importante destacar que la disposición contenida en el artículo 90 de la ley de ISR respecto a la deducción opcional del 50% y 35% de los ingresos, en sustitución de las deducciones autorizadas, también es válida para fideicomisos por arrendamiento. Cálculo del impuesto anual cuando además existe un fideicomiso dedicado al uso o goce temporal de inmuebles destinados a casa habitación.

Ejemplo:

- La Sra. Rebeca Lozano (fideicomitente) tiene un fideicomiso con BANAMEX (fiduciario) que consiste en el arrendamiento de apartamentos para casa habitación, cuyos rendimientos son destinados a sostener los estudios de sus dos hijos.*

- El importe de los ingresos por arrendamiento del inmueble durante 1994 fue de N\$ 75,000.00*

De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles

• *El monto de los gastos por mantenimiento del inmueble ascendieron a N\$ 25,000.00*

• *Los pagos provisionales hechos por BANAMEX son N\$ 7,500.00*

• *La Sra. Rebeca Lozano presta servicios profesionales independientes los cuales ascendieron a \$ 180,000.00*

• *El monto de sus pagos provisionales en el ejercicio ascienden a N\$ 24,000.00*

• *Las retenciones sobre sus ingresos son de N\$ 18,000.00*

• *Los gastos realizados en la actividad profesional son de \$ 42,500.00*

Determinación de la base del impuesto.

De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles

CONCEPTO	FIDEICOMISOS	HONORARIOS	TOTAL
Ingresos	75,000.00	180,000.00	255,000.00
Menos:			
Deducciones	<u>37,500.00</u>	<u>42,500.00</u>	<u>80,000.00</u>
Igual:			
Base del impuesto	<u>37,500.00</u>	<u>137,500.00</u>	<u>175,000.00</u>

* Aplicación del 50% para casa-habitación

DETERMINACION DEL IMPUESTO

Ingreso anual gravado	175,000.00
Menos:	
Límite inferior	<u>118,585.95</u>
Igual:	
Excedente límite inferior	56,434.05
Por:	
Porcentaje de la tarifa	<u>0.35</u>
Impuesto marginal	19,751.92
Más:	
Cuota fija	<u>33,669.18</u>
Igual:	
Impuesto correspondiente	<u>53,421.10</u>
Monto del subsidio impuesto marginal	19,751.92
Por:	
Proporción de la tabla	<u>0.10</u>
Igual:	
Subsidio impuesto marginal	1,975.19
Más:	
Subsidio cuota fija	<u>14,867.76</u>
Igual:	
Subsidio total	16,842.95
Por:	
Proporción del subsidio	<u>1.00</u>
Igual:	
Subsidio acreditable	<u>16,842.95</u>

IMPUESTO ANUAL

Impuesto correspondiente	53,421.10
Menos:	
Subsidio acreditable	<u>16,842.95</u>
Impuesto a cargo	36,578.15
Menos:	
Crédito general	<u>559.00</u>

De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles

Impuesto causado	36,019.15
Menos:	
Retenciones efectuadas	18,000.00
Menos:	
Pagos provisionales por Banamex	7,500.00
Menos:	
Pagos provisionales por Rebeca Lozano	<u>24,000.00</u>
Igual:	
Impuesto a cargo (favor)	<u>(13,480.85)</u>

La institución fiduciaria efectuará pagos provisionales, por cuenta de aquel a quien corresponda el rendimiento, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año. El pago provisional será el 10% de los ingresos del cuatrimestre anterior, sin deducción alguna.

EJEMPLO:

Septiembre	\$ 7,600.00
Octubre	7,400.00
Noviembre	5,800.00
Diciembre	<u>4,600.00</u>
Suma	26,400.00
Impuesto	<u>0.10</u>
Total	<u>\$ 2,640.00</u>

4.6. OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tienen las siguientes obligaciones:

- *Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.*

- *Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y el Reglamento de esta ley, cuando obtenga ingresos superiores a cuatrocientos sesenta y seis pesos por conceptos a que se refiere este capítulo, en el año de calendario anterior. No quedan comprendidos dentro de esta fracción quienes opten por la deducción del 50% a que se refiere al artículo 90 de esta Ley.*

- *Expedir comprobantes por las contraprestaciones percibidas.*

- *Presentar declaraciones provisionales y anual en los términos de la Ley.*

Quando los ingresos a que se refiere este capítulo, sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los recibos y efectúe los pagos provisionales. Las personas a las que correspondan los rendimientos, deberán solicitar a la institución fiduciaria constancia a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, la que deberá acompañar a su declaración anual.

4.7. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS COMPROBANTES.

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes. Los contribuyentes con más de un local o establecimiento deberá señalar, en los mismos, el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.*
- II. Contener impreso el número de folio.*
- III. Lugar y fecha de expedición.*
- IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.*
- V. Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que ampare.*
- VI. Numero de cuenta predial del inmueble de que se trate (RISR ART. 112)*
- VII. Comprobante firmado por el arrendador (RISR ART 112)*

4.8. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Están obligados al pago del IVA, todas las personas físicas que dentro del territorio nacional, otorguen el uso o goce temporal de inmuebles. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales,

mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas, por los mismos períodos y en las mismas fechas de pago establecidas para el ISR.

No se pagará el IVA por el uso o goce temporal de inmuebles destinados exclusivamente para casa-habitación.

Cuando se otorgue el uso o goce temporal de inmuebles, destinados a casa habitación y se proporcionen amueblados, se pagará el IVA por el total de la contraprestación, aun cuando se celebren contratos distintos por los bienes muebles e inmuebles.

No se considerará amueblada la casa-habitación, cuando se proporcione con bienes adheridos permanentemente a la construcción, como son : los de cocina, baño, alfombras, tapices, calentadores para agua, guardarropa, armarios, cortinas, cortineros, teléfonos, aparatos de intercomunicación, sistemas de clima artificial, sistemas para purificar el aire o agua, chimenea no integrada a la construcción y tendedores para el secado de ropa.

4.9. IMPUESTO AL ACTIVO.

Están obligados al pago de IA las personas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles.

Los contribuyentes determinarán el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.8%.

Las personas físicas podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, además, un monto equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Cuando dicho monto sea superior al valor del activo del ejercicio, sólo se podrá efectuar la deducción hasta por una cantidad equivalente a dicho valor.

Los contribuyentes cuya actividad preponderantemente consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, pagarán el impuesto incluso por los ejercicios de inicio de operaciones.

Estos contribuyentes no podrán ejercer la opción prevista por el artículo 5-A de la Ley del IA

Los contribuyentes que de conformidad con la ley del ISR deban efectuar pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar pagos provisionales del impuesto al activo por el mismo periodo y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el Impuesto Sobre la Renta.

Si un contribuyente concede el uso o goce temporal de un inmueble o una escuela que se dedique a la enseñanza y cuente con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, no estará obligado al pago del IA.

De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles

De acuerdo al artículo 7-A del RIA, cuando un inmueble se utilice parcialmente en la realización de actividades empresariales, los contribuyentes determinarán en forma proporcional el monto original de la inversión del terreno y el saldo por deducir de las construcciones base del impuesto. No se pagará Impuesto al Activo por inmuebles destinados a casa-habitación.

4.10 APLICACION PRACTICA DE ISR, IVA, IA.

Ejemplo:

El Sr. Sánchez obtuvo ingresos durante el ejercicio de 1994 por otorgar el uso o goce temporal de un inmueble, efectuando deducciones de la siguiente manera:

	IMPORTE	IVA	TOTAL
Ingresos:			
Renta de casa habitación	96,000.00		96,000.00
Rentas local comercial	72,000.00	10,800.00	82,800
Total ingresos	168,000.00	10,800.00	178,800.00
Gastos:			
Impuesto predial	5,000.00		5,000.00
Mantenimiento	3,500.00	525.00	4,025.00
Derechos de agua	1,500.00	225.00	1,725.00
Primas de seguro	1,000.00	150.00	1,150.00
Total gastos	11,000.00	900.00	11,900.00
Otros datos:			
Costo histórico del terreno	10,000.00		
Costo histórico del edificio	60,000.00		
Fecha de adquisición	01-06-84		
Total en M ² del bien	150 M ²		
Medidas del área comercial	30 M ²		
Deducciones personales:			
Gastos funerales	4,500.00		
Gastos médicos	10,000.00		
Impuesto retenido	7,200.00		
Pago provisional ISR	0.00		
Pago provisional de IVA	6,600.00		
Pago provisional de IA	0.00		
Cálculo depreciación fiscal			
Monto original del edificio	60,000.00		
Por:			
Porcentaje de depreciación	<u>0.05</u>		

De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles

Igual:	
Depreciación histórica 1995	3,000.00
Por:	
Factor de actualización	<u>49.7430</u>
Igual:	
Depreciación actualizada	149,229.12

*Factor de actualización	
INPC junio 1994	137.2510
Entre:	
INPC julio 1984	<u>2.7592</u>
Igual:	
Factor de actualización	<u>49.7430</u>

IMPUESTO ANUAL DE ISR

Base gravable:	
Ingresos del ejercicio	168,000.00
Menos:	
Gastos del ejercicio	119,357.05
Menos	
Deducciones personales	<u>14,500.00</u>
Igual:	
Base gravable 1994	<u>34,142.95</u>

DETERMINACION DEL IMPUESTO

Ingreso anual gravado	34,142.95
Menos	
Límite inferior	<u>31,152.91</u>
Excedente del límite inferior	2,990.04
Por:	
El porcentaje de la tarifa	<u>0.32</u>
Igual:	
Impuesto marginal	956.81
Más:	
Cuota fija de la tarifa	<u>4,450.96</u>
Impuesto anual	<u>5,407.79</u>

MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE

Impuesto marginal	956.81
Por:	
Proporción de la tabla	<u>0.50</u>
Igual:	
Subsidio impuesto marginal	478.41
Más:	
Subsidio cuota fija	<u>2,225.58</u>

**De los ingresos por arrendamiento y en general por
otorgar el uso o goce temporal de inmuebles**

Igual:	
Subsidio total	2,703.99
Por:	
Proporción subsidio acreditable	<u>1.00</u>
Igual:	
Subsidio acreditable	<u><u>2,703.99</u></u>

IMPUESTO ANUAL

Impuesto correspondiente	5,407.79
Menos:	
Subsidio acreditable	<u>2,703.99</u>
Igual	
Impuesto a cargo del contribuyente	2,703.81
Menos:	
Crédito general	<u>559.00</u>
Igual:	
Impuesto causado	2,144.81
Menos:	
Retenciones efectuadas	7,200.00
Menos	
Pagos provisionales	<u>0.00</u>
Igual:	
Impuesto anual a cargo (favor)	<u><u>(5,055.19)</u></u>

DECLARACION ANUAL DE IVA

Ingresos totales propios	72,000.00
Por:	
La tasa del impuesto	<u>0.10</u>
Igual:	
Impuesto del ejercicio	7,200.00
Menos:	
IVA acreditable	<u>600.00</u>
Igual:	
Impuesto a cargo	6,600.00
Menos:	
Pagos provisionales	<u>6,600.00</u>
Igual	
Impuesto a cargo (favor)	<u><u>0.00</u></u>

CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Promedio de terrenos	
Valor histórico del terreno	10,000.00
Entre:	
Total de M²	<u>150.00</u>

De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles

<i>Igual:</i>	
Valor histórico en M ²	190.00
<i>Por:</i>	
M ² del área comercial	<u>30.00</u>
<i>Igual:</i>	
Valor histórico área comercial	2,000.00
<i>Por:</i>	
Factor de actualización	<u>49.7430</u>
<i>Igual:</i>	
Valor actualizado del terreno	<u><u>99,486.08</u></u>

Promedio de edificios	
Saldo pendiente por depreciar	28,500.00
<i>Entre:</i>	
Total M ²	<u>150.00</u>

<i>Igual:</i>	
Valor histórico por M ²	190.00
<i>Por:</i>	
M ² del área comercial	<u>30.00</u>

<i>Igual:</i>	
Valor histórico área comercial	5,700.00
<i>Por:</i>	
Factor de actualización	<u>49.7430</u>

<i>Igual:</i>	
Valor actualizado del edificio	283,535.34
<i>Menos:</i>	
50% de depreciación fiscal	<u>54,178.52</u>

<i>Igual:</i>	
Saldo promedio de activo fijo	<u><u>229,356.82</u></u>

CALCULO DEL IA

Saldo promedio de terrenos	72,258.03
<i>Más:</i>	
Saldo promedio de activo fijo	<u>229,356.82</u>

<i>Igual:</i>	
Total de promedios	301,594.85
<i>Menos:</i>	
15 veces SMG del área	<u>110,321.25</u>

<i>Igual:</i>	
Base del impuesto	191,273.60
<i>Por:</i>	
Tasa del impuesto	<u>0.018</u>

<i>Igual:</i>	
Impuesto anual	3,442.92
<i>Menos:</i>	
ISR del ejercicio acreditado	3,442.92

<i>Menos:</i>	
Pagos provisionales	<u>0.00</u>
<i>Igual:</i>	
Impuesto anual a cargo (favor)	<u><u>0.00</u></u>

CAPITULO 5

**DE LOS INGRESOS POR
ENAJENACION DE BIENES**

5.1. GENERALIDADES SOBRE ENAJENACION DE BIENES.

Para continuar el mismo patrón con el cual iniciamos este trabajo, comenzaremos por definir lo que es un bien. Según el diccionario de la Real Academia Española: Bien es aquello que se hace objeto de un derecho o de una obligación.

Nosotros definimos que un bien puede ser material y no material el cual representa un beneficio para quien lo recibe.

Enajenar significa, pasar a otro el dominio de una cosa.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su libro segundo, nos habla de los bienes:

Artículo 7474.- " Pueden ser objeto de apropiación, todas las cosas que no estén excluidas del comercio."

Artículo 748.- "Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la Ley."

Dentro de las cosas que están fuera del comercio por su naturaleza, podemos mencionar las calles, los parques públicos, los monumentos históricos, entre otros. Por disposición de la Ley están fuera del comercio, los parques nacionales, la casa de Tlalpan, entre otros.

Artículo 749.- "Están fuera del comercio por su naturaleza, las cosas que no pueden ser poseídas por algún individuo

exclusivamente, y por disposición de la Ley, las que ella declara irreductibles o propiedad particular."

Para entrar de lleno a nuestro tema de enajenación de bienes, es importante mencionar que los ingresos gravables son los obtenidos por enajenación de bienes, cuando ésta se lleva a cabo en forma eventual, pero cuando se realiza habitualmente es considerada como una actividad empresarial, que no es tema de este estudio.

Los bienes objeto de enajenación, se clasifican en :

- Bienes inmuebles o raíces, y*
- Bienes muebles.*

Dentro de éstos últimos se cuentan las acciones, partes sociales y certificados de aportación patrimonial, de los que analizaremos su tratamiento fiscal por separado, considerándolo de suma importancia por la frecuencia con que se realiza este tipo de operación.

Dentro de los ingresos por enajenación de bienes, encontramos ingresos acumulables e ingresos no acumulables pero sí gravables. Para determinar a quienes pertenecen estos ingresos nos referiremos a los siguientes artículos:

Artículo 73 del RISR .- Tratándose de ingresos que se deriven de otorgar el uso o goce temporal o de la enajenación de bienes, cuando dichos bienes están en copropiedad o pertenezcan a los

integrantes de una sociedad conyugal, las declaraciones deberán presentarse por cada uno de los copropietarios o cónyuges por la parte de ingresos que les correspondan. En estos casos cada contribuyente podrá deducir la parte proporcional de las deducciones relativas al período por el cual se presenta la declaración.

Artículo 123 del RISR. Tratándose de la enajenación de inmuebles, cuyo dominio pertenezca a varias personas físicas, cada copropietario determinará la ganancia conforme al Capítulo IV del Título IV de la Ley, a cada proporción de la ganancia resultante para cada copropietario se le aplicará lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley.

En el caso de que no pudieran identificarse las deducciones que correspondan a cada copropietario, éstas se harán en forma proporcional a los derechos de copropiedad.

5.2. ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES.

Los bienes inmuebles se definen como artículos o efectos de comercio que no pueden ser trasladados de un sitio a otro sin alterar su estructura. Ejemplo: casas, edificios, etc.

El artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice, que son bienes inmuebles:

- El suelo y las construcciones adheridas a él,*

• *Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares,*

• *Todo lo que esté unido a un inmueble de un manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido,*

• *Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo,*

• *Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;*

• *Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;*

• *Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;*

• *Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;*

• *Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirvan*

para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;

- *Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;*

- *Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;*

- *Los derechos reales sobre inmuebles;*

- *El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.*

Como se puede observar en el artículo anterior, algunos bienes muebles son considerados como inmuebles, por su naturaleza, y mientras permanezcan unidos a la finca.

En la práctica diaria con lo que comúnmente se comercia es el primer punto: el suelo y las construcciones adheridas a él, o sea terrenos, edificios y casas.

5.2.1. INGRESOS EXENTOS.

El único ingreso exento en cuanto a inmuebles se refiere, lo marca el artículo 77 de la LISR fracción XV:

"Los derivados de la enajenación de casa habitación, siempre que el contribuyente haya habitado el inmueble cuando menos los dos últimos años anteriores a la enajenación."

Y como es costumbre con sus limitaciones significa que si se está rentando una casa habitación por más de dos años y al final se decide venderla al arrendatario, los ingresos derivados de la venta sí serán gravables.

Por otro lado, si el dueño de la casa en venta comprueba que ha habitado el inmueble por lo menos dos años antes de que la venda, los ingresos obtenidos estarán exentos del ISR

Para los efectos de la fracción XV del artículo 77 de la Ley, los contribuyentes deberán acreditar ante el fedatario público que formalice la operación, que habitaron la casa habitación de que se trate, cuando menos los dos últimos años anteriores al de su enajenación, con cualquiera de los documentos comprobatorios que se mencionan a continuación:

- Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de los servicios de energía eléctrica, telefónico o gas.*

- Con los estados de cuenta que proporcionan las instituciones que componen el sistema financiero o por casas comerciales y de tarjetas de crédito no bancarias.*

La documentación a que se refiere esta regla, deberá estar a

nombre del contribuyente, al de su cónyuge o bien al de sus ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta.

5.2.2. INGRESOS GRAVABLES.

Como se mencionó antes, dentro del concepto de ingresos por enajenación de bienes, tendremos ingresos acumulables e ingresos no acumulables, sin embargo, ambos serán gravables, y la mecánica para calcular el impuesto será diferente, como se analizará en ejemplos prácticos.

Para determinar cuales son los ingresos por enajenación de bienes, recurrimos al art. 95 de la LISR que nos refiere: Se consideran ingresos por enajenación de bienes, además de los que deriven de los casos previstos en el CFF los obtenidos por la expropiación de bienes.

En los casos de permuta se considera que hay dos enajenaciones.

Se entenderá como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por la SHCP. En el caso de expropiación el ingreso será la indemnización.

No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de

la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades, no los que deriven de la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por enajenación se considere interés en los términos de la fracción III del artículo 125 de esta Ley. Por supuesto, no será ingreso en este capítulo, pero estará dentro de los ingresos por intereses, los cuales se analizarán posteriormente.

¿Cuáles son los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación?

Artículo 14 del CFF, se entiende por enajenación de bienes:

• Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión a que se refiere el artículo 14.A.

• Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

• La aportación a una sociedad o asociación.

• La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

• La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

** En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.*

** En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.*

• La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

** En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones .*

** En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor .*

• La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

• La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se trasmite a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada, así como en el caso de

transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobren los créditos correspondientes.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazos, con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúe con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. No se considerarán operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de este Código.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material de bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considera propietario de los bienes para efectos fiscales.

5.2.3. DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

Para conocer las deducciones que nos autoriza la LISR nos remitimos al artículo 97. Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes podrán efectuar las siguientes deducciones:

• *El costo comprobado de adquisición que se actualizará en los términos del artículo 99 de esta Ley. En el caso de inmuebles, el costo actualizado será cuando menos el 10% del monto de la enajenación de que se trate.*

• *El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación. El importe se actualizará en los términos del artículo 99 de esta Ley.*

• *Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, pagados por el enajenante. Asimismo, serán deducibles los pagos efectuados con motivo de avalúo de bienes inmuebles.*

• *Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.*

La diferencia entre el ingreso por enajenación y las deducciones a que se refiere este artículo, será la ganancia sobre la cual, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 96, se calculará el impuesto.

Las deducciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo se actualizarán por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la erogación respectiva hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se realice la enajenación.

Cuando los contribuyentes efectúen las deducciones a que se refiere este artículo y sufran pérdidas en la enajenación de inmuebles, acciones, certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y partes sociales, podrán disminuir dichas pérdidas en el año de calendario de que se trate o en los tres siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 97-A de esta Ley, siempre que, tratándose de acciones de los certificados de aportación patrimonial referidos y de partes sociales, se cumpla con los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley.

Como se puede observar todas las deducciones son susceptibles de actualización. Antes de analizar los factores de actualización que podemos utilizar, hablaremos del costo de adquisición, de acuerdo con el artículo 98 de la LISR.

El costo de adquisición será igual a la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien, sin incluir los intereses ni las erogaciones a que se refiere el artículo anterior; cuando el bien se adquirió a título gratuito o por fusión de sociedades, se estará a las reglas del artículo 100 de esta Ley.

Lo anterior significa que si se compra un terreno que ya tiene construcción, ambos bienes integrarán nuestro costo de adquisición, por otro lado, si se compra un terreno solo, sin construcción alguna, pero posteriormente se edifica una vivienda, el costo de adquisición será únicamente el valor del terreno, mientras que la construcción se

clasifica dentro de las inversiones, así como las mejoras y adaptaciones. Con frecuencia, resulta difícil determinar el importe de dichas inversiones, para tal efecto el artículo 115 del RISR señala:

Para los efectos de la fracción II del artículo 97 de la Ley, cuando el enajenante no pueda comprobar el costo de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones del inmueble, se considerará como costo el valor que se contenga en el aviso de terminación de obra.

Las autoridades fiscales podrán ordenar, practicar o tomar en cuenta el avalúo de las inversiones por los conceptos mencionados, referidos a la fecha en que las construcciones, mejoras y ampliaciones del inmueble se hayan terminado. Cuando el valor de avalúo sea inferior en más de un 10% de la cantidad que se contenga en el aviso de terminación de obra, se considerará el monto del avalúo como costo de las inversiones.

En caso de que no se consigne el valor correspondiente en el aviso de terminación de obra o de que no exista la obligación de dar dicho aviso, se considerará como costo de las inversiones en construcciones, mejoras y ampliaciones del inmueble, el 80% del valor de avalúo que al efecto se practique por persona autorizada, referido a la fecha en que las mismas se hayan terminado.

Ejemplo:

El Sr. Javier Enaine Solís adquirió un terreno el 15 de noviembre de 1985, posteriormente edificó sobre el terreno, con fecha junio de 1992, presentó su aviso de terminación de obra con un valor de \$ 15,000.00. Las autoridades fiscales le determinan un avalúo de \$ 13,000.00, como éste último es inferior en más de un 10% del primero, se considerarán \$ 13,000.00 como costo de la inversión.

En el mismo caso, si las autoridades fiscales determinan un avalúo de \$14,000.00, sigue siendo menor a la cantidad contenida en el aviso, pero esta vez no es más del 10% , por lo tanto se considera como costo de la inversión la cantidad de \$ 15,000.00

Siguiendo con el ejemplo, no existió la obligación de presentar dicho aviso de terminación de obra, por lo tanto las autoridades fiscales practican un avalúo, referido a la fecha de terminación de la obra, en el cual se determina un valor de \$15,000.00. En este caso sólo se tomará como costo de la inversión el 80%, o sea \$12,000.00.

Como se puede observar, lo más conveniente es tener toda la documentación comprobatoria de los gastos realizados en dichas inversiones.

Para determinar el costo de adquisición de los bienes adquiridos en premios, por prescripción, herencia, legado o donación, se atenderá a lo siguiente:

Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como costo de adquisición, el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante, y como fecha de adquisición, la que hubiere correspondido a estos últimos. Cuando a su vez el autor de la sucesión o el donante hubieran adquirido a título gratuito, se aplicará la misma regla. Tratándose de la donación por la que se haya pagado el ISR, se considerará como costo de adquisición, el valor de avalúo que haya servido para calcular dicho impuesto y como fecha de adquisición aquélla en que se pagó el impuesto mencionado.

Se considerará costo de adquisición:

- Tratándose de bienes adquiridos en rifas o sorteos antes del 1o. de enero de 1981, el que haya servido para efectos del impuesto federal sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos. Tratándose de bienes adquiridos en rifas o sorteos a partir de la fecha antes citada, el que haya servido para efectos del ISR. Si para determinar la base de los mencionados impuestos se practicó avalúo, éste servirá como costo referido a la fecha de adquisición.*

- Tratándose de bienes adquiridos por donación hecha por la Federación, Estados, Distrito Federal, Municipios u organismos descentralizados, el costo de adquisición que dicho bien haya tenido para el donante. Si no pudiera determinarse el costo que el bien tuvo para el donante, se considerará costo de adquisición del donatario el*

80% del valor de avalúo practicado al bien de que se trate referido al momento de la donación.

Tratándose de la enajenación de bienes adquiridos por prescripción, se determinará su costo conforme al avalúo que haya servido de base para el pago de impuestos con motivo de la adquisición, disminuido por las deducciones señaladas por el artículo 105 de la Ley. Si en la fecha en que se adquirió no procedía la realización de avalúo, se efectuará uno referido al momento en que la prescripción se hubiera consumado, independientemente de la fecha de la sentencia que la declare. Cuando no pueda determinarse la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal, aquélla en que se haya interpuesto la demanda.

5.2.4. ACTUALIZACION DE LAS DEDUCCIONES.

Como se vio antes, todas las deducciones autorizadas son susceptibles de actualización, cuando tengan más de un año de adquisición o erogación.

Para actualizar el costo comprobado de adquisición y, en su caso, el importe de las inversiones deducibles, tratándose de inmuebles y certificados de participación inmobiliaria no amortizables, se procederá como sigue:

• *Se restará del costo comprobado de adquisición, la parte correspondiente al terreno y el resultado será del costo de construcción. Cuando no se pueda efectuar esta separación se considerará como costo del terreno el 20% del total.*

• *El costo de construcción deberá disminuirse a razón del 3% anual por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, en ningún caso dicho costo será inferior al 20% del costo inicial. El costo resultante se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se efectúe la enajenación. Las mejoras o adaptaciones que implican inversiones deducibles deberán sujetarse al mismo tratamiento.*

En el caso de terrenos, el costo de adquisición se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se efectúe la enajenación.

En relación a los factores de actualización, la LISR en su artículo 7 nos dice:

Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes u operaciones que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se aplicarán los siguientes factores (para efectos de nuestro tema de estudio, sólo mencionaremos el que nos interesa).

• *Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un período, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período.*

Lo cual quiere decir que nuestro factor de actualización lo determinaremos de la siguiente manera:

$$\text{FACTOR} = \frac{\text{INPC del mes inmediato anterior a aquél en que se efectúe la enajenación.}}{\text{INPC del mes en que se realizó la adquisición o la erogación de los gastos.}}$$

Otra forma de actualizar nuestras deducciones, la encontramos en la regla 185 la cual, transcribimos a continuación:

Regla 185 "Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles, podrán optar por efectuar la actualización de las deducciones a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, conforme a lo previsto en ese mismo artículo, o bien, aplicando la tabla contenida en el Anexo 24 de esta resolución."

Tabla a que se refiere la regla 185 de la resolución que establece para 1994 reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior, para la actualización de las deducciones que señala el artículo 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cuando el tiempo transcurrido sea:	El factor correspondiente será:		Factor por Indices	Cuando el tiempo transcurrido sea:	El factor correspondiente será:	
	06-Jun.-94	01-Abr.-94			06-Jun.-94	01-Abr.-94
Hasta 1 año	1.00	1.00		Más de 25 años hasta 26 años	1204.98	1029.57
Más de 1 año hasta 2 años	1.07	1.19	1.1568	Más de 26 años hasta 27 años	12.35.96	1058.96
Más de 2 años hasta 3 años	1.19	1.54		Más de 27 años hasta 28 años	1243.11	1061.08
Más de 3 años hasta 4 años	1.39	1.85		Más de 28 años hasta 29 años	1293.28	1119.94
Más de 4 años hasta 5 años	1.76	2.80		Más de 29 años hasta 30 años	1300.18	1123.89
Más de 5 años hasta 6 años	2.18	7.26		Más de 30 años hasta 31 años	1330.48	1149.82
Más de 6 años hasta 7 años	2.74	14.94	2.3704	Más de 31 años hasta 32 años	1373.50	1149.82
Más de 7 años hasta 8 años	7.67	24.47	4.4532	Más de 32 años hasta 33 años	1405.20	1211.86
Más de 8 años hasta 9 años	16.10	38.94	19.6436	Más de 33 años hasta 34 años	1406.28	1215.55
Más de 9 años hasta 10 años	26.78	70.39		Más de 34 años hasta 35 años	1473.19	1259.72
Más de 10 años hasta 11 años	42.59	139.97	36.2792	Más de 35 años hasta 36 años	1487.59	1337.92
Más de 11 años hasta 12 años	73.79	180.12		Más de 36 años hasta 37 años	1528.03	1360.75
Más de 12 años hasta 13 años	157.14	233.88		Más de 37 años hasta 38 años	1627.40	1489.08
Más de 13 años hasta 14 años	208.53	280.70		Más de 38 años hasta 39 años	1625.95	1731.60
Más de 14 años hasta 15 años	266.87	326.09		Más de 39 años hasta 40 años	1791.81	1742.95
Más de 15 años hasta 16 años	327.38	383.46		Más de 40 años hasta 41 años	2054.84	1705.67
Más de 16 años hasta 17 años	384.99	500.49		Más de 41 años hasta 42 años	21.85.11	2041.99
Más de 17 años hasta 18 años	456.92	557.07		Más de 42 años hasta 43 años	2097.31	2150.18
Más de 18 años hasta 19 años	590.32	671.83		Más de 43 años hasta 44 años	2339.00	2244.31
Más de 19 años hasta 20 años	669.88	815.41		Más de 44 años hasta 45 años	2881.32	2297.24
Más de 20 años hasta 21 años	776.85	860.73		Más de 45 años hasta 46 años	3122.66	2465.90
Más de 21 años hasta 22 años	976.09	903.44		Más de 46 años hasta 47 años	3351.84	3142.03
Más de 22 años hasta 23 años	1046.25	945.83		Más de 47 años hasta 48 años	3382.88	3335.72
Más de 23 años hasta 24 años	1090.93	991.79		Más de 48 años hasta 49 años	3971.21	4447.63

Como se puede observar hay una diferencia considerable entre una publicación y otra, si dentro de ese lapso de dos meses con seis días realizamos una enajenación, seguramente nos hubiese convenido utilizar los factores de la primera publicación, y estaríamos en lo correcto, sin incurrir en ninguna falta.

NOTA: Los factores correspondientes a índices se anotaron como referencia de casos prácticos que veremos más adelante.

5.2.5. DEDUCCION DE LAS PERDIDAS POR ENAJENACION DE BIENES.

Como se mencionó antes, cuando los contribuyentes hayan efectuado sus deducciones correspondientes, y éstas sean mayores que sus ingresos por concepto de enajenación de bienes, estarán frente a una pérdida la que podrán disminuir en el año que se sufre, o bien, en los tres años siguientes conforme a lo siguiente.

- I. La pérdida se divide entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del bien de que se trate; cuando el número de años transcurridos exceda de diez, solamente se considerarán diez años. El resultado que se obtenga será la parte de la pérdida que podrá disminuirse de la ganancia que, en su caso,*
 - se obtenga por la enajenación de otros bienes en el año de calendario,*

- *de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual de ese mismo año o,*
- *de la ganancia que se obtenga por enajenación de bienes en los siguientes tres años de calendario.*

II. La parte de la pérdida no disminuida conforme a la fracción anterior se multiplica por la tasa del impuesto que corresponda al contribuyente, en el año de calendario en que se sufra la pérdida. Cuando en la declaración de dicho año no resulte impuesto, se considerará la tasa correspondiente al año de calendario siguiente en que resulte impuesto, sin exceder de tres. El resultado que se obtenga conforme a esta fracción, podrá acreditarse en los años de calendario a que se refiere la fracción anterior, contra la cantidad que resulte de aplicar la tasa de impuesto correspondiente al año de que se trate al total de ganancia por la enajenación de bienes que se obtenga en el mismo año.

La tasa a que se refiere la fracción II de este artículo se calculará dividiendo el impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en la declaración anual de que se trate, entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141 de esta Ley para obtener dicho impuesto; el cociente se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

Cuando el contribuyente en un año de calendario no deduzca la parte de la pérdida a que se refiere la fracción I o no efectúe el acreditamiento a que se refiere la fracción II, de este artículo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo hecho.

Es importante mencionar que cuando el contribuyente disminuya la parte de la pérdida a que se refiere la fracción I del artículo 97-A de la Ley; "de los demás ingresos que deba acumular en la declaración anual correspondiente al mismo año en que se sufra la pérdida de que se trate" deberá hacerlo después de efectuar, en su caso, las deducciones correspondiente a los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, que ya se analizaron en su momento, lo anterior está consignado en el artículo 117 del RISR.

Si se enajena un inmueble (terreno y construcción), obteniendo ganancia por el terreno, y una pérdida por la construcción, la ley nos permite disminuir la pérdida sufrida en el mismo ejercicio, sin embargo, se debe seguir el mismo tratamiento que con la ganancia, es decir, que una parte de la pérdida se disminuirá de la ganancia acumulable y a la parte restante se le aplicará una tasa, siendo el resultado un impuesto acreditable contra el que tengamos a cargo. Lo cual viene a ser lo mismo, si directamente se disminuye la pérdida a los ingresos no acumulables y al resultado se le aplica la tasa.

5.2.6. PAGOS PROVISIONALES.

Como ya se dijo cuales son los que se consideran ingresos por enajenación, así como las deducciones autorizadas por la Ley, tenemos lo siguiente:

Ingresos por enajenación de bienes

MENOS

Deducciones autorizadas

IGUAL

Ganancia

Ahora veremos el tratamiento que se da a la ganancia para determinar el pago provisional que se debe enterar a las autoridades fiscales.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine, conforme al siguiente párrafo, a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos, entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. El resultado que se obtenga, conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.

La tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales

que se deban efectuar en los términos de este artículo, se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del año en que se efectúe la enajenación y que correspondan al mismo renglón, identificado por el porciento para aplicarse sobre el excedente de límite inferior. Tratándose de los meses del mismo año, posteriores a aquél en que se efectúe la enajenación, la tarifa mensual que se considerará para efectos de este párrafo, será igual a la del mismo en que se efectúe la enajenación. La SHCP mensualmente realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable en dicho mes, la cual publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas. En los casos en que la enajenación no se consigne en escritura pública ni se trate de los casos de retención por la enajenación de otros bienes, el pago provisional se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación. Se presentará declaración por todas las operaciones, aun cuando no haya pago provisional a enterar. Los

contribuyentes que obtengan ingresos por la cesión de derechos de certificados de participación inmobiliaria no amortizable o de certificados de vivienda o de derechos de fideicomitente o fideicomisario, que recaigan sobre inmuebles, deberán calcular y enterar el pago provisional de acuerdo con lo establecido en los dos primeros párrafos de este artículo.

En lo referente a la tarifa, se trata de una anual estimada que se publica a través del anexo 22 de la Resolución, dando como resultado un pago provisional que casi siempre resulta mayor al impuesto que se determina por el ejercicio, ya que no se considera el subsidio fiscal, el crédito general ni las deducciones personales.

Ganancia

ENTRE

Número de años transcurridos (sin exceder de 20)

IGUAL

Base para aplicar la tarifa determinada

Determinación del impuesto (tarifa anexo 24)

POR

Número de años en que se dividió la ganancia

IGUAL

Pago provisional.

Para ampliar la información sobre la responsabilidad de los fedatarios, a continuación transcribimos la regla 187 vigente:

Regla 187.- En relación al tercer párrafo del artículo 103 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, podrán cumplir con la obligación prevista en dicho párrafo, o bien conforme se establece en la presente regla, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Presentar ante la Administración Local de Recaudación de su domicilio fiscal aviso de que ejercen la opción prevista en esta regla, a más tardar en la fecha en que presenten por primera vez la declaración a que se refiere la fracción II de esta regla.*
- II. Deberán presentar declaración de pago en el formato 1 "PAGOS PROVISIONALES, PARCIALIDADES Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES" ante las instituciones de crédito autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a la fecha en que se firmen las escrituras o minutas.*
- III. A más tardar el día 20 del mes siguiente de la presentación de la declaración a que se refiere la fracción anterior, deberán presentar en la Administración Local de Recaudación de su domicilio fiscal, dos copias de la misma donde conste el sello de recibido de la institución bancaria, adjuntando disco flexible de 3 1/2 o 5 1/4 doble densidad, que contenga la información sobre las escrituras o minutas que se hubieren firmado en el último mes respectivo.*

Para los efectos del párrafo anterior, los datos deberán reportarse en archivos cuyos registros de identificación se ajusten al instructivo que se contiene en el Anexo 1 de esta Resolución.

Los fedatarios que habiendo ejercido la opción prevista en esta regla, deseen desistirse de la misma, deberán comunicarlo por escrito a la Administración Local de Recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, mediante aviso que presenten durante el mes anterior a aquél por el que dejaran de ejercer la opción.

Por las cantidades que los contribuyentes entreguen a los fedatarios para cubrir las contribuciones a su cargo, los gastos erogados por el fedatario con motivo de la enajenación o sus honorarios, los fedatarios deberán expedir a favor del contribuyente recibos de ellos mismos, en los que desglosen los conceptos amparados en ellos. Los recibos que expidan los fedatarios en los términos previstos en este párrafo, tendrán el carácter de recibo oficial del pago de las contribuciones amparadas en ellos, cuando el contribuyente hubiera entregado al fedatario la cantidad correspondiente a las mismas, mediante cheque de cuenta personal expedido a favor de la Tesorería de la Federación, para abono en cuenta y conserve copia fotostática del cheque junto con el recibo expedido por el fedatario.

Otra regla que se emitió al respecto fue la 64.

Regla 64.- Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios

que por disposición legal tengan funciones notariales, para la declaración de retenciones y pago de impuestos, deberán utilizar la forma oficial 1 (antes mencionada). Además, por cada operación en la que intervengan, presentarán dentro de los diez días siguientes a la presentación de la declaración, mediante la cual efectuó el entero de las contribuciones correspondientes, la forma oficial 1-A "DECLARACIÓN INFORMATIVA DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL VALOR AGREGADO POR LA ENAJENACIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES" , ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal.

En páginas posteriores, cuando analicemos los casos prácticos, presentaremos los formatos mencionados.

El pago provisional se debe calcular con base en los años transcurridos. ¿Qué sucede cuando el terreno y la construcción no coinciden en fecha.?

Para calcular la ganancia y los pagos provisionales a que se refieren los artículos 95 y 103, respectivamente, de la Ley, tratándose de ingresos por la enajenación de inmuebles cuya fecha de adquisición del terreno no coincida con la fecha de la construcción, se estará a lo siguiente:

- 1. Del importe total de la operación, se separará el precio de enajenación tanto del terreno como el de la construcción.*

II. Se obtendrá por separado la ganancia relativa al terreno y a la construcción, calculada conforme al artículo 97 de la Ley. Tratándose de deducciones que no puedan identificarse si fueron efectuadas por el terreno o por la construcción, se considerarán hechas en relación con ambos conceptos en la proporción que les corresponda conforme al precio de enajenación.

III. Las ganancias obtenidas conforme a la fracción anterior se dividirán entre el número de años transcurridos, sin que exceda de 20 entre la fecha de adquisición y construcción, respectivamente, y la de enajenación; la suma de ambos resultados será la parte de la ganancia que se acumulará a los demás ingresos obtenidos en el año de calendario de que se trate.

IV. El pago provisional se calculará como sigue:

- Al monto de la ganancia acumulable conforme a la fracción anterior se le aplicará la tarifa del artículo 141 de la Ley y el resultado que se obtenga se dividirá entre dicha ganancia acumulable.*

- El cociente que se obtenga conforme al punto anterior se multiplicará por el monto de la ganancia acumulable correspondiente al terreno y a la construcción, respectivamente; cada resultado se multiplicará por el número de años que corresponda, según se trate del terreno o de la construcción.*

• *La suma de los resultados obtenidos con base en el punto anterior, será el monto del pago provisional a enterarse.*

5.2.7. CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL.

Una vez que ya se efectuó un "anticipo" al pago anual de los impuestos derivados de los ingresos por enajenación de bienes, que repetimos, casi siempre es mayor al determinado por el ejercicio, se procederá a calcular el impuesto anual.

Las personas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, podrán efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 97 de esta Ley, con la ganancia así determinada se calculará el impuesto anual como sigue:

- I. La ganancia se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años.*
- II. El resultado que se obtenga, conforme a la fracción anterior, será la parte de la ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables del año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a los ingresos acumulables.*

III. La parte de la ganancia no acumulable se multiplicará por la tasa de impuesto que se obtenga conforme al siguiente párrafo. El

impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

El contribuyente podrá optar por calcular la tasa a que se refiere el párrafo que antecede, conforme a lo dispuesto en cualquiera de los dos incisos siguientes:

- Se aplicará la tarifa que resulte conforme al artículo 141 de esta Ley, a la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el año en que se realizó la enajenación, disminuidos por las deducciones autorizadas por la propia Ley, excepto las establecidas en la fracciones II, III y IV del artículo 140 de la misma. El resultado así obtenido se dividirá entre la cantidad a la que se le aplicó la tarifa y el cociente será la tasa.*

- La tasa promedio que resulte de sumar las tasas calculadas conforme a lo previsto en el inciso anterior para los últimos cinco ejercicios, incluido aquél en el que se realizó la enajenación, dividida entre cinco.*

Cuando el contribuyente no hubiera obtenido ingresos acumulables en los cuatro ejercicios previos a aquél en que se realice la enajenación, podrá determinar la tasa promedio a que se refiere el párrafo anterior con el impuesto que hubiese tenido que pagar de haber acumulado en cada ejercicio la parte de la ganancia por la enajenación de bienes a que se refiere la fracción I de este artículo.

Cuando el pago se reciba en parcialidades el impuesto que corresponda a la parte de la ganancia no acumulable se podrá pagar en los años de calendario en que efectivamente se reciba el ingreso, siempre que el plazo para obtenerlo sea mayor a 18 meses y se garantice el interés fiscal. Para determinar el monto de impuesto a enterar en cada año de calendario, se dividirá el impuesto calculado conforme a la fracción III, entre el ingreso total de la enajenación y el cociente se multiplicará por los ingresos efectivamente recibidos en cada año de calendario. La cantidad resultante será el monto del impuesto a enterar por este concepto en la declaración anual. Como se puede observar en el último párrafo, la Ley da como opción, cuando el pago se reciba en parcialidades, el pagar el impuesto también en parcialidades, pero sólo por el que corresponda a la ganancia no acumulable, y para esto hay que garantizar el interés fiscal.

Artículo 141 del CFF.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las siguientes formas:

- I. Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.*
- II. Prenda o hipoteca.*
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión.*
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.*
- V. Embargo en la vía administrativa.*

Ahora recordemos lo que se anotó en el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, donde decía "Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazos con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses". Pero para poder pagar en parcialidades nuestro impuesto debe ser a un plazo mayor de 18 meses.

Ejemplo:

El Sr. Javier Enaine vende una propiedad, por la cantidad de 550,000.00, en parcialidades. Para que pueda optar por pagar el impuesto correspondiente a la ganancia no acumulable, en parcialidades también, debe haber cobrado menos de \$357,500.00 antes del sexto mes de la enajenación, para que a su vez se difiera, para después del sexto mes, más de N\$ 192,500.00 que corresponde al 35%.

Artículo 113 del RISR.- Para los efectos del último párrafo del artículo 96 de la Ley, cuando se pacte el pago en parcialidades se procederá como sigue:

- I. Se determinará la ganancia obtenida en la enajenación y se calculará el pago provisional, aplicando la tarifa del artículo 141 de la Ley a la parte de la ganancia acumulable.*
- II. La parte de la ganancia acumulable deberá acumularse en el año de calendario en que se efectúe la enajenación con*

independencia de los ingresos que se perciban por ésta en dicho año de calendario.

III. Por la parte de la ganancia no acumulable, se pagará impuesto conforme a lo dispuesto por el último párrafo del citado artículo 96.

IV. El contribuyente garantizará el interés fiscal. La garantía será igual a la diferencia que resulte entre el pago provisional que en los términos del artículo 103 de la Ley correspondiente y el pago provisional que se efectúe en los términos de la fracción I de este artículo, más los posibles recargos correspondientes a un año. Cuando la enajenación a plazos se consigne en escritura pública, el fedatario público deberá presentar la garantía mencionada conjuntamente con la declaración del pago provisional.

Antes del vencimiento del plazo de un año, contando a partir de la fecha de la enajenación, el contribuyente deberá renovar la garantía por la cantidad que le falte cubrir del impuesto que se cause sobre la parte de la ganancia no acumulable, más los posibles recargos que se causen por un año más. La renovación de la garantía a que se refiere este párrafo se deberá efectuar cada año hasta que se termine el pagar el impuesto adeudado y, en caso de no hacerlo, el crédito se hará exigible al vencimiento de la garantía no renovada.

5.2.8. APLICACIONES PRACTICAS.

A continuación veremos la mecánica que se sigue para determinar los pagos provisionales y el cálculo del impuesto anual por el ejercicio de 1994, así como los formatos en que se presentan.

El Sr. Javier Enaine Solís, durante el año de 1994 efectuó 3 enajenaciones de inmuebles:

El 28 de abril de 1994, vendió un terreno y una construcción siendo diferentes las fecha de adquisición y construcción.

El 10 de agosto de 1994, vende un terreno y construcción, coincidiendo la fecha de adquisición de ambos.

El 20 de diciembre de 1994, vende un terreno y construcción, con diferentes fechas, y además lo vende en parcialidades.

En cada uno de los casos se irán dando los datos respectivos

Se pide calcular el pago provisional de cada uno, así como la declaración anual.

En todo el año no obtuvo ingresos por otro concepto.

De los ingresos por enajenación de bienes

PRIMERA ENAJENACION:

Datos:

Valor de enajenación del terreno		27,370.00
Valor de enajenación de la construcción		22,630.00
Fecha de enajenación	28-04-95	
Valor de adquisición del terreno		300.00
Valor de la construcción		15,000.00
Fecha adquisición	15-11-85	
Fecha de construcción	06-92	
Antigüedad del terreno	8 años 5 m	
Antigüedad de la construcción	1 año 10 m	
Gastos notariales de avalúo		
Impuestos y derechos		75.20
Fecha de erogación	15-Nov.-85	
Comisión y mediaciones		1,500.00
Fecha de erogación	26-Abr.-95	

Actualización del costo
Fracc. I Art. 97

	INPC Mzo. 95	118.2700
Factor =	-----	-----
	INPC Nov. 85	4.9983
Factor =		23.657312
Factor del anexo 24		38.9400

Costo del terreno	300.00
Por: Factor	<u>38.94</u>
Igual: Costo actualizado	11,882.00

Actualización de la construcción
Fracc. II Art. 97
Costo: 15,000.00 x 3% = 450.00

	INPC Mzo. 95	
Factor =	-----	-----
	INPC Jun. 92	
Factor =		
Factor del anexo 24		

Valor de la construcción	15,000.00
Menos: depreciación	<u>450.00</u>
Igual: Costo resultante (neto)	14,550.00
Por: Factor	1.18
Igual: Costo actualizado const.	17,314.50

De los ingresos por enajenación de bienes

Actualización de los gastos
(Fracc. III Art. 97)

Gastos erogados	75.20
Por: Factor	<u>38.94</u>
Igual: Gastos actualizados	2,928.29

Gastos no identificados	<u>1,500.00</u>
Entre: Valor de la enajenación	50,000.00
Igual: Factor	0.03

Enajenación del terreno	27,370.00
Por: Factor	<u>0.03</u>
	821.10

Enajenación de la construcción	22,630.00
Por: Factor	<u>0.03</u>

Gastos de venta corresp. construcción	<u>678.90</u>
---------------------------------------	---------------

Ganancia por el terreno; Ingresos acumulables		27,370.00
--------------------------------------------------	--	-----------

Menos: Deducciones		
Costo actualizado	11,662.00	
Gastos de adquisición	2,925.29	
Gastos de venta	<u>821.10</u>	15,431.39
Igual: Ganancia		<u>11,938.81</u>

Ganancia por la construcción: Ingresos acumulables		22,830.00
-------------------------------------------------------	--	-----------

Menos: Deducciones		
Costo actualizado	17,314.50	
Gastos de venta	<u>678.90</u>	17,993.40
Igual: Ganancia		<u>4,656.60</u>

Ganancia total del Inmueble: Ingresos acumulables		50,000.00
------------------------------------------------------	--	-----------

Menos: Deducciones autorizadas		
Costo e inversiones	28,886.50	
Gastos de adquisición y venta	<u>4,428.29</u>	33,424.79
Igual: Ganancia total		<u>16,575.21</u>

Ganancia del terreno	<u>11,938.81</u>		
Entre: Antigüedad	8 Años	1,492.33	

De los ingresos por enajenación de bienes

<i>Ganancia de la construcción</i>	<u>4,636.60</u>	
<i>Entre: Antigüedad</i>	1 año	<u>4,838.80</u>
<i>Igual: Base para aplicar tarifa</i>		8,128.93
<i>Menos:</i>		
<i>Límite inferior</i>		<u>1,788.71</u>
<i>Igual:</i>		
<i>Exceso al límite inferior</i>		4,332.22
<i>Por:</i>		
<i>Por ciento sobre exceso</i>		<u>0.10</u>
<i>Igual:</i>		
<i>Impuesto marginal</i>		433.22
<i>Más:</i>		
<i>Cuota fija</i>		<u>53.94</u>
<i>Igual:</i>		
<i>Impuesto total</i>		<u><u>487.16</u></u>
<i>Impuesto determinado</i>	<u>487.18</u>	
<i>Entre: Base gravable</i>	6,126.93	
<i>Igual: Factor</i>	0.0785	
<i>Pago provisional por terreno:</i>		
<i>Ganancia acumulable</i>	1,402.33	
<i>Por: Factor</i>	<u>0.0785</u>	
<i>Igual:</i>	118.62	
<i>Por Número de años</i>	<u>8 años</u>	
<i>Igual: Pago provisional</i>		948.85
<i>Pago provisional por la construcción</i>		
<i>Ganancia acumulable</i>	4,636,6000	
<i>Por: Factor</i>	<u>0.0795</u>	
<i>Igual:</i>	388,5429	
<i>Por: Número de años</i>	<u>1 año</u>	
<i>Igual: Pago provisional</i>		<u>368.54</u>
<i>Pago provisional total a enterar</i>		<u><u>1,317.49</u></u>

SEGUNDA ENAJENACION:

<i>Datos:</i>		
<i>Valor de enajenación</i>		300,000.00
<i>Fecha de enajenación</i>	10-08-95	
<i>Valor de adquisición</i>		7,000.00
<i>Fecha de adquisición</i>	10-07-95	
<i>Antigüedad del terreno</i>	10 años 1 m	
<i>Antigüedad de la construcción</i>	10 años 1 m	
<i>Gastos notariales y avalúo:</i>		
<i>Impuestos y derechos</i>		110.00
<i>Comisiones pagadas</i>		30.00
<i>Fecha de erogación</i>	25-07-84	

De los ingresos por enajenación de bienes

**Separación del costo del terreno
y de la construcción:**

Costo total:

Por:

**Igual: Valor del terreno
Valor de la construcción**

**Actualización del costo
(Fracc. I Art. 97)**

	INPC Jul.95	140.0490
Factor =	-----	-----
	INPC Jul. 84	2.7592
Factor =		50.7571
Factor del anexo 24		42.59

Costo del terreno	1,400.00
Por: Factor	42.59
Igual: Costo actualizado	<u>59,628.00</u>

**Actualización de la construcción:
(Fracc. II Art. 97)**

Costo: 5,600.00 x 3% = 1660.00 x 10 = 1,680.00

Valor de la construcción	5,600.00
Menos: Depreciación	1,880.00
Igual: Costo resultado (neto)	<u>3,920.00</u>
Por: Factor	42.59
Igual: Costo actualizado Const.	<u>188,952.80</u>

**Actualización de los gastos:
(Fracc. III Art. 97)**

Gastos erogados	110.00	30.00
Por: Factor	42.59	42.59
Igual: Gastos actualizados	<u>4,684.90</u>	<u>1,277.70</u>

Determinación de la ganancia:

Ingresos por enajenación		300,000.00
Menos: Deducciones		
Costo actualizado	39,828.00	
Costo de construcción	166,952.80	
Gastos de adquisición	<u>5,982.60</u>	<u>232,541.40</u>

De los ingresos por enajenación de bienes

Ganancia:	<u>67,458.60</u>
Entre: antigüedad	10
Igual: Base para aplicar tarifa	8,745.88
Menos:	
Límite inferior	<u>1,796.71</u>
Igual:	
Exceso al límite inferior	4,949.15
Por:	
Porcentaje sobre exceso	<u>0.10</u>
Igual:	
Impuesto marginal	494.92
Más:	
Cuota fija	<u>53.84</u>
Igual:	
Impuesto total	548.86
Por:	
Número de años	<u>10</u>
Igual:	
Pago provisional total a enterar	<u><u>5,488.55</u></u>

TERCERA ENAJENACION:

Esta enajenación se pacta en parcialidades como sigue:

Importe de la enajenación	550,000.00
El adquirente pagará la cantidad de	250,000.00
a la firma de las escrituras y el saldo de	300,000.00
en 24 mensualidades de	12,500.00
a partir del mes de febrero de 1996.	

Valor de enajenación del terreno	400,000.00
Valor de enajenación de la construcción	150,000.00
Fecha de enajenación	20-12-95
Valor de adquisición del terreno	5,394.00
Valor de la construcción	80,000.00
Fecha de adquisición	20-10-87
Fecha de construcción	10-11-88
Antigüedad del terreno	7 años 2 m.
Antigüedad de la construcción	6 años 1 m.
Gastos notariales, de avalúo,	
Impuestos y derechos	1,388.92
Fecha de erogación	10-10-87
Comisiones pagadas	22,500.00
Fecha de erogación	10-12-95

De los ingresos por enajenación de bienes

*Actualización del costo
(Fracc. I Art. 97)*

	<i>INPC Nov.85</i>	<i>151.84</i>
<i>Factor =</i>	<i>-----</i>	<i>-----</i>
	<i>INPC Oct. 87</i>	<i>22.9655</i>
<i>Factor =</i>		<i>8.8113</i>
<i>Factor del anexo 24</i>		<i>7.67</i>

<i>Costo del terreno</i>	<i>5,394.00</i>
<i>Por: Factor</i>	<i>7.87</i>
<i>Igual:</i>	
<i>Costo actualizado</i>	<i>41,371.98</i>

*Actualización de la construcción
(Fracc. II Art. 97)*

Costo: 80,000 x 3% = 1,800.00 x 8 = 10,800.00

	<i>INPC Nov.95</i>	<i>151.96</i>
<i>Factor =</i>	<i>-----</i>	<i>-----</i>
	<i>INPC Dic. 88</i>	<i>43.18</i>
<i>Factor =</i>		<i>3.5192</i>
<i>Factor del anexo 24</i>		<i>2,7400</i>

<i>Valor de la construcción</i>	<i>80,000.00</i>
<i>Menos: Depreciación</i>	<i>10,800.00</i>
<i>Igual: Costo resultante (neto)</i>	<i>49,200.00</i>
<i>Por: Factor</i>	<i>2.74</i>
<i>Igual: Costo actualizado construcción</i>	<i>134,808.00</i>

*Actualización de los gastos
(Fracc. III Art. 97)*

<i>Gastos erogados</i>	<i>1,366.92</i>
<i>Por: Factor</i>	<i>7.67</i>
<i>Igual: Gastos actualizados</i>	<i>10,499.62</i>

<i>Gastos no identificados</i>	<i>22,500.00</i>
<i>Entre: Valor de la enajenación</i>	<i>550,000.00</i>
<i>Igual: Factor</i>	<i>0.0409</i>

De los ingresos por enajenación de bienes

Valor de la enajenación	400,000.00	
Por: Factor	<u>0.0409</u>	
Gastos de venta corresp. terreno	16,390.00	
Valor de la enajenación	150,000.00	
Por: Factor	<u>0.0409</u>	
Gastos de venta corresp. construcción	8,135.0000	
Ganancia por el terreno:		
Ingresos acumulables		400,000.00
Menos: Deducciones	41,371.96	
Costo actualizado	10,488.82	
Gastos de adquisición	16,383.84	
Gastos de venta	<u>66,235.24</u>	<u>68,235.2400</u>
Igual: Ganancia		331,784.78
Ganancia por la construcción:		
Ingresos acumulables		150,000.00
Menos: Deducciones	134,808.00	
Costo actualizado	8,138.38	
Gastos de venta	<u>140,944.36</u>	
Igual: Ganancia		9,055.8400
Ganancia total del Inmueble:		
Ingresos acumulables		550,000.00
Menos: Deducciones autorizadas		
Costo e inversiones	176,179.96	
Gastos de adquisición y venta	<u>32,999.62</u>	<u>209,179.60</u>
Igual: Ganancia total		340,820.40
Ganancia del terreno	<u>331,764.76</u>	
Entre: Antigüedad	8 años	
Igual: Ganancia acumulable		<u>1,509.27</u>
Igual: Base para aplicar tarifa		48,904,2357
Menos:		
Límite inferior		<u>30,957.7300</u>
Igual: Exceso al límite inferior		17,948.5057
Por: Porcentaje sobre exceso		<u>0.33</u>
Impuesto marginal		5,922.35
Más: Cuota fija		<u>5,328.74</u>
Impuesto total		11,249.09
Impuesto determinado	<u>11,249.09</u>	
Entre: Base gravable	48,904.24	
Igual: Factor		0.23

De los ingresos por enajenación de bienes

Pago provisional por el terreno:

<i>Ganancia acumulable</i>	47,394.97	
<i>Por: Factor</i>	<u>0.23</u>	
<i>Igual:</i>	10,800.84	
<i>Por: Número de años</i>	<u>7</u>	
<i>Igual: Pago provisional</i>		76,305.90

Pago provisional por la construcción:

<i>Ganancia acumulable</i>	1,509.27	
<i>Por: Factor</i>	<u>0.23</u>	
<i>Igual:</i>	347.13	
<i>Por: Número de años</i>	<u>8</u>	
<i>Igual: Pago provisional</i>		<u>2,082.79</u>
<i>Pago provisional total a enterar</i>		<u><u>78,388.69</u></u>

En todos los casos, es conveniente utilizar los factores de actualización contenidos en el anexo 24, ya que por índices resulta un factor inferior y nuestro costo no sería tan real.

Cuadro que muestra la ganancia total que se obtuvo en el ejercicio.

	<i>Ingresos percibidos en el año de Calendario</i>	<i>Deducciones Autorizadas</i>	<i>Ganancia total por los inmuebles</i>
<i>1ª Enajenación</i>	50,000.00	33,424.79	16,575.21
<i>2ª Enajenación</i>	300,000.00	232,541.40	67,458.60
<i>3ª Enajenación</i>	<u>250,000.00</u>	<u>209,179.80</u>	<u>340,820.40</u>
<i>Sumas:</i>	<u>800,000.00</u>	<u>475,145.79</u>	<u>424,854.21</u>
	<i>Ingresos en crédito:</i>	<u>300,000.00</u>	

De los ingresos por enajenación de bienes

En el siguiente cuadro separaremos la ganancia acumulable y la no acumulable por cada enajenación:

	Ganancia Total	Entre Antigüedad	Ganancia Acumulable	Ganancia no Acumulable
1ª Enajenación:	11,838.61	8	1,482.33	10,448.28
G. del terreno	<u>4,636.60</u>	1	<u>4,636.60</u>	<u>0.00</u>
G. de la Constr.	16,575.21		6,128.93	10,446.28
2ª Enajenación:				
Ganancia	87,458.80	10	8,745.88	80,712.74
3ª Enajenación:				
G. del terreno	331,764.76	7	47,394.97	284,369.79
G. de la Constr.	<u>8,055.84</u>	8	<u>1,508.27</u>	<u>7,546.37</u>
	340,820.40		48,904.24	291,916.16
TOTALES	<u>424,854.21</u>		<u>61,779.03</u>	<u>363,075.18</u>

A continuación determinaremos el impuesto anual correspondiente a los ingresos acumulables del ejercicio.

Considerando:

**Que no obtuvo ingresos por cualquier otro concepto.
Sus gastos personales ascienden a \$ 23,800.00.**

En el segundo cálculo no se toma en cuenta:

**Las deducciones del artículo 140.
El subsidio fiscal, y
El crédito general anual.**

El impuesto total es que se tomará en cuenta para determinar la tasa que se aplicará a los ingresos no acumulables.

De los ingresos por enajenación de bienes

INGRESOS ACUMULABLES

<i>Por enajenación de bienes</i>	81,779.03
<i>Menos: Deducciones Art. 140</i>	23,800.00
<i>Igual: Base gravable</i>	37,978.03
<i>Menos: Límite inferior</i>	37,298.35
<i>Igual: Exceso al límite inferior</i>	660.68
<i>Porcentaje sobre exceso</i>	0.33
<i>Igual: Impuesto marginal</i>	224.62
<i>Más: Cuota fija</i>	8,417.54
<i>Igual: Impuesto total</i>	8,842.16
<i>Menos: Subsidio fiscal acreditable</i>	3,298.58
<i>Igual: Impuesto a cargo</i>	3,343.58
<i>Menos: Crédito general anual</i>	559.00
<i>Igual:</i>	
<i>Impuesto anual de los ingresos acumulables</i>	<u>2,784.58</u>

INGRESOS ACUMULABLES

<i>Por enajenación de bienes</i>	81,779.03
<i>Menos: Límite inferior</i>	37,298.35
<i>Igual: Exceso al límite inferior</i>	24,480.68
<i>Por: Porcentaje sobre exceso</i>	0.33%
<i>Igual: Impuesto marginal</i>	8,078.62
<i>Más: Cuota fija</i>	8,415.54
<i>Igual: Impuesto total</i>	<u>14,484.18</u>

PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS

<i>Primera enajenación</i>	1,378,4800
<i>Segunda enajenación</i>	5,702,8000
<i>Tercera Enajenación</i>	<u>78,396,4600</u>
<i>Suma</i>	<u>85,477,7400</u>

De los ingresos por enajenación de bienes

$TASA = \frac{ISR}{Base Gravable} = \frac{15497.77}{81779.03} = 0.2509$	
ENAJENACION:	
PRIMERA	$10446.28 \times 25.09\% = 2,620.97$
SEGUNDA	$60712.74 \times 25.09\% = 15,232.83$
TERCERA	$284,369.79 \times 25.09\% = 71,348.38$ $\frac{7,548.37 \times 25.08\% = 1,883.07}{291,916.16} \quad \quad \quad 73,241.45$
1994	$250,000.00 \times 13.31\% = 33,275.00$
1994	$137,500.00 \times 13.31\% = 18,301.25$
1994	$150,000.00 \times 13.31\% = 19,985.00$
1994	$12,500.00 \times 13.31\% = 1,683.75$
	<u>73,205.00</u>
Impuesto de los ingresos no acumulados: <u>51,138.97</u>	

Se podrá solicitar su devolución del saldo a favor resultante. Una vez presentada la declaración anual, ésta se presentará en los meses de febrero a abril de 1995, en el formato 6 (DECLARACIÓN DEL EJERCICIO PARA PERSONAS FÍSICAS)

Si el contribuyente obtiene otros ingresos en el año de 1995, por los cuales deba pagar ISR, también podrá compensar contra el impuesto a pagar en declaraciones provisionales.

La responsabilidad de calcular y enterar el impuesto anual es única y exclusivamente del contribuyente, sin la intervención del notario público como sucede en los pagos provisionales.

5.3. ENAJENACION DE BIENES MUEBLES.

El tratamiento aplicable a la enajenación de bienes muebles tiene poca variación en comparación con la de bienes inmuebles, de hecho el concepto y el procedimiento de actualización son iguales para ambos casos.

5.3.1. INGRESOS EXENTOS.

La LISR en su artículo 77 fracción XVII, señala una exención en cuanto a la enajenación de bienes inmuebles, excluyendo las partes sociales como: los títulos valor y las inversiones del contribuyente, cuando en un año calendario la diferencia entre el total de la

enajenación y el costo comprobado de las adquisiciones, no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año . Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto.

5.3.2. INGRESOS GRAVADOS.

El artículo 95 del LISR considera ingresos por la enajenación de bienes, además de los que deriven de los casos previstos en el CFF la expropiación de bienes, la permuta (hay dos enajenaciones).

Existe otro tipo de ingresos que no se consideran enajenación de bienes, los cuales son:

Transmisión de propiedad por muerte, donación, fusión de sociedades, enajenación de bonos, valores, títulos de crédito que se consideran intereses según el art. 125 fracción III de la LISR.

5.3.3. DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

Aquí veremos cuales son las deducciones autorizadas para la enajenación de bienes muebles señalados en el artículo 97 de la LISR:

- Costo comprobado de adquisición.*
- Los gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición y de enajenación.*

• *Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.*

Las dos últimas deducciones se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se efectúa la erogación respectiva, hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se realice la enajenación.

Actualización del costo:

La LISR en su artículo 99 fracción II, segundo párrafo establece las reglas para ajustar o actualizar el costo de adquisición de los bienes muebles; el costo se disminuirá por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y de enajenación:

- *10% anual o*
- *20% anual en vehículo de transporte.*

• *El costo resultante, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes que se realiza la adquisición hasta el inmediato anterior a aquél en que se efectúe la enajenación.*

Si los años de propiedad son más de 10 o de 5 en el caso de vehículos de transporte, entonces no hay costo de adquisición.

De acuerdo con el artículo 99 de LISR antepenúltimo párrafo y el artículo 124 RISR se da la opción de no disminuir el costo de adquisición en función de los años transcurridos, respecto a los siguientes:

- I. *Las obras de arte*
- II *Los automóviles cuya antigüedad de año y modelo sea de 25 o más años a la fecha de enajenación.*
- III. *Los metales, piedras preciosas, las perlas y las manufacturas de joyería hechas con cualquiera de los citados bienes siempre que dichos metales, piedras y perlas representen más del 50% del valor de las materias primas incorporadas.*

Tratándose de otros bienes, los contribuyentes podrán no disminuir el costo de adquisición en función de los años transcurridos, sólo mediante autorización previa de la autoridad administradora.

5.3.4. COSTO DE ADQUISICION.

La LISR en su artículo 98 considera al costo de adquisición como la contraprestación pagada para adquirir el bien; por otra parte, cuando el bien se adquiere a título gratuito o por la fusión de sociedades se apegará a las reglas del artículo 100 de la LISR, el cuál señala que el costo de adquisición será el pagado por el autor de la sucesión y la fecha de adquisición la que hubiera correspondido a esto último. En el caso de donación, por si se hubiera pagado ISR, se considera costo de adquisición, el valor de avalúo que haya servido para calcular dicho impuesto y con fecha de adquisición de aquélla en la cual se paga el impuesto mencionado.

5.3.5. PAGOS PROVISIONALES.

La LISR, en el artículo 103 establece: la obligación de efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual por la enajenación de bienes. Referente al pago por la enajenación de bienes muebles el cuarto párrafo señala que será igual al 20% del monto total de la operación, el cual será retenido por el adquirente.

Se da una extensión a la retención de no efectuarla cuando se trate de bienes muebles diversos de título valor o de partes sociales, cuando el monto de la operación sea menor a \$ 69,958.00.

5.3.6. IMPUESTO ANUAL.

Se aplica la misma mecánica de enajenación de bienes inmuebles establecida en el artículo 96 de la LISR a la ganancia obtenida por la enajenación de bienes se le calculará el impuesto anual como sigue: la ganancia se dividirá entre el número de años de propiedad sin exceder de 20, el resultado será la parte de la ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables del año de calendario del que se trate y se calculará el impuesto correspondiente. A la diferencia se le denomina ganancia no acumulable, se multiplica por una tasa de impuesto de la cual más adelante se explicará su cálculo. El impuesto que resulte se sumará al impuesto determinado en la forma anteriormente citada, La tasa aplicable a la ganancia no acumulable se determina de 2 formas:

Se aplicará la tarifa que resulte conforme al artículo 141 de la LISR a la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el año en que se realizó la enajenación, disminuidos de las deducciones autorizadas por la citada Ley, excepto las establecidas en las fracciones II y IV del artículo 140 de la misma. El resultado así obtenido se dividirá entre la cantidad a la que se aplicó la tarifa y el cociente será la tasa.

• La tasa promedio que resulte de sumar las tasas calculadas conforme a lo previsto en el inciso anterior para los últimos cinco ejercicios, incluido aquél en que se realizó la enajenación dividida entre cinco.

Cuando el contribuyente no hubiera obtenido ingresos acumulables en los cuatro ejercicios previos a aquel en que se realice la enajenación, podrá determinar la tasa promedio, antes citada, con el impuesto que hubiese tenido que pagar de haber acumulado en cada ejercicio la parte de la ganancia por la enajenación de bienes.

Ejemplo:

Se vende un automóvil "Thunderbird" modelo 92 adquirido el primero de agosto de 1992 por N\$ 65,000 (sin IVA).

Se vende el 31 de diciembre de 1994 en N\$ 73,000 (sin IVA).

Durante dicho año de 1994 se obtuvieron ingresos por honorarios de N\$ 120,000 efectuándose pagos provisionales por N\$ 22,000.

Durante ese año se tuvieron deducciones personales por:

Transportación escolar	N\$ 2,000.00
Honorarios médicos	3,000.00
Donativos	N\$ 1,500.00

El Ing. René Rosales solicita se determine el monto del pago provisional y se hagan los cálculos del impuesto anual.

Cálculo del pago provisional.

Monto total de la operación art. 103 LISR	73,000.00
Por tasa	<u>0.20</u>
ISR Pago provisional	N\$ 14,600.00

Cálculo del costo comprobado de adquisición.

Costo de adquisición del automóvil	N\$ 65,000.00
Menos:	
Fracción II 10% anual por número años propiedad.	<u>0.00</u>
Costo comprobado de adquisición disminuido	65,000.00
Por factor de actualización	<u>1.0178</u>
Costo comprobado de adquisición actualizado	<u><u>N\$ 66,157.00</u></u>

De los ingresos por enajenación de bienes

$$FAC = \frac{\text{INPC mes inmediato anterior de la enajenación}}{\text{INPC del mes de adquisición } 37606.4} = 1.0178$$

Cálculo del impuesto anual artículo 96 LISR.

Determinación de las deducciones autorizadas art. 97 LISR

Deducciones por enajenación de bienes:

<i>Fracc. I Costo comprobado de adquisición actualizada.</i>	<i>N\$ 66,157.00</i>
<i>Fracc. II Importe de construcciones, mejoras, etc.</i>	<i>N/A</i>
<i>Fracc. III Gastos notariales, Impuestos y Derechos.</i>	<i>0.00</i>
<i>Fracc. IV Comisiones y mediaciones</i>	<i>0.00</i>
<i>Deducciones autorizadas</i>	<u><i>N\$ 66,157.00</i></u>
<i>Ingresos por enajenación de muebles</i>	<i>N\$ 73,000.00</i>
<i>Menos:</i>	
<i>Deducciones autorizadas (art. 97 LISR)</i>	<u><i>66,157.00</i></u>
<i>Ganancia por enajenación de bienes muebles</i>	<u><u><i>N\$ 6,843.00</i></u></u>

Ingresos exentos art. 77 F-XVII LISR:

<i>SMG diario</i>	<i>15.27</i>
<i>Por días del año</i>	<u><i>365</i></u>
	<i>5,573.55</i>
<i>Por 3 veces</i>	<i>3.00</i>
<i>Ingreso exento</i>	<u><u><i>N\$ 16,720.65</i></u></u>

En este caso no se determina ingreso gravable por enajenación de bienes, porque el ingreso exento es mayor que la ganancia determinada. Se aplica el procedimiento establecido en el inciso a) de la fracción III del art. 96 LISR.

De los ingresos por enajenación de bienes

Cálculo de impuesto anual de 1994.

Ingresos:

Por honorarios	N\$ 120,000.00
Por enajenación de bienes	
Ingresos acumulables del ejercicio	

Menos:

Deducciones personales art. 140:			
Fracc. I Transporte escolar	2,000.00		
Fracc. II Honorarios Médicos.	3,000.00		
Fracc. IV Donativos.	<u>1,500.00</u>		<u>6,500.00</u>
BASE			<u><u>N\$ 113,500.00</u></u>

Aplicación tarifas art. 141, 141-A y 141-B LISR

	Impuesto	Subsidio
113,500.00		
LI <u>98,409.92</u> CF	27,945.66 CF	10,487.79
EXC. 15,090.08 x 35%	<u>5,281.53</u> x 20%	1,056.30
	<u>33,147.19</u>	<u><u>11,544.09</u></u>

Menos:

Subsidio	<u>11,544.09</u>
ISR Anual	21,603.10
Menos:	
Crédito general	546.72
Pagos Prov. Hon.	22,000.00
Pagos Prov. Ena. M.	<u>14,699.00</u>
ISR a favor	<u><u>N\$ (15,642.62)</u></u>

5.4. ENAJENACION DE ACCIONES.

Se definirá el concepto acción como: la parte alicuota de capital social de una sociedad anónima o de una sociedad en comandita por acciones; designa la facultad del socio emanada de la porción de capital que representa, es decir, el derecho corresponde a la aportación del socio y por último, acción es el título representativo del derecho del socio de su "estatus" como miembro del derecho de la sociedad.

Por lo tanto la acción puede estar considerada bajo tres aspectos:

- Parte del capital*
- De complejo voluntario de derechos*
- De título de crédito o documento representativo de la cuota social.*

Existen diversas formas de clasificar a las acciones, pero sólo atenderemos a la clasificación de los derechos que confieren.

Acciones ordinarias: Conceden a sus tenedores derechos comunes a todos sus accionistas. Son las que prácticamente dan la administración del negocio.

Preferentes o de voto limitado: Conceden a sus tenedores algún derecho especial, pudiendo considerarse la parte de capital que representan, como por ejemplo tienen un dividendo fijo de un 5% haya o no utilidades.

Sólo nos referiremos a la enajenación aplicable a personas físicas residentes en el país que enajenan acciones de una emisora también en el país.

5.4.1. DETERMINACION DE LA GANANCIA.

La LISR hasta antes del 15 de diciembre de 1995 en su artículo 19, señala la forma para determinar la ganancia por enajenación de acciones: al ingreso por acción se restará el costo promedio por acción y en su fracción I indica la forma de obtener el costo promedio por acción, el cual es el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones, propiedad del contribuyente, a la fecha de enajenación. Se deben incluir todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral. Las personas físicas que enajenen acciones, están obligadas al pago del ISR por la ganancia obtenida por dicha enajenación.

5.4.2. MONTO ORIGINAL AJUSTADO.

También el artículo 19 de la LISR en su fracción II señala la forma de obtener el monto por el monto original ajustado. Al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral se sumará o se restará, según sea el caso, las utilidades o pérdidas actualizadas al resultado obtenido y se sumarán los dividendos o utilidades actualizadas

percibidos en el mismo periodo por la persona moral, de otras personas residentes en México. Al resultado que se obtenga después del procedimiento antes mencionado, se le restarán los dividendos o utilidades distribuidos por la persona moral a otras personas residentes en México. Con todo lo anterior se identifican los elementos por explicar más a fondo, los cuales son:

- Costo comprobado de adquisición actualizado.*
- Utilidades actualizadas. Pérdidas actualizadas.*
- Dividendos actualizados percibidos*
- Dividendos actualizados distribuidos.*

5.4.3. COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO.

Para determinar el costo comprobado de adquisición de las acciones enajenadas se dan tres casos:

- De acuerdo con el artículo 98 de la LISR si se adquirieron a título oneroso el costo de adquisición será la contraprestación pagada al adquirir el bien sin incluir intereses ni gastos notariales y de avalúo e impuestos.*

- De acuerdo con el artículo 100 de la LISR si se adquirieron a título gratuito ya sea por donación, herencia o legado y no ha pagado el ISR el costo de adquisición, será el pagado por el donante o autor de la sucesión y la fecha de adquisición es la fecha de pago por el*

donante o el autor de dicha sucesión. En caso de pago de ISR, el costo de adquisición será el valor de avalúo base de cálculo de ISR y la fecha de adquisición es la fecha de pago de los impuestos.

• De acuerdo con el artículo 19 fracción III 5ª y 6ª párrafo de la LISR, el costo de adquisición cuando haya escisión o fusión será el costo promedio por acción que tenía las sociedades fusionadas o escidentes al momento de la fusión o escisión.

Una vez identificado el costo comprobado de adquisición, se procederá a actualizarlo de acuerdo con la fracción III del artículo 19 LISR, se efectuará por el periodo comprendido desde el mes de la adquisición, hasta el mes inmediato anterior de la enajenación.

5.4.4. UTILIDADES ACTUALIZADAS.

Las utilidades a considerar para el cálculo del monto original ajustado, deben ser únicamente las obtenidas en ejercicios terminados desde la fecha de adquisición, hasta la fecha de enajenación de las acciones, debiendo actualizarse desde el último mes del ejercicio en que se obtengan hasta el mes inmediato anterior de la enajenación. En el artículo 19-A cuarto párrafo de la LISR lo que se considera de utilidad para efectos de lo anteriormente señalado, la utilidad fiscal incrementada con la PTU deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de dicha Ley, disminuida con el importe del ISR que corresponda a la persona moral en el

ejercicio que se trate, sin incluir el pagado en los términos del artículo 10-A la PTU y las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto provisionales para incremento o creación de reservas complementarias de activo o pasivo, o reservas para indemnizaciones al personal de pagos de antigüedad, de cada uno de los ejercicios correspondientes al periodo de que se trate, las sociedades que hubieran determinado su ISR conforme las bases especiales de tributación consideran la utilidad que sirvió de base para determinar la PTU de las empresas.

5.4.5. PERDIDAS ACTUALIZADAS.

Las pérdidas que se tomarán en cuenta son las obtenidas en los ejercicios terminados únicamente desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación de las acciones, debiendo actualizarse desde el último mes del ejercicio en que se obtengan hasta el mes inmediato anterior de la enajenación. El artículo 19-A de la LISR también señala como pérdida, la diferencia resultante de disminuir la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas de ésta Ley.

5.4.6. DIVIDENDOS ACTUALIZADOS PERCIBIDOS.

Estos dividendos son percibidos de otras personas residentes en México desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación

correspondientes a las acciones que tenga el contribuyente. No se tomarán en cuenta los recibidos entre el primero de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1988, tampoco los recibidos en acciones y los reinvertidos en los 30 días siguientes a la distribución. Cuando la fecha de adquisición sea anterior al 1o de enero de 1975, se consideran dividendos percibidos desde el 1o de enero de 1975 a la fecha de enajenación. Se deben actualizar desde el mes en que se perciban hasta el mes inmediato anterior de la enajenación.

5.4.7. DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS ACTUALIZADOS.

Son los dividendos distribuidos desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación correspondientes a acciones propiedad del contribuyente, también se incluyen los dividendos que pagaron ISR por no provenir de la CUFIN. Los dividendos no incluidos, son los distribuidos entre el 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1988 que hubiesen deducido para resultado fiscal título II; si la fecha de adquisición es anterior al 1 de enero de 1975 a la fecha de enajenación. Los dividendos a los cuales se retenga, según el artículo 10-A de la LISR, y no provengan de CUFIN tampoco se incluyen ni los reinvertidos dentro de los siguientes 30 días siguientes en aumento de capital. Se actualizarán desde el mes en que se paguen hasta el mes inmediato anterior de la enajenación.

5.4.8. REGLAS PARA DETERMINAR LA GANANCIA.

Conforme a la regla 118 publicada el 28 de marzo de 1994, con vigencia hasta el 28 de marzo de 1995, para la determinación de la ganancia por la enajenación de acciones a que se refiere el artículo 19 de la LISR, se estará a lo siguiente:

- *La utilidad o pérdida señalada en la fracción II, inciso a) del citado precepto, correspondiente a los ejercicios anteriores al 1o de enero de 1990, se determinará como sigue:*

- *Tratándose de ejercicios terminados con anterioridad al 1o de enero de 1981, se considerará la cantidad que resulte de sumar al ingreso global gravable, los dividendos o utilidades percibidas por la sociedad emisora de toda clase de sociedades que hayan correspondido al contribuyente en su carácter de socio, el importe de los estímulos fiscales otorgados por el ejecutivo federal, la ganancia derivada de la enajenación de terrenos y construcciones que formaron parte del activo fijo del contribuyente, por la que no pagó el ISR relativo al mismo ejercicio y disminuyendo el resultado, con el importe del impuesto al ingreso global de las empresas y la PTU correspondiente al ejercicio de que se trate.*

Por lo que se refiere a las pérdidas sufridas en ejercicios anteriores al 1 de enero de 1981, se considerará el monto de la pérdida fiscal determinada en los términos de las disposiciones fiscales vigentes en el ejercicio de que se trate, disminuido con el

importe de las ganancias derivadas de la enajenación de terrenos y construcciones que hubieran formado parte de su activo fijo por el que no se pagó el ISR, los dividendos o utilidades percibidos por la sociedad emisora, de toda clase de sociedades que hayan correspondido al contribuyente en su carácter de socio, y el importe de los estímulos fiscales otorgados por el Ejecutivo Federal, relativos al ejercicio fiscal en el cual se produjo la pérdida.

- Tratándose del ejercicio de 1981, la utilidad será la cantidad que resulte de disminuir la utilidad fiscal con el importe del ISR que corresponda a la sociedad en ese ejercicio y con la PTU en el mismo ejercicio. Por lo que se refiere a la pérdida, se considerará la diferencia que resulte de disminuir, de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la mencionada Ley vigente en ese año, inclusive la señalada en el artículo 51, cuando el monto de aquella sea inferior al de éstas.

En el caso de los ejercicios de 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986, se considerará la utilidad fiscal disminuida con la deducción adicional señalada en el artículo 51 de la Ley citada, vigente en esos años, con el importe del ISR que corresponda a la sociedad en el ejercicio de que se trate y con la PTU del mismo ejercicio.

Por lo que se refiere a la pérdida, se considerará la diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas del citado

ordenamiento, incluyendo la deducción adicional del artículo 51. Tratándose de los ejercicios de 1983, 1984, 1985 y 1986, dentro de las deducciones no se considerará la señalada en el artículo 22 fracción 9 de la LISR.

La utilidad o pérdida de los ejercicios terminados de los años de 1987, 1988 y 1989 que se hubieran iniciado en 1988, se determinará conforme al artículo 3 transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del reglamento del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1990.

Por lo que respecta al ejercicio de 1989, la utilidad o pérdida será la que se determine en los términos del artículo 19 de la LISR vigente en ese año.

Los dividendos o utilidades que señala el artículo 19, fracción II, inciso C) de la LISR distribuidos entre el 1 de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1988, que el contribuyente hubiese deducido para determinar su resultado fiscal en el título VII de la Ley vigente en esos años, se restará en la proporción que correspondió para determinar el impuesto del título VII, de conformidad con el artículo 801 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, de acuerdo con el año de calendario de que se trate.

El año de 1996 entró en vigor el 15 de diciembre de 1995 un nuevo mecanismo para determinar la ganancia por enajenación de

acciones ya que el mecanismo que se utilizo en los párrafos anteriores estaba en vigor hasta antes de esta fecha.

Para determinar la ganancia por enajenación de acciones los contribuyentes disminuirán de los ingresos obtenidos por acción el costo promedio por acción de las que enajene conforme a lo siguiente:

El costo promedio por acción se determina dividiendo el monto original ajustado de las acciones, entre el numero total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación.

El monto ajustado de las acciones se determinará sumando, al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, la diferencia que resulte de restar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) que en los términos del artículo 124 de esta ley tenga la persona moral emisora, a la fecha de la enajenación de las acciones, el saldo de dicha cuenta tenía a la fecha de adquisición, cuando el primero de los saldos sea mayor en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas a la misma fecha. Cuando el segundo de los saldos mencionados sea mayor que el saldo señalado en primer término, la diferencia se restará al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que se enajenan.

Actualización de los saldos de CUFIN: para determinar la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, los saldos de la CUFIN que la persona moral emisora de las acciones que se enajenan

hubiera tenido a la fecha de adquisición y de enajenación de las acciones, se deberán actualizar por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, previa a la fecha de adquisición o de la enajenación, según se trate y hasta el mes que se enajenen las acciones. En caso de que el saldo negativo de CUFIN sea mayor que el costo el excedente será ganancia. La actualización del costo comprobado de adquisición se efectuará por el periodo comprendido desde el mes de su adquisición hasta el mes de su enajenación.

Las reglas para la enajenación de acciones son: para las que se hubiera calculado el costo promedio tendrá como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral, en este caso se considerará como fecha de adquisición de las acciones, para efectos de la actualización del costo comprobado, el mes en que se hubiera la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral y para determinar la diferencia de saldos de la CUFIN, se considerará como saldo de la referida cuenta a la fecha de adquisición, el saldo de la CUFIN que hubiera correspondido a la fecha de la enajenación inmediata anterior de las acciones de la misma persona moral.

Se considerará sin costo comprobado de adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de

utilidades u otras partidas integrantes del capital contable o por reinversión de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días siguientes a su distribución .

La disposición anterior no será aplicable a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1º de enero de 1989 y cuya acción que les dio origen hubiera sido enajenada con anterioridad a la fecha mencionada, en cuyo caso se podrá considerar como costo comprobado de adquisición el valor nominal de las acciones de que se trate así como para aquellas a las que ya se hubiese efectuado el cálculo de costo promedio en enajenaciones anteriores, mismas que estarán a lo dispuesto en lo que se citó anteriormente.

Las sociedades que hubieran determinado su impuesto sobre la renta conforme a bases especiales de tributación, consideraran la utilidad que sirvió de base para determinar la participación de las utilidades de las empresas.

**DETERMINACION DE LA GANANCIA
POR ENAJENACION DE ACCIONES.**

Planteamiento:

Se desea determinar la ganancia por enajenación de acciones que obtuvo una persona física, propietaria del 10% del capital social de una persona moral por la venta de cinco mil de sus acciones efectuadas en el mes de Febrero de 1996.

Datos:

- * Número de acciones que constituyen el capital de la persona moral 300,000.00
- * Número de acciones de la persona física (1% del capital social)
- * Número de acciones vendidas
- * Precio de venta por acción
- * Costo comprobado por acción
- * Fecha de enajenación de las acciones
- * Fecha de adquisición de las acciones
- * Saldo de CUFIN a la fecha de la enajenación
(actualizada al 31 de diciembre de 1995)
- * Saldo de la CUFIN que la sociedad emisora de las acciones tenía a
la fecha de adquisición (actualizada al 31 de diciembre de 1992)
- * INCP del mes de Febrero de 1996 (supuesto)
- * INCP del mes de Diciembre de 1995 (supuesto)
- * INCP del mes de Enero de 1993
- * INCP del mes de Diciembre de 1992

**a) DETERMINACION DEL COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION
ACTUALIZADO DE LAS ACCIONES QUE TIENE EL CONTRIBUYENTE
DE LA PERSONA MORAL POSEEDORA DE LAS ACCIONES.**

- Cálculo del factor de actualización

<i>INCP Febrero 1996</i>	<i>155.3550</i>
<i>INCP Enero 1993</i>	<i>90.4228</i>
	<i>1.7181</i>

- Determinación del costo comprobado por acción.

<i>No. de acciones de la persona física</i>	<i>30,000.00</i>
<i>(x) Costo comprobado de adquisición por acción</i>	<i>100.00</i>
<i>(=) Costo comprobado de adquisición</i>	<u><u><i>3,000,000.00</i></u></u>

- Actualización del costo comprobado de adquisición

<i>Costo comprobado de adquisición</i>	<i>3,000,000.00</i>
<i>(x) Factor actualización</i>	<i>1.7180</i>
<i>Costo comprobado de adquisición actualizado</i>	<u><u><i>5,154,000.00</i></u></u>

De los ingresos por enajenación de bienes

b) DETERMINACION DEL SALDO DE CUFIN A LA FECHA DE ENAJENACION DE LAS ACCIONES, CON EL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENIA A LA FECHA DE ADQUISICION DE LAS MISMAS EN LA PROPORCION QUE CORRESPONDA A LAS ACCIONES DEL CONTRIBUYENTE.

- *Determinación de la proporción del saldo de la CUFIN que le corresponde al contribuyente a la fecha de adquisición de acciones.*

Cálculo del factor de actualización

<i>INCP Febrero 1996</i>	<i>155.3550</i>
<i>INCP Diciembre 1993</i>	<i>1.7396</i>
	<i>89.3026</i>

<i>Saldo de la CUFIN al 31 de Diciembre de 1992 que la sociedad emisora de las acciones tenía a la fecha de adquisición de las acciones</i>	<i>120,000.00</i>
<i>(x) Factor de actualización</i>	<i>1.7396</i>
<i>Nuevo saldo de la CUFIN actualizado</i>	<u><u><i>208,757.84</i></u></u>

Cálculo de la proporción del saldo de la CUFIN actualizado que le corresponde al contribuyente a la fecha de adquisición de las acciones.

<i>Saldo CUFIN actualizada</i>	<i>208,757.64</i>
<i>Entre No. de acciones que constituye el capital social de la empresa a esa fecha</i>	<u><i>30,000.00</i></u>
	<i>6.9586</i>
<i>(x) No. de acciones propiedad de la P.F. a la fecha de adquisición de las acciones</i>	<u><i>30,000.00</i></u>
<i>(=) Proporción que le corresponde a la P.F. enajenante del saldo de la CUFIN actualizado a la fecha de adquisición</i>	<u><u><i>20,847.00</i></u></u>

Determinación de la proporción del saldo de la CUFIN que le corresponde al contribuyente a la fecha de enajenación de las acciones.

- *Cálculo del factor de actualización.*

<i>INPC de la fecha de enajenación de las acciones (Feb. 1996).</i>	<i>155.3550</i>
<i>(Entre) INPC de la fecha de última actualización previa a la enajenación de las acciones (Diciembre 1995)</i>	<u><i>152.7890</i></u>
<i>(=) Factor de actualización</i>	<u><u><i>1.0168</i></u></u>

De los ingresos por enajenación de bienes

- Actualización del saldo de la CUFIN que tiene la sociedad emisora de las acciones a la fecha de la enajenación de las acciones.

Saldo de la CUFIN actualizada al 31-12-95 que tiene la sociedad emisora a la fecha de enajenación de acciones	450,000.00
(x) Factor de actualización	<u>1.0168</u>
(=) Nuevo saldo de la CUFIN actualizado que la sociedad emisora de las acciones tiene a la fecha de la enajenación de las acciones.	<u>457,557.48</u>

- Cálculo de la proporción del saldo de la CUFIN actualizado que le corresponde al contribuyente a la fecha de la enajenación de las acciones.

Nuevo saldo actualizado que la sociedad emisora de las acciones tiene a la fecha de enajenación de acciones.	457,557.48
(Entre) Número de acciones que constituye el capital social de la empresa a esa fecha	<u>300,000.00</u>
(Cociente)	1.5252
(x) No. de acciones propiedad de la P.F.	<u>30,000.00</u>
(=) Proporción que le corresponde a la P.F. enajenante del saldo de la CUFIN actualizada a la fecha de enajenación	<u>45,755.75</u>

- Cálculo de la diferencia del saldo de la CUFIN a la fecha de la enajenación de las acciones con el saldo de dicha cuenta que se tenía a la fecha de adquisición de las acciones, en la proporción que corresponda a las acciones del contribuyente.

Proporción que le corresponde a la P.F. enajenante del saldo de la CUFIN a la fecha de enajenación	45,755.75
(-) Proporción que le corresponde a la P.F. enajenante del saldo de la CUFIN actualizado a la fecha de adquisición	<u>20,874.00</u>
(=) Diferencia de proporciones del saldo de la CUFIN actualizado	<u>24,881.75</u>

c) DETERMINACION DEL MONTO ORIGINAL DE LAS ACCIONES.

Costo comprobado de la adquisición actualizado	5,154,000.00
(+) Diferencia de proporciones.	<u>24,881.75</u>
(=) Monto original ajustado de las acciones	<u>5,178,881.75</u>

2. Determinación del costo promedio por acción.

Monto original ajustado de las acciones	5,178,881.75
(Entre) No. de acciones propiedad de la persona física	<u>30,000.00</u>
(=) Costo promedio por acción	<u>172.63</u>

De los ingresos por enajenación de bienes

3. Determinación de la ganancia por enajenación de acciones.

a) Determinación de la ganancia por acción.

Ingresos o precio de Vta. por acción	500.00
(-) Costo promedio por acción	<u>172.63</u>
(=) Ganancia por enajenación de acciones	<u><u>327.37</u></u>

b) Determinación de la ganancia total por la enajenación de las acciones.

Ganancia por enajenación de acciones	327.37
(x) No. de acciones vendidas	<u>5,000.00</u>
(=) Ganancia total por enajenación de acciones	<u><u>1,636,850.00</u></u>

5.4.9. PAGO PROVISIONAL.

Al haber ganancia por enajenación de acciones, se procede al cálculo del pago provisional a enterar por medio de la retención del adquirente. Existen 2 mecánicas:

- Sin obligación de presentar dictamen*
- Con obligación de presentar dictamen.*

De acuerdo con el artículo 103 cuarto párrafo de la LISR cuando no hay obligación de presentar dictamen el ISR para pago provisional será del 20% del monto total de la operación.

Cuando hay obligación de presentar dictamen; artículo 126 del RISR siendo su objetivo disminuir el pago provisional, cumpliendo con los requisitos que el mismo establece.

5.5 DICTAMEN POR ENAJENACION DE ACCIONES .

Tratándose de enajenación de acciones, el adquirente podrá efectuar una retención menor al 20% del total de la operación, siempre que se dictamine dicha operación por contados público registrado, y se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El aviso para presentar dicho dictamen deberá presentarse ante la autoridad administradora que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, a más tardar el día 10 del mes de calendario inmediato posterior a la fecha de enajenación. El aviso deberá*

ser suscrito por el contribuyente, así como por el contador público que vaya a dictaminar.

II. El dictamen deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que presentó o debió presentarse la declaración del impuesto, e incluir como mínimo dentro del cuaderno del dictamen los documentos e informes siguientes:

a) El contador que dictamine debe estar inscrito ante las autoridades fiscales para estos efectos. Este registro lo podrán obtener únicamente:

- Las personas de nacionalidad mexicana con título de contador público registrado en la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio de contadores públicos reconocido por la misma Secretaría.*
- Las personas extranjeras con derecho a dictaminar, conforme a los tratados internacionales de que México sea parte.*

b) Determinación del resultado obtenido en la enajenación, señalado por cada sociedad emisora, el precio de las acciones, su costo promedio por acción y el resultado parcial obtenido en la operación, así como el nombre y firma del contador público, y el número de su registro que lo autoriza para dictaminar.

c) Análisis del costo promedio por acción, señalando por cada una los siguientes datos:

- 1.- Tratándose de la determinación del costo comprobado de adquisición: fecha de adquisición, número de acciones, valor nominal, costo comprobado de adquisición y factor de actualización que corresponda.*
- 2.- Tratándose de la determinación de las utilidades o pérdidas de cada uno de los ejercicios transcurridos entre la fecha de adquisición y la enajenación actualizadas: utilidad o pérdida fiscal de ejercicios terminados de acuerdo con la Ley, correspondiente a la sociedad emisora de las acciones que se enajenen, así como el factor de actualización; utilidad o pérdida actualizada; total de acciones que integran el capital social de la sociedad emisora; utilidad o pérdida fiscal actualizada por acción; número de acciones enajenadas, utilidades o pérdida actualizadas por acción, y total de utilidad o pérdida actualizada de dichas acciones.*
- 3.- Para determinar los dividendos o utilidades distribuidos o percibidos en efectivo en bienes actualizados: fecha en que se pagaron o se percibieron; monto de las utilidades o dividendos, total de acciones emitidas por la sociedad emisora, utilidad o dividendo por acción; número de acciones enajenadas; utilidad o dividendo por acción antes de la actualización; factor de actualización y utilidades o dividendos distribuidos o percibidos actualizados por acción.*

d) Determinación de utilidad o pérdida por cada ejercicio transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación:

- Utilidad o pérdida fiscal por ejercicios terminados.*
- Conceptos que se resten a la utilidad fiscal o se sumen a la pérdida fiscal.*
- Utilidad fiscal disminuida o pérdida fiscal incrementada con los conceptos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 19-A de la Ley.*
- Número de acciones y utilidad o pérdida fiscal que corresponda a cada acción.*

e) Cálculo del impuesto a cargo del contribuyente, que se determinará aplicando a la cantidad que resulte de dividir el total de las ganancias entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y enajenación, sin exceder de 20 años, la tarifa calculada en los términos del artículo 103, segundo párrafo de la ley, y multiplicado el resultado obtenido por el número de años antes citados.

El cuaderno del dictamen deberá acompañar con su carta de presentación.

III. El texto del dictamen relativo a la enajenación de acciones elaborado por contador público autorizado deberá contener:

- La afirmación de que examinó la determinación del costo promedio por acción de las acciones enajenadas y la*

declaración el impuesto correspondiente, y si las mismas se llevaron a cabo en los términos de la Ley y el reglamento.

- Nombre del enajenante*
- Nombre del adquirente*
- Nombre de la sociedad emisora de las acciones*
- Fecha de la enajenación de las acciones*
- Mención en forma específica del alcance del trabajo realizado consistente en la verificación de:*
 - 1.- La antigüedad en la tenencia de las acciones.*
 - 2.- Las utilidades por acción generadas con base en las declaraciones del ejercicio del impuesto sobre la renta de las sociedades emisoras.*
 - 3.- Las utilidades o dividendos distribuidos que correspondan por acción, mediante la revisión de las actas de asambleas de accionistas respectivas, así como las utilidades o dividendos percibidos por la sociedad.*
 - 4.- Con base en los anexos antes señalados y en los resultados obtenidos, el contador público emitirá el dictamen, señalando la ganancia o pérdida que resulte en la enajenación, el impuesto correspondiente, así como su fecha de pago y que no se encuentre con impedimento profesional para emitirlo.*
 - 5.- En caso de observar incumplimiento a las disposiciones fiscales, el contador público registrado deberá mencionar*

claramente en qué consiste y cuantificar su efecto sobre la operación.

- 6.- Que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones del reglamento del Código Fiscal de la Federación y a las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia o imparcialidad profesional del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinde como resultado del mismo. El contador público que realice el dictamen deberá firmarlo, señalar su nombre y el número de registro que lo autoriza para dictaminar.*

Ejemplo:

Planteamiento.

El Sr. Federico Hernández, accionista de la empresa Jasam, S.A., venderá 220 acciones que son el total que posee, le solicita calcular el costo promedio por acción, así como la ganancia por la enajenación de acciones y el ISR, por lo cual solicita los servicios de un contador público para dictaminar su operación, proporcionando los siguientes datos:

- 1. Fecha de enajenación: 16 de enero de 1995.*
- 2. Los datos del enajenante son:*
 - Nombre: Federico Hernández Martínez.*
 - Domicilio: Hidalgo No. 39, Col. Oriental, México, D.F., Tel. 708-90-71.*
 - Profesión: Ingeniero Civil.*
 - OFH: No. 20 Administración Oriente D.F.*
 - RFC: HEMF-600913-AZ.*
- 3. Los datos del adquirente son:*
 - Nombre: Alma Casillas Zepeda.*
 - Domicilio: Calle Ocho No. 5, Col. El Sol, México, D.F. Tel. 576-05-25.*
 - Profesión: Inversionista.*
 - OFH: No. 30 Administración Centro.*

4. Los datos de la emisora son:

- Nombre: *Jasam, S.A.*
- RFC: *JAS-750412-XS7*
- Domicilio: *Jalisco Na. 20 Delegación Miguel Hidalgo, D.F.*
- Actividad: *Venta de accesorios para automóvil.*
- *Nunca se ha dictaminado, no es controladora ni controlada.*

5. Valor o precio de la enajenación.

- Acciones del *19-XII-75*
- Acciones del *31-III-76*
- Acciones del *14-XI-86*
- Acciones del *15-III-90*

6. Historia de las acciones.

Fecha de adquisición	Valor nominal	No. de acciones	Origen
<i>29-Dic.-75</i>	<i>10.00</i>	<i>10</i>	<i>Aportación</i>
<i>31-Mzo.76</i>	<i>10.00</i>	<i>10</i>	<i>Compraventa</i>
<i>14-Nov.-86</i>	<i>10.00</i>	<i>125</i>	<i>Aportación</i>
<i>15-Mzo.90</i>	<i>10.00</i>	<i>75</i>	<i>Compraventa</i>

7. Historia de las acciones en circulación.

Año	Total	Año	Total	Año	Total
<i>1975</i>	<i>500</i>	<i>1982</i>	<i>500</i>	<i>1989</i>	<i>2550</i>
<i>1976</i>	<i>500</i>	<i>1983</i>	<i>500</i>	<i>1990</i>	<i>2550</i>
<i>1977</i>	<i>500</i>	<i>1985</i>	<i>500</i>	<i>1991</i>	<i>2550</i>
<i>1978</i>	<i>500</i>	<i>1985</i>	<i>500</i>	<i>1992</i>	<i>2550</i>
<i>1979</i>	<i>500</i>	<i>1986</i>	<i>2550</i>	<i>1993</i>	<i>2550</i>
<i>1980</i>	<i>500</i>	<i>1987</i>	<i>2550</i>	<i>1994</i>	<i>2550</i>
<i>1981</i>	<i>500</i>	<i>1988</i>	<i>2550</i>		

8. *El registro de accionistas revela que desde las fechas citadas aparece inscrito como accionista de la sociedad el Ing. Federico Hernández.*
9. *Jasam, S.A. nunca ha distribuido dividendos, así como tampoco ha percibido dividendo alguno.*
10. *Nunca han existido nuevos aumentos de capital.*
11. *Los gastos no deducibles se refieren exclusivamente a partidas que no reúnen requisitos fiscales.*

CAPITULO 6

**DE LOS INGRESOS POR
ADQUISICION DE BIENES**

6.1. ASPECTOS GENERALES DE LA ADQUISICION DE BIENES.

Adquisición es la acción de adquirir, siendo éste un verbo transitivo que significa alcanzar la posesión de una cosa por el trabajo, compra o cambio (adquisición a título oneroso) o por donación o sucesión (adquisición a título gratuito).

Entramos ahora al análisis del marco fiscal de los ingresos por adquisición de bienes, aquellos bienes por los que no efectuamos contraprestación alguna en forma directa, pero que indudablemente provocaron erogaciones para hacernos acreedores a dichos ingresos.

La LISR contempla esta clase de ingresos dentro del Título IV, capítulo V, artículo 104 a 106, también regula ciertas disposiciones de la Ley por medio de su Reglamento en sus artículos 107 a 129-A.

6.2. INGRESOS EXENTOS.

Los ingresos provenientes de la adquisición de bienes por los que no se paga ISR los marca el artículo 77 en sus fracciones XXIII y XXIV.

Al respecto nos dice que están exentos:

- *Los que se reciban por herencia o legado, éste último es una manda o don que se hace por testamento (sinónimo de donación).*

- *Los que se reciban como donativos en los siguientes casos:*

Entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.

Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año (área A, $18.33 \times 3 = 49.02 \times 365 = N\$17,892.30$ para 1995). Por el excedente se pagará impuesto.

Para los efectos del párrafo que antecede, se considera donativo, el remanente distribuible en bienes que se obtengan de las siguientes personas morales:

- *Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.*
- *Asociaciones patronales.*
- *Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas o pesqueras, así como los organismos que las reúnan.*
- *Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.*
- *Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riesgo, previa la concesión y permiso respectivo.*
- *Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos.*

- *Organismos que agrupen a las sociedades cooperativas. Sociedades mutualistas que no operen con terceros.*

- *Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza.*

- *Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines culturales.*

- *Instituciones o sociedades civiles constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro.*

- *Asociaciones de padres de familia.*

- *Sociedades de autores de interés público.*

- *Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.*

- *Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas.*

- *Partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos.*

6.3. INGRESOS GRAVABLES.

Se consideran ingresos por adquisición de bienes:

- *La donación,*

- *Los tesoros,*

- *La adquisición por prescripción.*

- *La diferencia entre el valor de avalúo practicado por la SHCP y el monto de la contraprestación pactada por la enajenación de un*

bien, cuando el mencionado valor de avalúo sea superior en más de un 10% al valor de enajenación. Si se trata de valores de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas que al efecto expida la SHCP cuando se enajenen fuera de bolsa, en vez del valor de avalúo, se considerará la cotización bursátil del último día de la enajenación.

- *Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles que, de conformidad con los contratos de arrendamiento, queden a beneficio del arrendador.*

En la donación, los tesoros y la adquisición por prescripción, es necesario practicar un avalúo para determinar el ingreso correspondiente, dicho avalúo será realizado por persona autorizada por la SHCP.

En la prescripción el avalúo se referirá a la fecha en que se consumó, independientemente de la fecha de la sentencia que la declare, y en caso de que no pueda determinarse la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquella en que se haya interpuesto la demanda.

Cuando se acuda a la prescripción positiva para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes, no quedará gravado el ingreso correspondiente.

6.4. DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

Las deducciones que autoriza la LISR para los ingresos que correspondan a adquisición de bienes, solamente se podrán efectuar para calcular el impuesto anual y son las siguientes:

- Las contribuciones locales y federales, excepto el ISR.*
- Los gastos notariales erogados con motivo de la adquisición.*
- Los gastos por juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir.*
- Los pagos efectuados con motivo del avalúo.*
- Las comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente.*

6.5. PAGO PROVISIONAL.

Como es habitual en el ISR, de acuerdo con la Ley, se debe efectuar un pago provisional a cuenta del impuesto anual, dicho pago, consiste en una tasa del 20% del ingreso percibido sin deducción alguna, consideramos que cuando el ingreso percibido es bajo, el pago provisional resulta ser demasiado alto a diferencia de cuando se usan las tarifas, sin embargo, así lo establece la Ley.

El pago provisional se enterará mediante declaración que deberán presentar los contribuyentes, ante las oficinas autorizadas, dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Cuando el ingreso corresponda a la diferencia excedente entre el avalúo y el costo de adquisición, el plazo contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

Cuando las operaciones consten en escritura pública y el valor del bien se determine mediante avalúo, el entero del pago provisional se efectuará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta, y es responsabilidad de los fedatarios públicos presentar la declaración correspondiente.

Por ejemplo: Se adquiere un terreno por prescripción, su valor de avalúo, practicado por persona autorizada, fue de N\$23,000.00. El importe de su pago provisional será:

$$N\$ 23,000.00 \times 20\% = N\$ 4,600.00$$

Como es una operación consignada en escritura pública y su valor se determinó por avalúo, el notario público tiene la responsabilidad de retenerlo y enterarlo dentro del plazo establecido.

6.6. CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL.

Como lo señalamos antes, las deducciones autorizadas únicamente se hacen efectivas para calcular el impuesto anual, así como las deducciones personales contenidas en el artículo 140 de la LISR.

La base gravable para las personas que perciben ingresos por la adquisición de bienes, se determinará restando a dichos ingresos

las deducciones antes citadas, y al resultado se aplicará la tarifa del artículo 141 de la LISR.

Ingresos obtenidos por adquisición de bienes

MENOS

Deducciones autorizadas

IGUAL

Ingreso acumulable

MENOS

Deducciones del artículo 140 de la LISR

IGUAL

Base gravable

Impuesto según tarifa del artículo 141

MENOS

Subsidio fiscal acreditable

IGUAL

Impuesto a cargo

MENOS

Crédito general anual

IGUAL

Impuesto anual

MENOS

Pagos provisionales

IGUAL

IMPUESTO A ENTERAR

La responsabilidad de calcular y enterar el pago anual corresponde única y exclusivamente al contribuyente. Dicho pago se efectuará mediante declaración, formato 6 (declaración del ejercicio personas físicas), que presentará en el período comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente a la obtención de los ingresos.

Cuando los ingresos por adquisición de bienes se perciban en sociedad conyugal o copropiedad, cada integrante deberá efectuar su pago provisional y calcular su impuesto anual, por la parte de ingresos que le corresponda.

Las deducciones relativas a los ingresos, también se efectuarán en forma proporcional.

6.7. PERDIDAS EN INGRESOS POR ADQUISICION DE BIENES.

Cuando en un año de calendario las deducciones autorizadas sean superiores a los ingresos, la diferencia podrá deducirse de: los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual correspondiente a ese mismo año, después de efectuar, en su caso, las deducciones correspondientes a los ingresos por arrendamiento y a la parte de la pérdida que se deba deducir por la enajenación de bienes.

CAPITULO 7

**DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS
Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS
DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES**

7.1. GENERALIDADES.

Dividendo proviene de la palabra en latín dividere que significa dividir. El derecho al cobro está representado por títulos accesorios, es decir las acciones, quienes de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 127 deben llevar adheridos cupones que se desprendan del título entregándose a la sociedad contra el pago de dividendos.

Las sociedades mercantiles están formadas por dos o más personas y/o entidades, cuyo principal fin es el lucro, quienes por este sólo hecho tiene derecho a disfrutar de las utilidades de una sociedad anónima en consecuencia puede establecerse una definición de dividendo.

7.2. DEFINICION DEL CONCEPTO DE DIVIDENDOS.

Dividendo es la distribución de las ganancias o del capital de una sociedad anónima entre sus accionistas, pagaderas periódicamente a cada uno de éstos.

El derecho al cobro del dividendo constituye el núcleo central de los derechos patrimoniales de los accionistas de la empresa, la distribución de estos beneficios se reglamentará de acuerdo con el artículo 8 de la LGSM, se aplicarán las reglas legales generales y especiales de la sociedad anónima, sobre dicha distribución. El ejercicio de ese derecho, por tanto, debe basarse en reglas muy claras

y definidas con políticas establecidas en cada una de las sociedades emisoras de acciones, y hacerlas del conocimiento de los inversionistas.

Las utilidades de una compañía en actividad, ya sean beneficios normales o de los años anteriores reinvertidos en el negocio pertenecen a la sociedad mientras la asamblea general de accionistas no acuerde su aplicación.

Donde hay utilidades, ya sea del ejercicio o de ejercicios anteriores, la cuestión de declaración de dividendos se considera un hecho de política financiera de la negociación, tomando en consideración todos los demás problemas que afectan a la sociedad (su política de desarrollo y expansión para hacer frente a la competencia e invadir otros mercados, sus específicas y apremiantes necesidades de fondos).

7.3. ORIGEN FISCAL DE LOS DIVIDENDOS.

Si los dividendos derivan de utilidades de operación ya causaron el impuesto sobre la renta en la declaración anual de la empresa y, por lo tanto, provienen de utilidad fiscal neta (UFIN), lo cual significa que al haber causado ya el gravamen sobre utilidades, su distribución ya no debe causar impuesto.

7.4. DEFINICION DE UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN).

Es la parte de la utilidad distribuible neta a favor de los accionistas, que al haber causado el ISR y pagarse por la empresa para efectos de la declaración anual, queda libre de gravamen.

Anteriormente la tasa efectiva del gravamen a las ganancias de las empresas en las dos fases empresa-inversionista, llegó a representar según la circunstancia en la que se encontrara el accionista, el 54.2% o el 73.9% de ese monto. Tasas altamente confiscatorias y aterradoras en contra del inversionista, por lo tanto, ahuyentaban al inversionista nacional como al extranjero.

La consecuencia de esto fue una búsqueda constante de las empresas para eludir el pago del tributo o restringir el pago de dividendos, por todos los medios legales a su alcance circunstancia que contribuía a frenar la inversión.

El impuesto causado a una tasa del 34% sobre las utilidades, se considera pago definitivo, sea cual fuere el carácter del inversionista persona moral, persona física, persona residente en el extranjero por lo cual el receptor del dividendo no tendrá obligación de acumular el ingreso a su declaración anual del ISR.

Es a partir de 1990 cuando las personas físicas tienen la opción de acumular estos ingresos a su declaración anual. La incógnita surgiría ¿porqué? y ¿cuándo? es conveniente acumularlos.

**7.5. MECANICA DEL IMPUESTO A CARGO
DE LA EMPRESA PAGADORA.**

Para tener una visión más amplia de este tema es necesario analizar la mecánica del ISR por dividendos.

Sin tocar muy a fondo este tema recordemos; cuando exista un pago por dividendos, se debe determinar si éste pagó el impuesto o no, por lo que se comparará el dividendo con el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) y si es mayor este último, el dividendo se paga sin existir impuesto adicional, por haber pagado las utilidades del impuesto previamente.

Ahora bien si no existe saldo en la CUFIN o éste es inferior al de los dividendos pagados por el total de éstos o por el excedente respectivamente, se pagará un impuesto adicional a cargo de la empresa, en los términos de la LISR artículo 10, y se calcula de la siguiente forma:

Ejemplo:

<i>Dividendos Provenientes de CUFIN por el factor de</i>	<i>1,000.00 <u>1.515</u></i>
<i>Tasa art. 10 LISR</i>	<i>1,515.00 <u>34.00</u></i>
 <i>ISR</i>	 <i>515.10 =====</i>

El artículo 22 de la LISR, hasta 1994, nos limitaba en el momento de acumulación de los ingresos por concepto de distribución de dividendos para personas físicas; nos decía: se acumularán dichos ingresos cuando no provengan de cuenta de utilidad fiscal neta, es decir, que cuando provengan de dicha cuenta estarán exentos. Por haberse ya retenido el ISR correspondiente.

Para 1995 se reforma para establecer que la única limitante para acumular dicho ingreso será cuando la persona física la determine conveniente y acredite el impuesto correspondiente.

Dicho ingreso e impuesto se calcularán de la siguiente manera:

Al ingreso neto obtenido por concepto de distribución de dividendos se le aplica el factor 1.515 y el resultado obtenido será el acumulable, dicho resultado se multiplicará por la tasa del artículo 10 de la LISR (34%). El resultado de esta operación será el impuesto acreditable por distribución de dividendos. Ambos resultados se sumarán, en su caso, a los demás ingresos e impuestos retenidos y/o enterados del ejercicio, para efectos de la declaración anual por persona física (Titulo VI LISR) y para comparar y realizar una evaluación de la conveniencia de acumular o no dichos ingresos.

Al recibir la constancia del dividendo percibido, la persona física tendrá la opción de acumular o no; sin embargo existen casos cuando es conveniente acumularlo a los demás ingresos del año, ya que por la mecánica del cálculo, mencionada en el párrafo anterior,

al aplicar la tarifa del artículo 141 con su correspondiente subsidio resultará una diferencia a favor del contribuyente por dichos ingresos. En conclusión, la opción de acumulación y acreditamiento beneficia en mayor medida a los contribuyentes cuando sólo tienen ingresos por dividendos, y también a aquéllos que tengan ingresos por otros conceptos no acumulables, como pueden ser los ingresos por rendimientos de renta fija. En el caso de que las personas tengan además otros ingresos acumulables, y el total de ingresos se encuentre por debajo del límite a partir del cual en la tarifa combinada de la LISR en los artículos 141 y 141-A se causa el impuesto a la tasa máxima del 35%

7.6. EXCEPCIONES PARA LA ACUMULACION:

- Las ganancias distribuidas y algunas capitalizaciones*
- Los reembolsos por reducción de capital o liquidación.*
- Algunos tipos de participaciones de utilidades a accionistas.*
- Las omisiones de ingresos o las compras indebidamente registradas.*
- La utilidad estimada por la SHCP.*

**De los ingresos por dividendos y en general por
las ganancias distribuidas por personas morales**

Ejemplo:

Juan Manuel Domínguez Ramírez percibió un dividendo en el mes de abril de 1994, por la cantidad de \$ 50,000.00 de la Compañía Importadora y Exportadora la Excelente, S.A. de C.V., proporcionándole ésta última su constancia, advirtiendo el contador de la empresa que es optativo el acumularlo en su declaración anual de 1994, finalmente durante el mes de abril realiza su declaración, no habiendo percibido otro ingreso.

Cálculo del impuesto con opción de acumular a los demás ingresos por declaración anual.

Dividendo percibido	50,000.00
Por factor de acumulación	<u>1.515</u>
Dividendo integrado	<u><u>75,750.00</u></u>

Cálculo del impuesto:

	Cuota fija	Subsidio
Ingresos gravables	75,750.00	
Límite inferior	<u>52,437.42</u>	
	15,714.93	6,818.64
Excedente s/límite inferior	13,312.58	
Porcentaje para aplicarse s/excedente	0.34	0.10
Impuesto sobre el excedente	<u>4,526.28</u>	452.63
Impuesto total	<u>20,241.21</u>	
Menos: Subsidio aplicable	<u>7,271.27</u>	
Impuesto a retener	<u>12,969.94</u>	

Ahora calcularemos con la tasa del art. 10 el ingreso integrado:

**De los ingresos por dividendos y en general por
las ganancias distribuidas por personas morales**

<i>Ingreso con impuesto integrado</i>	75,750.00
<i>Por: Tasa del art. 10</i>	<u>0.34</u>
<i>Impuesto acreditable</i>	25,755.00
<i>Procedimiento</i>	
<i>Tasa del art. 10</i>	
<i>Impuesto calculado conforme art. 141</i>	<u>12,969.94</u>
<i>Diferencia a cargo (o a favor)</i>	(12,785.06)
<i>Menos: Acreditamiento general</i>	<u>458.10</u>
<i>Impuesto a favor</i>	<u><u>(13,243.16)</u></u>

De los cálculos anteriores, podríamos observar que el impuesto a favor, es originado por el acreditamiento de un impuesto al 34%, contra un impuesto calculado con una tasa de sólo el 17%, obviamente después de considerar el subsidio el mismo artículo 141-A no lo excluye para ingresos por dividendos. Aún más el acreditamiento del 10 % crédito general disminuye el efecto impositivo.

Cabe mencionar que aun cuando el contribuyente obtenga ingresos por salarios u otros capítulo de personas físicas es conveniente acumular estos ingresos y realizar los cálculos anuales por no perderse los beneficios del subsidio y la cuota fija, y así al acumular estos ingresos por dividendos obtendrá una ventaja.

7.7. OPCION DE ACUMULACION.

Si la persona física estuviese en cualquiera de los siguientes casos sería conveniente optar por la acumulación.

Cuando se tengan deducciones personales.

Cuando se hayan obtenido pérdidas si así lo contempla el capítulo correspondiente y sean amortizables estas pérdidas.

Cuando el dividendo se percibe por tener una acción en copropiedad y que cada propietario lo acumule en la parte correspondiente, cada uno obtendrá la deducción de un subsidio más el efecto del impuesto para la cuota fija ya comentado, aumentado aún más el saldo a favor.

*De los ingresos por dividendos y en general por
las ganancias distribuidas por personas morales*

Sin embargo, como ya se comentó anteriormente, hay casos en donde da el mismo resultado el acumular los ingresos por dividendos o no y será cuando éstos sean superiores al límite inferior más alto de la tarifa del artículo 141-A (98,409.92), y además se tengan ingresos acumulables superiores a dicho límite.

CAPITULO 8

DE LOS INGRESOS POR INTERESES

8.1. INGRESOS POR INTERESES.

Los ingresos por intereses son tratados en el título IV capítulo VIII de la LISR, entendiéndose como intereses el crédito o provecho que produce un capital prestado o invertido en valores.

8.2. INGRESOS GRAVABLES.

El artículo 125 de la LISR considera como ingresos los intereses que reciben las personas físicas provenientes de:

- *Los títulos colocados al público en general:*
 - *Bonos y obligaciones*
 - *Cédulas hipotecarias*
 - *Certificados de participación inmobiliaria.*
 - *Certificados amortizables*
 - *Certificados de participación ordinaria.*

- *Los percibidos por certificados de aceptaciones, títulos de crédito y préstamos u otros títulos de crédito a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras u organizaciones de crédito.*

- *Los provenientes de la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, así como los premios y primas que se deriven de ellos, siempre que sean de los que se colocan al público inversionista.*

- *La ganancia cambiaria por la fluctuación de la moneda nacional con las extranjeras.*

Los intereses pagados por instituciones de crédito por inversiones. Cuando dos o más personas realicen un contrato con instituciones de crédito, deberán indicar quien será el beneficiario por los intereses que se generen, si esto no sucediera estos ingresos se considerarán en la misma cantidad para todos los contratantes, en los casos de sociedad conyugal, en partes iguales para ambos.

8.3. INGRESOS EXENTOS.

La LISR en su artículo 77 fracciones XIX, XX y XXII establece los ingresos exentos que obtienen las personas físicas que a continuación se enuncian:

- Los intereses derivados de depósitos de ahorro, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:*
 - Que sean realizados en instituciones de crédito.*
 - Que el monto de los mismos no exceda del equivalente a dos SMG del Distrito Federal anualizados.*
 - Que la tasa de interés pagada no sea mayor a la que anualmente fije el Congreso de la Unión.*

Es oportuno señalar la dificultad de poder cumplir con el último requisito, dada la situación económica por la que atraviesa el país, las tasas de interés que otorgan las instituciones de crédito superan por mucho, a la señalada por el Congreso de la Unión.

• *Los derivados de cualquier instrumento u operación de los ya señalados en el artículo 125 de la LISR, siempre y cuando:*

- *El plazo de vencimiento sea mayor a un año.*
- *No exista la posibilidad de redimir parcial o totalmente la operación original.*

• *Los derivados de bonos y obligaciones emitidos por instituciones de crédito internacionales, de las que forme parte el Gobierno Mexicano o alguna institución nacional de crédito.*

• *Los intereses derivados de bonos o planes de ahorro con garantía incondicional de pago del propio Gobierno Federal, los premios que por sorteos previstos en ley se deriven de estos bonos y planes de ahorro, así como los provenientes de financieros, en moneda extranjera, en los que se establezca la franquicia de este impuesto.*

• *Los intereses provenientes de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y bajo las siguientes condicionantes:*

- *Que las transacciones de compra y venta de dichos títulos sean realizadas en instituciones de crédito o casas de bolsa, y que durante el periodo de tenencia permanezcan depositados en estas instituciones, en las cuentas de los propietarios, es decir, de las personas físicas.*

- *Que no sean objeto de préstamo, excepto cuando se han*

realizado a instituciones de crédito o a casas de bolsa residentes en el país, bajo requisitos adicionales que establezca la SHCP.

- Que dichos intereses, no sean objeto de celebración de contratos distintos al de reporto con instituciones de crédito o casas de bolsa, ni aun en aquellos que se enajene, con la entrega diferida de los títulos.

• Los que se deriven de contratos de seguro a favor de quien lo contrato o, en su caso, de los beneficiarios, bajo las siguientes limitantes:

- Que se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo.

- Que no provengan de un contrato de seguro que haya sido pagado por el empleador en favor de sus trabajadores. Cuando el trabajador haya cubierto parte de la prima del seguro contratado, sólo se determinará el impuesto por la parte de los intereses que éste último reciba y que correspondan al porcentaje de la prima pagada por el empleador.

8.4. DETERMINACION Y ENTERO DEL IMPUESTO.

El impuesto para los ingresos de este título se determinará aplicando el 20% sobre los 10 primeros puntos porcentuales de los intereses pagados sin deducción alguna, mismos que se consideran como pagos definitivos.

Las personas que paguen estos intereses tendrán la obligación de hacer la retención correspondiente, de acuerdo al párrafo anterior.

Tratándose de títulos de crédito de los marcados en el artículo 125 de LISR fracción III, que se enajenen con intervención de casas de bolsa, las cuales tienen la obligación de hacer la retención antes mencionada y también tendrá el carácter de definitivo.

En el caso de las personas morales o personas físicas con actividades empresariales, cuando éstas obtengan ingresos de por este título, considerarán las retenciones que se les hayan realizado, tomarán como pagos provisionales y podrán acreditarlos contra el impuesto que resulte sobre el total de sus ingresos de acuerdo al título correspondiente.

La retención no se realizará a los intereses pagados a la Federación o sus dependencias, así como a los organismos descentralizados cuando no realicen actividades preponderantemente empresariales, así como a las asociaciones políticas reconocidas legalmente y las personas morales que reciban donativos.

De los ingresos por intereses

Ejemplo:

Capital invertido	50,000.00
Tasa de interés anual	0.2530
Intereses pagados	<u>12,650.00</u>

DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE

Capital invertido	50,000.00
Por:	
Primeros 10 puntos de impuesto	0.10
Base de retención	<u>5,000.00</u>

DETERMINACION DEL IMPUESTO DEFINITIVO

Base del impuesto	5,000.00
Por:	
Tasa del impuesto	0.20
Impuesto definitivo	<u><u>1,000.00</u></u>

De acuerdo a la resolución miscelánea del 28 de marzo de 1994 con vigencia hasta el 31 de marzo de 1995, su regla 189 menciona la forma de cálculo de la retención de ISR de los intereses pagados por las instituciones de crédito será del 1.7% anual sobre el monto del capital.

Ejemplo:

Capital invertido	5,000.00
(X) por	
Tasa del impuesto	1.7%

Impuesto definitivo.	850.00
	=====

8.5. OBLIGACIONES FISCALES.

Las obligaciones por la obtención de ingresos de este capítulo, serán para quienes realicen los pagos de intereses:

- Efectuar las retenciones correspondientes.
- Presentar declaración informativa en el mes de enero sobre los intereses pagados en el ejercicio inmediato anterior.

CAPITULO 9

DE LOS INGRESOS POR PREMIOS

9.1. INGRESOS POR PREMIOS.

El artículo 129 de LISR considera como ingresos por premios los derivados de loterías, rifas o juegos con apuestas; sin considerar como tales el reintegro del billete con el que se participó en el caso de loterías, así como el importe a cuenta del impuesto cuando la persona que otorga el premio pague por cuenta del contribuyente, esto es:

*Importe del premio.
Menos (-)*

El impuesto pagado por cuenta del contribuyente

Cantidad neta del premio.

La cantidad que se considerará como ingresos es el importe del premio, aun cuando el contribuyente solo reciba el neto del premio.

La LISR en su artículo 77 fracción XXV, considera como exentos los premios obtenidos por concursos científicos, literarios o artísticos, abiertos al público en general o a un grupo de profesionistas, así como los premios que no excedan de N\$ 1.00, este tipo de ingresos no tienen complicaciones en cuanto a su determinación y entero del ISR, debido a que las obligaciones que se deriven de los mismos, recaen en la persona que otorga el premio, siendo el contribuyente únicamente objeto de retención del porcentaje de impuesto que les corresponda, considerándose éstas como pagos definitivos.

De los ingresos por premios

Para el caso de loterías, sorteos o concursos con apuestas se aplicarán los siguientes porcentajes sin deducción alguna por cada boleto, billete, entero o total del premio.

<i>Límite del premio</i>	<i>porcentaje</i>
<i>\$ 1.01 a \$8.00</i>	<i>8%</i>
<i>\$ 8.01 en adelante</i>	<i>15%</i>

En el caso de las apuestas, será el 11% de la cantidad a distribuir entre los boletos premiados.

Cuando los premios sean otorgados a personas morales, contribuyentes o no contribuyentes, las retenciones antes mencionadas no se efectuarán. Entendiéndose que éstos acumularán a sus demás ingresos, los obtenidos de este capítulo y pagarán de acuerdo al título que les corresponda sus impuestos.

De los ingresos por premios

Ejemplo 1

<i>Premio</i>	<i>35,000.00</i>
<i>Por:</i>	
<i>Tasa de impuesto</i>	<u><i>0.15</i></u>
<i>ISR causado</i>	<u><u><i>5,250.00</i></u></u>

Ejemplo 2

<i>Premio</i>	<i>20,000.00</i>
<i>Más:</i>	
<i>Impuesto causado</i>	<u><i>3,000.00</i></u>
<i>Base del impuesto</i>	<i>23,000.00</i>
<i>Por:</i>	
<i>Tasa del impuesto</i>	<u><i>0.15</i></u>
<i>ISR causado</i>	<u><u><i>3,450.00</i></u></u>

9.2. OBLIGACIONES FISCALES.

Las personas que otorguen los premios tendrán las siguientes obligaciones:

- Retener el impuesto de acuerdo al art. 129 de la LISR.*
- Proporcionar constancia de retención a quien recibe el premio por el impuesto que le corresponda.*
- Proporcionar constancia de ingresos por los premios que no están obligados al pago del impuesto.*
- Conservar la documentación de acuerdo a CFF.*

Los contribuyentes no tienen la obligación de presentar declaración anual por considerar las retenciones del ISR como definitivas.

9.3. DE LOS DEMAS INGRESOS.

La LISR prevé la obtención de impuestos por ingresos que obtiene el contribuyente que no estén especificados en los demás capítulos del título IV.

En el artículo 133 de la misma ley se considera los ingresos percibidos en el momento que se incrementa el patrimonio del contribuyente y menciona los siguientes:

- *Los ingresos obtenidos las deudas perdonadas al contribuyente por un tercero.*
- *Los ingresos por ganancia cambiaria distintos a los tratados en el capítulo anterior.*
- *Los intereses que se obtengan de personas distintas de instituciones de crédito o casas de bolsa.*
- *Las prestaciones obtenidas con motivo del otorgamiento de fianzas o avales.*
- *Los provenientes de inversiones en el extranjero, sin que estas sociedades tengan establecimiento en el país, distintos a los dividendos.*
- *Los dividendos o utilidades de sociedades extranjeras en el caso de liquidaciones o reducciones de capital, se consideran como ingresos la diferencia entre el importe recibido y el valor de las acciones actualizado. Esta actualización será por el período del mes de adquisición y en el cual se obtiene la percepción. Estos contribuyentes podrán acreditar el impuesto que, en su caso, la sociedad extranjera pagó por el reembolso de las acciones contra el impuesto que le corresponda pagar en México.*
- *Los ingresos obtenidos por la explotación de concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por la Federación.*

- *Los ingresos obtenidos por la explotación del subsuelo, cuando se otorgue autorización para explotarlo a un tercero.*
- *Los intereses moratorios derivados de cláusulas penales o indemnizaciones.*
- *Los percibidos por el remanente distribuible de personas morales del 10% sobre el ingreso.*
- *Por retiros de cuentas bancarias por los beneficiarios de personas fallecidas, se considerarán éstos como ingresos para este capítulo.*
- *Las cantidades que se perciban como fideicomisarios, en el caso de otorgar un bien mueble destinado al hospedaje u otorgado a un tercero para su administración.*

9.4. CALCULO Y RETENCION DE ISR.

Cuando los ingresos percibidos de este capítulo sean pagados por personas morales, éstas deberán retener el 20% sobre el monto de los mismos y proporcionarán constancia de retención, debiendo enterar éstas conjuntamente con las señaladas en el art. 80 de LISR.

En el caso de retiro de fondo de ahorro esta retención deberá ser del 35% del monto acumulable, entendiéndose que la persona que lo pague generalmente será una institución de crédito. El contribuyente podrá pedir un reducción del porcentaje a la SHCP.

La persona que administre un inmueble de acuerdo al artículo 133 fracción XII, deberá retener al fideicomisario como pago provisional, también una tasa del 35% por los ingresos que obtenga el contribuyente y deberá enterarlos conjuntamente con los del art. 80 de la LISR TENIENDO EL CARACTER DE DEFINITIVOS.

Las casas de bolsa, instituciones de crédito o personas que intervengan en operaciones financieras deberán retener el 15% sobre intereses, la ganancia acumulable o la que resulte en la operación y proporcionarán constancia por dicha retención, efectuando su entero de acuerdo al párrafo anterior.

En el caso de ingresos esporádicos, se realizará como pago provisional el 20% del ingreso percibido mediante declaración que se presentará dentro los 15 días siguientes a la obtención del ingreso y se disminuirá con las retenciones efectuadas.

Para que los ingresos sean de manera periódica, se presentarán pagos provisionales mensuales a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al del pago, aplicando las retenciones efectuadas.

Cuando se realicen operaciones financieras, el contribuyente realizará sus pagos provisionales trimestralmente a más tardar el día 17 de abril, julio, octubre y enero del siguiente año. Los pagos antes mencionados se determinarán por la diferencia que resulte de restar a la ganancia del trimestre la pérdida inflacionaria, de acuerdo al artículo 7-A o 18-A de la LISR aplicándose la tabla del

art. 86 en su segundo párrafo. Al resultado se le acreditará las retenciones efectuadas.

Los contribuyentes de este capítulo tienen la obligación de presentar declaración anual, exceptuando a los que realicen pagos provisionales como definitivos.

9.5. CALCULO DEL ISR ANUAL.

La mecánica para el cálculo del impuesto anual es la misma que ya se ha visto en los casos de ingresos por honorarios y arrendamiento. Al total de los ingresos se disminuirá las deducciones personales marcadas en el art. 140 de LISR que únicamente se mencionarán en este capítulo.

- Transporte escolar*
- Gastos médicos, dentales y hospitalarios.*
- Gastos de funeral.*
- Donativos.*

A la base que resulte se le aplicará la tabla del art. 141, 141-A, 141-B estos contribuyentes acreditarán los pagos provisionales y las retenciones que les efectuaron.

Ejemplo 1**DETERMINACION DEL
INGRESO ACUMULABLE**

Ingreso obtenido	50,000.00
Menos:	
Retención del impuesto	<u>17,500.00</u>
Diferencia	32,500.00
Por:	
Factor	0.0154
Ingresos acumulables	50,050.00
Ingr. Prov. de dividendos	
Impuesto según tarifa art. 141	11,754.33
Menos:	
Subsidio	<u>5,220.37</u>
Impuesto a cargo	6,533.96
Menos:	
Crédito general anual	<u>546.72</u>
Impuesto anual	5,987.24
Deter. del Impto. acreditable	
Ingresos acumulables	50,050.00
Por:	
Tasa	<u>0.35</u>
Impuesto acreditable	<u>17,517.50</u>

Ejemplo 2

	Ingresos	Deducciones	Diferencias
Sueldos	30,000.00		30,000.00
Honorarios	90,000.00	30,000.00	60,000.00
Venta de bienes inmuebles	20,000.00	10,000.00	10,000.00
Ganancia enajenación de bienes parte acumulable	5,000.00		5,000.00
Adquisición de bienes	53,000.00	6,000.00	47,000.00
Actividades empresariales	400,000.00	320,000.00	80,000.00
Dividendos	99,990.00		99,990.00
Otros ingresos	20,000.00		20,000.00
Sumas	<u>717,990.00</u>	<u>326,000.00</u>	<u>351,990.00</u>
Deducciones del art. 140			5,000.00
Subsidio acreditable			1,798.73
Diferencia acumulable			351,99.00
Menos:			
Deducciones personales			<u>5,000.00</u>

De los ingresos por premios

<i>Base gravable</i>	<i>346,990.00</i>
<i>Impuesto tarifa art. 141</i>	<i>115,117.63</i>
<i>Subsidio fiscal</i>	<i>12,870.84</i>
<i>Menos:</i>	
<i>Subsidio no acreditable</i>	<i>1,798.73</i>
<i>Subsidio fiscal</i>	<i>11,072.11</i>
<i>Impuesto art. 141</i>	<i>115,117.63</i>
<i>Menos:</i>	
<i>Subsidio fiscal acreditable</i>	<i>11,072.11</i>
<i>Impuesto a cargo</i>	<i>104,045.52</i>
<i>Menos:</i>	
<i>Crédito general</i>	<i>546.72</i>
<i>Impuesto anual</i>	<i>103,498.80</i>
<i>Base gravable</i>	<i>351,990.00</i>
<i>Impuesto tarifa art. 141</i>	<i>116,867.63</i>

**DETERMINACION
DEL IMPUESTO**

<i>ISR</i>	<i>116,867.63</i>	
<i>Base</i>	<i>351,990.00</i>	<i>0.332019</i>
$0.3320 \times 100 =$	<i>33.20</i>	
$20,000.00 \times 33.20\%$	<i>6,640.00</i>	

<i>Impuesto de los ingresos acumulables</i>	<i>103,524.96</i>
<i>Más:</i>	
<i>Impuesto de los ingresos no acumulables</i>	<i>6,640.00</i>
<i>Impuesto Total Anual</i>	<u><u><i>110,164.96</i></u></u>

CONCLUSIONES

En el estudio acerca del Régimen fiscal de las personas físicas con actividades diferentes a las empresariales, nos dimos cuenta de que existe una diversidad de formas para hacer los cálculos de los diferentes puntos tratados, por lo que se trató de simplificar y hacer comprensibles los temas para las personas interesadas en su consulta.

Del análisis presentados podemos concluir que la consultoría fiscal es un tema muy importante para la vida profesional del Contador Público, ya que se deben satisfacer las necesidades de la sociedad, que día con día exige mejores estrategias y alternativas en el ámbito tributario. He aquí la importancia de que los consultores fiscales, y en general los contadores públicos, deban tener mayor capacidad y una mejor preparación que les permita cumplir con aspectos tales como: experiencia profesional, conocimiento de las disposiciones fiscales, creatividad, acompañada de independencia mental para poder opinar sin ninguna restricción, también discreción respecto a la información que se le confía; todo esto regido por el código de ética profesional, que es de aplicación universal y que conlleva una gran responsabilidad hacia la sociedad y hacia la persona que requiere nuestros servicios. Lo anterior contribuirá a elevar el prestigio de la profesión y ampliará el campo de trabajo para el Contador Público en el sector público, en el privado y en la actividad docente.

El Contador Público deberá actuar dentro del derecho, es decir, basándose en leyes soportadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además se deberá apoyar en leyes tributarias tales como el Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo, Impuesto al Valor Agregado, así como sus reglamentos y demás disposiciones que normen algún problema en materia tributaria.

Otros puntos importantes que se tocaron es que las personas físicas que obtengan ingresos pagarán impuestos, y lo más interesante es que cada actividad que tienen las personas físicas que están en el título IV exceptuando el capítulo VI es que el mecanismo para determinar la base gravable y los pagos provisionales son diferentes, no así los cálculos del impuesto anual.

En el capítulo de sueldos, salarios y asimilables se encuentran diferentes formas de calcular el ISR a retener sobre los ingresos gravables. Respecto a los trabajadores de sueldos y salarios, éstos pueden incrementar sus percepciones con una bonificación fiscal, debemos señalar que estos trabajadores deben estar dados de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de lo contrario se pueden sufrir diferentes sanciones y estarán regulados por este organismo, también los protege la Ley Federal del Trabajo, que regula que el trato que le den a los trabajadores sea de una manera justa y equitativa. El cálculo del impuesto se hace sobre los ingresos gravables, a los cuales se les aplica las tarifas del art. 141 y 141A además del crédito al salario. A los asimilables se les aplica la

misma modalidad sólo que en lugar de aplicar el crédito al salario, se aplica el crédito general regulado en el art. 141-B, el cual se acredita contra el impuesto, es decir, lo reduce, en el caso de que salga a favor no se devolverá ni se podrá acreditar en la próxima declaración.

En caso de separación del trabajador hay que diferenciar los ingresos acumulables de los no acumulables y determinar la tasa de impuesto que se le aplicará, en ningún caso hay deducciones autorizadas, a menos de que obtengan en el ejercicio otro tipo de ingresos y que por éstos deba presentar declaración anual.

Dentro del régimen de honorarios y arrendamiento la mecánica es similar, con la diferencia de que en el régimen de sueldos y salarios no hay deducciones, en cambio en éste sí se pueden hacer deducciones siempre y cuando estén marcadas dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, además de que las personas morales le retienen el 10% de ISR, la cual se acredita para obtener la base gravable y se aplicarán las tarifas del art. 141, 141-A y 141-B y, al igual que en los asimilables, el resultado será el impuesto a pagar o en caso de que quedara a favor no se podrá acreditar en próximas declaraciones. Existe también el método por medio del coeficiente de utilidad y para calcularlo se tomará como base, el último ejercicio de 12 meses por el que hubiera prestado servicios personales independientes. Al total de los ingresos obtenidos por este concepto se le disminuyen las deducciones autorizadas, el resultado se dividirá

entre el total de ingresos referidos. Este coeficiente se aplicará al total de ingresos del ejercicio que se trate y al resultado se le aplicará las tarifas antes mencionadas, así como el crédito general.

En el caso de arrendamiento se asemeja a honorarios con sus deducciones respectivas y aplicándose las mismas tarifas que a honorarios, también existe otro método, que se llama deducción ciega, en el que al total de ingresos se aplica el 35% para arrendamiento de fines comerciales y el 50% para casa habitación directamente y esto será lo que se deducirá sin ninguna otra deducción.

Para el caso de derecho de autor, al total de ingresos se le disminuirán las deducciones autorizadas en la proporción que guarde el resultado que se obtenga de restar a los ingresos, el importe de 8 salarios mínimos generales del Distrito Federal elevado al trimestre se le aplicará la tarifa del artículo 141 y en lugar de aplicar el subsidio se acreditará el impuesto que correspondería a 8 salarios mínimos sin deducción alguna. Elevado al trimestre el resultado será el impuesto a pagar en caso de que saliera a favor no se podrá acreditar en ejercicios subsecuentes. Pudimos apreciar que es muy diferente a los demás temas.

De los ingresos por enajenación de bienes encontramos que se dividen en bienes muebles y bienes inmuebles, los ingresos son el importe de la contraprestación y a esto se le restará el importe de sus deducciones que la LISR marca en su art. 97. Para el cálculo del

impuesto, la ganancia se dividirá entre el número de años transcurridos en la fecha de adquisición y de la enajenación sin que exceda de 20 años, el resultado será la ganancia que se sumará a los demás ingresos. La parte de la ganancia no acumulable se multiplica por la tasa del impuesto, el impuesto que resulte se sumará al calculado, la obtención de la tasa será aplicando las tablas del artículo 141, el resultado obtenido se dividirá entre la cantidad a la que se aplicó la tarifa y el cociente será la tasa. En el caso de enajenación de bienes será un porcentaje del 20% del monto total de la operación para pagos provisionales y el adquirente se lo retendrá. Para enajenación de acciones hubo un nuevo procedimiento para este año, la reforma se encuentra en la determinación del monto original ajustado de las acciones, el cual se calcula mediante la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

De igual manera, el pago provisional de los ingresos por adquisición de bienes será el 20% sin deducción alguna. Para el cálculo anual el monto de ingresos gravados será igual al avalúo practicado por una persona autorizada de la SHCP, a esto se le podrá deducir gastos notariales, gastos judiciales, gastos de avalúo y comisiones, mediciones, al resultado se le aplicarán las tarifas del art. 141 a 141-A y el crédito general y se le restarán los pagos provisionales, con esto obtendremos el impuesto a pagar del ejercicio.

De los ingresos por dividendos no se está obligado a acumular dicho ingreso porque corresponde a la emisora de las acciones calcularlos y enterarlos.

Los ingresos por intereses son principalmente los provenientes de bonos u obligaciones, cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliarios, certificados amortizables y certificados de participación ordinarios. Tratándose de títulos de crédito que se enajenen, la institución de crédito retendrá el impuesto y será el 20% sobre los primeros 10 puntos porcentuales, en el caso de operaciones con UDIS se le aplicará el 15% y se liberarán de la obligación de retener y premios, tal vez sea el procedimiento más simple de calcular el ISR, de acuerdo a la resolución miscelánea del 28 de marzo de 1994 con vigencia hasta el 31 de marzo de 1995, le corresponde una retención del 1.7% anual sobre el capital invertido.

Los impuestos por ingresos derivados de lotería, rifas, sorteos y concursos se calcularán sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, aplicando el 8% para premios de \$ 1.01 a \$ 8.00 y de un 15% de \$ 8.01 en adelante, este impuesto lo debe retener y enterar la persona que paga el interés o el premio, librando de cualquier responsabilidad al contribuyente por considerarlas pago definitivo, ya que los ingresos por estos conceptos no son acumulables.

En estas diferentes formas de calcular el impuesto tratamos de que los lectores interesados en el trabajo se den cuenta de que las personas físicas son fundamentales en la vida tributaria del país.

BIBLIOGRAFIA

A) DOCTRINA.

DOMIGUEZ OROZCO JAIME "PAGOS PROVISIONALES DEL ISR Y EL IMPUESTO AL ACTIVO " EDIT. EDICIONES FISCALES ISEF S.A. MEXICO D.F. MARZO 1994.

LOPEZ PADILLA AGUSTIN "EXPOSICION PRACTICA Y COMENTARIOS A LA LEY DEL ISR PERSONAS FISICAS" EDIT. DOFISCAL EDITORES, MEXICO D.F. 1995.

PEREZ INDA LUIS M, "ESTUDIO PRACTICO DEL REGIMEN FISCAL DE ACCIONES" EDIT. EDICIONES FISCALES ISEF S.A. MEXICO D.F. 1995

B) LEGISLACIONES CONSULTADAS.

"CONSTITUCION MEXICANA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" EDIT. PORRUA S.A MEXICO 1995.

CODIGO CIVIL PARA EL D.F. EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL" EDIT. PORRUA S.A. MEXICO D.F. 1995

"CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y SU REGLAMENTO" EDIT. ISEF S.A. MEXICO D.F. 1995.

"LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU REGLAMENTO"
EDIT. ISEF S.A. MEXICO D.F. 1995.

"LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO Y SU REGLAMENTO" EDIT. ISEF
S.A. MEXICO D.F. 1995.

"LEY DEL SEGURO SOCIAL Y REGLAMENTO " EDIT. ISEF S.A.
MEXICO D.F. 1995.

"LEY FEDERAL DEL TRABAJO" EDIT. PORRUA S.A. MEXICO D.F.
1995.

"RESOLUCION MISCELANEA" DEL 15 DE DICIEMBRE DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACION MEXICO D.F. 1995.

C) NORMATIVIDAD.

"CODIGO DE ETICA PROFESIONAL" EDIT. I.M.C.P. MEXICO D.F.
1994.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

ART.	ARTICULO.
CCDF	CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.
CFE	CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
CPEUM	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
CUFIN	CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA.
IA	IMPUESTO AL ACTIVO.
IMSS	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
INFONAVIT	INSTITUTO DEL FONDO PARA LA VIVIENDA DEL TRABAJADOR .
INPC	INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.
IEPS	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS.
ISR	IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
ISSSTE	INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Abreviaturas utilizadas

IVA	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
ISR	IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
LFT	LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
LGSM	LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
LIA	LEY IMPUESTO AL ACTIVO.
LISR	LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
LIVA	LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
LSS	LEY DEL SEGURO SOCIAL.
PTU	PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES.
RFC	REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES.
RCFF	REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
RIA	REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL ACTIVO.
RISR	REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
RIVA	REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
RSS	REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL.

Abreviaturas utilizadas

SAR	SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.
SHCP	SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
SMG	SALARIO MINIMO GENERAL.
SMGDF	SALARIO MINIMO GENERAL EN EL DISTRITO FEDERAL.
UFIN	UTILIDAD FISCAL NETA.

TESIS ESCORPION



TEL.: 671-29-43
